



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1879

Bogotá, D. C., viernes, 3 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 73 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 557 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen lineamientos
para el manejo integral del fuego, la reducción del
riesgo de desastres por incendios forestales y se
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2025

Honorable Representante

Presidente

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO

Comisión Quinta Cámara de Representantes

Congreso de la República

Doctor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Cámara de Representantes

Congreso de la República

**Asunto: Presentación Informe de Ponencia
Positiva para Segundo Debate del Proyecto de
Ley número 557 de 2025 Cámara, por medio de
la cual se establecen lineamientos para el manejo
integral del fuego, la reducción del riesgo de
desastres por incendios forestales y se dictan otras
disposiciones.**

Honorable Presidente y respetado Secretario
reciban un cordial saludo,

En atención a la designación que se me ha hecho
como coordinador ponente del proyecto de ley del
asunto, me permito rendir Informe de Ponencia
Positiva para Primer Debate, el cual se desarrollará
de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
 2. Objeto del Proyecto de Ley
 3. Consideraciones de los Ponentes
 4. Normativa relacionada con el Proyecto de Ley
 5. Exposición de motivos del Proyecto de Ley
 6. Pliego de Modificaciones
 7. Impacto Fiscal
 8. Declaración de impedimentos
 9. Proposición
 10. Texto propuesto para Primer Debate al Proyecto de Ley número 557 de 2025 Cámara
- Cordialmente,

Cordialmente,

H.R. EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

H.R. FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 557 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen lineamientos
para el manejo integral del fuego, la reducción del
riesgo de desastres por incendios forestales y se
dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE
LEGISLATIVO.

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 19 de marzo de 2025 donde se le asignó el número consecutivo número 557 de 2025 Cámara. La iniciativa tiene como autores a los honorables Representantes *Wilmer Castellanos Hernández, Daniel Carvalho Mejía, Alejandro García Ríos* y el honorable Senador *Inti Raúl Asprilla*.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, la cual mediante oficio CQCP 3.5 / 303 / 2024-2025 y notificado mediante correo electrónico el mismo día, designó como coordinador ponente al suscrito, quien atendiendo la designación, por medio del presente escrito presenta ponencia positiva para Segundo Debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley en mención, para que continúe con su trámite legislativo en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene por objeto definir directrices para las autoridades y demás actores involucrados en el manejo integral del fuego, con el fin de apoyar la disminución del riesgo de desastres, impulsar procesos de restauración ecológica, recuperación de áreas naturales impactadas y rehabilitación ambiental. Todo ello promoviendo el entendimiento y seguimiento de la dinámica y el rol del fuego en los ecosistemas, así como fomentando la articulación interinstitucional en esta temática.

3. CONSIDERACIONES DE LOS
PONENTES

El presente proyecto de ley, es una audaz iniciativa que busca instituir un enfoque integral y sistemática para el manejo del fuego, a partir del establecimiento de lineamientos claros y efectivos para la gestión del riesgo de desastres con ocasión de los incendios forestales, que permitan prevenir y mitigar afectaciones, así como establecer mecanismos de recuperación, rehabilitación y restauración de las áreas naturales que resulten afectadas por estos eventos.

La iniciativa busca remover la demonización que actualmente prima sobre el fuego para reconocer su funcionalidad como eje para la gestión ambiental, a través de su capacidad de reducir cargar combustibles con fines de contener cualquier posibilidad de ignición, así como su apropiación cultural por parte de las comunidades. Así mismo, esta propuesta legislativa busca fortalecer las capacidades de las

autoridades y comunidades para enfrentar el fuego, sino también ampliar el conocimiento científico y técnico sobre su rol en los ecosistemas. Esto permitirá una comprensión más profunda para una gestión más adecuada del fuego, entendiendo su impacto tanto negativo como positivo, dependiendo del contexto ecológico en el que se manifieste.

Durante el trámite legislativo de la presente iniciativa, en calidad de ponentes hemos sido partícipes de numerosas mesas de trabajo interinstitucional y talleres, que han permitido recopilar las sensibilidades, inquietudes, y ajustes sugeridos desde la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo (UNGRD), la Dirección Nacional de Bomberos, y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Durante la valoración y modificación del Proyecto de Ley número 557 de 2025, también asistimos a talleres con comunidades étnicas, representantes de la academia, actores gubernamentales, y expertos en la ecología del fuego, en el desarrollo de talleres descentralizados en el Departamento del Huila y Casanare respectivamente.



Taller de Manejo Integral del Fuego, Huila.
17 de Julio de 2025



4. NORMATIVA RELACIONADA CON
EL PROYECTO DE LEY.

4.1. Constitución Política de Colombia:

Con la Constitución Política de 1991, entran en vigencia diversas disposiciones, que hacen referencia a la protección de los recursos naturales del país y en general del medio ambiente, con el fin

de conservar la vida de las generaciones presentes y futuras.

En ese sentido, el artículo 8, establece que:

“ARTÍCULO 8º. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*” (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 79 de la Constitución establece que:

“ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la protección de los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del ambiente (dentro de los que se cuentan la fauna y la flora, entendiéndose como el conjunto de animales y plantas que crecen en un determinado territorio respectivamente), son un bien jurídico de especial protección constitucional. En ese sentido, la obligación de proteger la biodiversidad del país se encuentra en cabeza del Estado, siendo el deber de este velar por su conservación, y en ese sentido adoptar medidas para garantizar su protección.

4.2. Marco Legal.

Por medio de la **Ley 165 de 1994** Colombia adoptó el Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD), el cual cuenta con tres objetivos: 1) La conservación de la biodiversidad, 2) El uso sostenible de la biodiversidad, y 3) La participación justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de la biodiversidad.¹

Con ocasión de la Conferencia de las Partes (COP-15) derivada de este convenio internacional, se aprobó el **Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal**, el cual establece el plan estratégico a desarrollar a nivel internacional hasta el año 2030, con la finalidad de catalizar, facilitar e impulsar la acción urgente y transformadora de los gobiernos, y las autoridades subnacionales y locales, con la participación de toda la sociedad, para detener e invertir la pérdida de diversidad biológica,² bajo una visión hasta 2050 de “vivir en armonía con la naturaleza”.

Este plan establece cuatro objetivos y veintitrés metas. Estas metas se enmarcan en tres retos, siendo el primero de ellos “Reducir las amenazas a la biodiversidad”. Así las cosas, se establecen como

metas para cumplir con este reto, objetivos que se relacionan directamente con el manejo integral del fuego tales como:

1. Planificar y gestionar todas las zonas para reducir la pérdida de biodiversidad.
2. Restaurar el 30% de todos los ecosistemas degradados.
3. Conservar el 30% de las tierras, aguas continentales y marinas y 3. Conservar el 30% de las tierras, aguas continentales y marinas. En ese sentido, la presente iniciativa legislativa, contribuye a la preservación y restauración de ecosistemas degradados con ocasión de incendios forestales, por lo que contribuye de manera directa al cumplimiento del Marco Mundial de Biodiversidad.

El 1º de junio de 2021, los países miembros de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA) incluyendo a Colombia, aprobaron el **Memorando de Entendimiento de Cooperación y Asistencia Mutua para el Manejo Integral del Fuego**; para desarrollar un Sistema de Cooperación para el Manejo Integral del Fuego en la Región Amazónica con el fin de hacer frente a los aspectos ecológicos, sociales, ambientales y técnicos del fuego de manera integral, que incluya la gestión del riesgo y el combate a los incendios forestales en los países amazónicos y en particular en los territorios amazónicos. De igual forma, este memorando indica como estrategia del manejo integral del fuego:

2. Se establecen las siguientes estrategias para el manejo integral del fuego en los territorios amazónicos:
 - c) La comprensión efectiva del rol ecológico, social, cultural y económico del fuego; así como el análisis de los posibles efectos positivos y negativos que se derivan de la utilización del fuego.
 - d) El desarrollo y la implementación de políticas y acciones adecuadas en materia del fuego, promoviendo mecanismos de uso y regulación del fuego, seguros y eficaces, de acuerdo a la diversidad de los actores rurales y previniendo incendios que produzcan impactos negativos.
 - e) La gestión del riesgo ante la ocurrencia de incendios forestales, en sus distintos procesos, debe tener en cuenta enfoques ecológicos, sociales, culturales, y económicos.
 - f) El desarrollo de procesos educativos y difusión de información sobre manejo integral del fuego y gestión de riesgos ante incendios forestales.
 - g) La implementación de estrategias y planes para el manejo integral del fuego y gestión de riesgos ante incendios forestales.
 - h) El fortalecimiento de la preparación para gestionar el fuego en todos los niveles, que contemplan los usos tradicionales, quemas prescritas o quemas controladas y manejo de incendios forestales, aprovechando las iniciativas regionales existentes al respecto.

¹ Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD). Cancillería. Disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/convenio-sobre-diversidad-biologica-cbd>

² Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal. CBD. 2022. Disponible en: <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-15/cop-15-dec-04-es.pdf>

i) El manejo adaptativo, investigación y transferencia de información y conocimientos para el manejo integral del fuego y la gestión de riesgos ante incendios forestales.³

La Ley 99 de 1993 - “Por la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA)”, señala, en su artículo 1º los principios generales ambientales, dentro de los cuales se establece que:

ARTÍCULO 1º. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

(...)

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución. (...)

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

De igual forma, esta ley crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA), que estará liderado y coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se encargará de poner en marcha los principios generales ambientales contenidos en esta ley:

El **Decreto número 2811 de 1974**, “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, estableció en su Título II disposiciones para la protección forestal así:

“ARTÍCULO 241. Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales

darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales. (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 243. Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.

ARTÍCULO 244. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

ARTÍCULO 245. La administración deberá:

a) Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;

La **Resolución número 0373 de 2020**, “por medio de la cual se crea y conforma la Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales”, en su artículo quinto crea la Comisión Asesora Nacional asesora para la prevención y mitigación de incendios forestales:

Artículo 5º. Creación. Créase la Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales, en adelante la Comisión, como una instancia asesora del Comité Nacional para el Manejo de Desastres, y de apoyo a los Comités Nacionales para el Conocimiento y para la Reducción del Riesgo.

Adicional a lo anterior, este decreto definió los miembros por los cuales esta Comisión estaría conformada:

Artículo 6º. Conformación. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros, quienes contarán con voz y voto:

1. El Ministro de Salud y de la Protección Social, o su delegado.

2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.

3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.

4. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o su delegado.

5. El Director de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, o su delegado.

6. El Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o su delegado.

7. El Comandante de la Armada Nacional de Colombia, o su delegado.

8. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, o su delegado.

9. El Director de la Policía Nacional de Colombia, o su delegado.

³ Memorando de entendimiento de Cooperación y Asistencia mutua para el manejo integral del fuego entre los países miembros de la OTCA: Disponible en: <https://gfmcc.online/wp-content/uploads/OTCA-ACTO-MoU-MIF-ESP.pdf>

10. El Director de la Defensa Civil Colombiana, o su delegado.

11. El Presidente de la Cruz Roja Colombiana, o su delegado.

12. El Director de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, o su delegado.

13. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, o su delegado.

14. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, (IDEAM), o su delegado.

15. Tres (3) representantes de los institutos de investigaciones ambientales.

16. El Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos, o su delegado.

17. El Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Municipios, o su delegado.

(...).

De igual forma, en este decreto se definen las funciones de esta Comisión:

Artículo 7º. Funciones. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar técnicamente a los Comités Nacionales para la Gestión del Riesgo, en la orientación de políticas, planes, y programas que conduzcan al conocimiento, prevención, mitigación, preparación y respuesta frente a los incendios forestales.

2. Analizar la información relacionada con las condiciones de riesgo en aquellas áreas identificadas críticas, en especial aquellas de carácter estratégico o de importancia ambiental para el país, y recomendar la adopción de medidas para optimizar la prevención, la mitigación y el manejo frente a la ocurrencia de incendios forestales.

3. Proponer lineamientos protocolizados y estandarizados para la extinción de incendios forestales, en los niveles estratégico y operativo.

4. Unificar definiciones, criterios y procedimientos en materia de incendios forestales, conforme a la normatividad vigente.

5. Definir e implementar un plan de trabajo anual, con mecanismo de seguimiento, evaluación y reporte.

6. Las demás funciones que le asigne el Comité Nacional para el Manejo de Desastres conforme al alcance de la Comisión, definido en el artículo 3º de la presente resolución.

La Ley 1523 de 2012 “por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” establece el sistema vigente en Colombia de gestión del riesgo de desastres, donde también se contemplan acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático. Esta Ley define

que es la gestión del riesgo de desastres y establece que es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano:

ARTÍCULO 1º. DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

PARÁGRAFO 1º. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

PARÁGRAFO 2º. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

ARTÍCULO 2º. DE LA RESPONSABILIDAD. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Porsuparte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

De igual forma, esta ley crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece sus objetivos y sus integrantes:

ARTÍCULO 5º. SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante, y para efectos de la presente ley, sistema nacional, es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país.

Adicionalmente, esta ley establece las instancias de orientación y coordinación del Sistema, para optimizar el desempeño en la gestión del riesgo:

ARTÍCULO 15. INSTANCIAS DE ORIENTACIÓN Y COORDINACIÓN. *El sistema nacional cuenta con las siguientes instancias de orientación y coordinación, cuyo propósito es optimizar el desempeño de las diferentes entidades públicas, privadas y comunitarias en la ejecución de acciones de gestión del riesgo.*

1. Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.
2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
3. Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo.
4. Comité Nacional para la Reducción del Riesgo.
5. Comité Nacional para el Manejo de Desastres.
6. Consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo.

De igual forma, esta ley crea instancias de coordinación territorial, conformada por los consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de establecer en estos niveles de gobierno instancias que garanticen la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en cada entidad territorial.

Crea también unos instrumentos de planificación como lo son los Planes de Gestión del Riesgo, el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, los Planes Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo y Estrategias de Respuesta; estableciendo además la obligación para las entidades territoriales de incorporar en sus instrumentos de planificación disposiciones atinentes a la Gestión del Riesgo de Desastres.

La Ley 1575 de 2012, por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”, establece la responsabilidad compartida para la gestión integral del riesgo contra incendios, en virtud de la cual las entidades públicas y privadas deben contemplar la contingencia de este riesgo en sus bienes y efectuar planes que disminuyan su vulnerabilidad:

ARTÍCULO 1º. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Adicional a lo anterior, esta ley también establece la gestión del riesgo contra incendio, indicando que:

CONTRA INCENDIO. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.

Con la **Ley 1844 de 2017** “Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, Colombia busca una alianza mundial para disminuir la generación y los efectos del calentamiento global guiado hacia los aspectos ambientales, sociales y culturales donde se plantean metas alrededor de la estabilidad de la temperatura, la erradicación de la pobreza, la reducción de riesgos por fenómenos naturales y el manejo de cuencas hidrográficas.

En la Ley 1931 de 2018 - Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático, o mejor conocida como Ley de Acción Climática, se encuentran los aspectos institucionales y legales que permitirán luchar contra el cambio climático. Entre otras, en su artículo 17 contempla la educación como parte fundamental de la mitigación y adaptación al cambio climático:

“ARTÍCULO 17. Planes integrales de gestión del cambio climático sectoriales. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS), serán los instrumentos a través de los cuales cada ministerio, según lo definido en el marco del SISCLIMA, identificará, evaluará y orientará la incorporación de medidas de mitigación de gases efecto invernadero y adaptación al cambio climático en las políticas y regulaciones del respectivo sector. Además, ofrecerán los lineamientos para la implementación de medidas sectoriales de adaptación y mitigación de GEI a nivel territorial relacionadas con la temática de cada sector; incluyendo, entre otras, directrices sobre el financiamiento de las medidas de mitigación de GEI y adaptación definidas, así como sobre Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.” (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, en el documento **CONPES 3918 de 2018** - Estrategia para la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) en Colombia. Los ODS incluyen el ODS número 13 “Acción por el clima” donde la educación es esencial

para buscar la adaptación y mitigación al cambio climático, la gestión del riesgo frente a fenómenos naturales y, esencialmente, el entender la prevención en la educación como un modo de proteger la calidad y la vida misma de los colombianos.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

5.1. Justificación

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental incorporar en la legislación colombiana un enfoque integral y sistémico para el manejo del fuego, buscando abordar de manera efectiva y coordinada todos los aspectos relacionados con esta problemática, que afecta gravemente tanto al medio ambiente como a las comunidades del país. Este proyecto de ley tiene como objetivo principal la creación de lineamientos claros y efectivos para la gestión del riesgo de desastres con ocasión de los incendios forestales, que permitan no solo prevenir y mitigar los daños causados, sino también establecer mecanismos de recuperación, rehabilitación y restauración de las áreas naturales que resulten afectadas por estos eventos, así como promover el conocimiento sobre la dinámica del fuego.

A través de esta propuesta legislativa, se busca no solo fortalecer las capacidades de las autoridades y comunidades para enfrentar el fuego, sino también ampliar el conocimiento científico y técnico sobre su rol en los ecosistemas. Esto permitirá una comprensión más profunda para una gestión más adecuada del fuego, entendiendo su impacto tanto negativo como positivo, dependiendo del contexto ecológico en el que se manifieste. Así mismo, el proyecto establece directrices y pautas específicas para la prevención, control y supresión de incendios, de manera que el país pueda enfrentar con mayor eficacia estos fenómenos cada vez más frecuentes y destructivos, entendiendo la dinámica desde un contexto de resiliencia climática, en el cual las sociedades deben avanzar hacia una adaptación a las consecuencias del cambio climático.

En concordancia con lo anterior, esta iniciativa tiene sus bases en la Investigación para el Manejo Integral del Fuego en Colombia, elaborada por María Constanza Meza Elizalde, Tania Marisol González Delgado y Dolors Armenteras Pascual⁴ publicada en el 2019, que concluyó que en Colombia y en su normativa se reconoce el fuego como una amenaza, con énfasis en la reducción del riesgo y la preparación para la respuesta ante emergencias, no se reconocen los impactos sinérgicos generados por los eventos de incendios por el manejo individual de la amenaza, no se reconocen las formas de uso y percepciones del fuego de diferentes comunidades y no consideran los resultados de investigaciones científicas ni experiencias para hacer manejo, por lo que la legislación colombiana no está acorde con los desafíos mundiales de manejo del fuego, lo

que a su vez se traduce en costos elevados para la biodiversidad, los servicios de los ecosistemas, el bienestar humano, los medios de subsistencia y las economías nacionales. En ese sentido, consideran que es necesario avanzar con mecanismos que permitan a las sociedades adaptarse al cambio climático y a las dinámicas del fuego, pasando de un manejo basado en la supresión a un manejo integral del fuego desde un entendimiento distinto del fuego. Atendiendo lo anterior, sugieren que exista una Política Nacional de Manejo Integrado del Fuego, que considere: el manejo del fuego en la prevención de incendios forestales, las acciones de respuesta a incendios y el manejo de las áreas afectadas por estos, incluyendo los componentes transversales de corresponsabilidad social, investigación y educación ambiental, con un monitoreo permanente, para adaptar las prácticas de manejo y gestión acorde a las necesidades que vayan surgiendo en cada contexto.⁵

La importancia de esta iniciativa se ve reforzada por el contexto actual que atraviesa Colombia. En los últimos años, y particularmente durante la temporada seca del 2024, el país ha sido gravemente afectado por fenómenos climatológicos extremos, intensificados por el cambio climático. Los incendios forestales han tenido un impacto devastador en diversas regiones, ocasionando pérdidas significativas en la biodiversidad, afectando el hábitat de especies protegidas y causando un daño irreparable en el suelo, lo que ha provocado su degradación y disminución de la capacidad de recuperación natural.

Estas circunstancias han dejado en evidencia la urgente necesidad de establecer estrategias claras y acertadas que regulen y orienten el manejo integral del fuego. Actualmente, las respuestas ante incendios forestales han sido en muchos casos insuficientes, lo que ha resultado en una gestión poco eficiente de los riesgos asociados. Este proyecto de ley pretende cambiar esa dinámica, proponiendo una regulación integral que abarque desde la prevención hasta la recuperación de las zonas afectadas, asegurando que las respuestas ante los incendios sean planificadas, coordinadas y ejecutadas con la mayor eficiencia posible.

La presente propuesta también se enmarca en el compromiso de Colombia con la sostenibilidad ambiental y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, en particular aquellas relacionadas con la lucha contra el cambio climático y la conservación de la biodiversidad. Al implementar un manejo integral del fuego, el país no solo estará mejor preparado para enfrentar los incendios forestales, sino que también contribuirá a la protección de sus valiosos ecosistemas, esenciales para la regulación

⁴ Se anexa a la presente iniciativa la autorización otorgada por las autoras de la investigación para su uso como base del proyecto de ley.

⁵ Propuesta para el manejo integral del fuego en Colombia Proposal for an integrated fire management in Colombia. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/337404249_Propuesta_para_el_manejo_integral_del_fuego_en_Colombia_Proposal_for_an_integrated_fire_management_in_Colombia

climática, la producción de agua y el bienestar de las comunidades rurales.

En conclusión, este proyecto de ley no solo responde a una necesidad urgente provocada por los recientes eventos de incendios forestales en Colombia, sino que también establece una base normativa sólida para la gestión integral del fuego a largo plazo. Con una adecuada planificación, prevención y recuperación de las áreas afectadas, el país podrá mitigar los efectos devastadores de estos eventos y asegurar la protección de sus recursos naturales y el bienestar de sus comunidades.

5.2. Cambio Climático.

La quema de combustibles fósiles ha generado consecuencias respecto a la temperatura de la tierra, esto debido a las emisiones de gases de efecto invernadero que resultan de esta quema, las cuales actúan como una manta que envuelve a la Tierra, atrapando el calor del sol y elevando las temperaturas.

Las emisiones principales de gases de efecto invernadero que provocan el cambio climático son el dióxido de carbono y el metano. Estos proceden del uso de la gasolina para conducir un coche o del carbón para calentar un edificio, por ejemplo. El desmonte de tierras y bosques también puede liberar dióxido de carbono. La agricultura y las actividades relacionadas con el petróleo y el gas son fuentes importantes de emisiones de metano. La energía, la industria, el transporte, los edificios, la agricultura y el uso del suelo se encuentran entre los principales emisores.⁶

Estos cambios en la temperatura en la tierra, provocados por la actividad humana, impactan de manera significativa la vida de las personas; el nivel del mar aumenta con el descongelamiento de los glaciares, los fenómenos meteorológicos extremos se presentan con más frecuencia causando inundaciones, fuertes olas de calor acompañadas de sequía e incendios forestales, disminución en la disponibilidad de agua, así como la consecución de fenómenos que afecten los suelos.

Este fenómeno aqueja actualmente al mundo, en ese sentido, es necesario avanzar con estrategias de adaptabilidad al cambio climático, es decir, encaminando acciones y medidas para reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos reales o esperados del cambio climático.⁷ En esta medida, es de gran importancia concientizar a la comunidad sobre los daños ambientales ocasionados y los que podrían generarse debido a actividades antropogénicas y sus posibles consecuencias. Es crucial promover el cambio de hábitos y la adopción de medidas sostenibles; adicionalmente, la educación juega

un papel clave en la sensibilización para prevenir riesgos de desastres, y capacitar a en la respuesta adecuada ante estos eventos, garantizando una actuación efectiva y responsable.

5.3. Fenómeno de “El Niño”.

Según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia - IDEAM El Fenómeno de “el Niño” es un evento climático que se genera cada cierto número de años por el calentamiento del océano Pacífico.⁸ Este fenómeno calienta la atmósfera, causando altas temperaturas en el aire y una influencia en la variabilidad climática, causando una disminución en las precipitaciones en países como Colombia.

La Organización Meteorológica Mundial (OMM) advierte que se espera que el fenómeno de El Niño contribuya a un continuo aumento sin precedentes de las temperaturas mundiales en los próximos años. La oficina meteorológica de la ONU también subraya que la influencia del fenómeno climático, junto con el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de las actividades humanas, hará que al menos uno de los próximos cinco años sea el más cálido jamás registrado en la historia.⁹

En Colombia se presentan sequías muy intensas, especialmente en los meses de enero y febrero del año siguiente en el que empieza El Niño. Las sequías ocurren en gran parte del territorio nacional, pero especialmente en la cordillera de los Andes y en la zona Caribe. La zona de los Llanos, por ejemplo, no está tan afectada, pero, como cada fenómeno es distinto, hay Niños más intensos que otros.

Producto de las sequías, es común que ocurran incendios forestales; desabastecimiento hídrico, que puede ocasionar, incluso, apagones eléctricos porque los niveles de los embalses bajan y la producción de energía hidroeléctrica se ve afectada. La producción agrícola también sufre mucho, por las sequías en el día y las heladas en las noches, cuestión que también produce un incremento en los precios de los alimentos.

En Bogotá también ocurren sequías, temperaturas excepcionalmente altas, cielos despejados, especialmente a fin de año y los primeros meses del año siguiente.¹⁰ Durante el 2024, el Fenómeno del Niño causó daños inmensos en las fuentes hídricas de Bogotá, que se vieron afectadas por la sequía,

⁸ Fenomeno Niño y Niña. IDEAM. Disponible en: <http://www.ideam.gov.co/web/siac/ninoynina>

⁹ ¿Qué es El Niño? Se prevé que el fenómeno provoque un calor récord en los próximos años. 2023. National Geographic Diponible en: <https://www.nationalgeographicla.com/medio-ambiente/2023/05/que-es-el-nino-se-preve-que-el-fenomeno-provoque-un-calor-record-en-los-proximos-anos>

¹⁰ Fenómeno del Niño: todas las preguntas sobre este evento climático. 2024.

Disponible en: <https://www.uniandes.edu.co/es/noticias/ciencias-biologicas/fenomeno-del-nino-todas-las-preguntas-sobre-este-evento-climatico>

⁶ Organización de las Naciones Unidas. ¿Que es el cambio climático?. Disponible en: <https://www.un.org/es/climatechange/what-is-climate-change>

⁷ Adaptación al Cambio Climático. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/cambio-climatico-y-gestion-del-riesgo/adaptacion-al-cambio-climatico/#:~:text=Son%20las%20acciones%20y%20medidas,o%20esperados%20del%20cambio%20clim%C3%A1tico.>

Tabla 3. Temperaturas máximas históricas superadas en el mes

Estación	Departamento	Municipio	Max. Mes (°C)	Max. Histórica mensual (°C)
Apto. Los Cedros	Antioquia	Carepa	35,2	35,1
Apto. Palonegro (B/Manga 959 msnm)	Santander	Lebríja (1055 msnm)	30,7	30,4
Carmen De Tonchala	Norte De Santander	Cúcuta	39,6	38,8
Tunguavita	Boyacá	Paipa	26,6	26,4
Chicoral	Tolima	Espinal	39,2	39,0
Guamo		Guamo	40,6	40,4
Bombona	Nariño	Consaca	31,8	31,6
Tanama		Samaniego	32,6	31,8
Providencia Gja	Cundinamarca	Tenjo	23,4	23,3
San Jorge Gja		Soacha	22,0	21,6

Fuente: Grupo de datos.

Este fenómeno natural no solo se ha venido presentando en Colombia, sino que, con corte a septiembre del 2024, cinco países de Latinoamérica han sufrido incendios forestales; en Córdoba, Argentina, se han reportado 1.500 incendios forestales durante 2024, gran parte de ellos en los últimos meses, lo que ha afectado más de 30.000 hectáreas. En Brasil, se registra la peor sequía en más de 70 años; con corte a septiembre de 2024 registraron más de 63.000 incendios, el doble de los reportados en 2023, que hasta ese momento afectaron alrededor de siete millones de hectáreas. En Bolivia, el reporte de las autoridades informó más de 3.8 millones de hectáreas quemadas. En Ecuador, La Secretaría de Riesgos informó que en 2024 se registraron 284 incendios más que en 2023. En Perú, en el Amazonas, San Martín y Ucayali se llevan a cabo labores constantes para mitigar los incendios que tienen en peligro los departamentos selváticos de este país.¹⁶

Cabe precisar que, si bien el clima constituye un factor importante para el incremento de la ocurrencia de incendios, también existen actividades humanas que influyen e inciden en estos sucesos, como el incremento de actividades ilícitas que fomentan la deforestación y el cambio de usos de suelo especialmente en la Amazonia. En las últimas tres décadas, la aparición de incendios en esa región se ha correlacionado con la pérdida de bosques por la agricultura, la ganadería y los cultivos ilegales, así como el acaparamiento de tierras. De igual forma cabe precisar que los incendios causan degradación, afectando especialmente a los bosques tropicales del continente, transformando estos ecosistemas en bosques degradados u otro tipo de coberturas. Adicionalmente, cabe precisar que la pérdida de biodiversidad a causa de incendios es también significativa, en tanto produce cambios dramáticos en la composición y estructura de los bosques, así como en la pérdida de especies de flora y fauna incapaces de adaptarse o sobrevivir a estos eventos. Por último, cabe mencionar que, a los anteriores factores, debe sumarse a la falta de apropiación social del conocimiento y la tardía atención política a la problemática que ha agudizado la frecuencia y la intensidad de estos desastres naturales.¹⁷

¹⁶ No es solo Colombia, cinco países más de Latinoamérica sufren masivos incendios forestales infobae. Infobae. 2024. Jimmy Nomesqui Rivera. Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2024/09/22/no-es-solo-colombia-cinco-paises-mas-de-latinoamerica-sufren-masivos-incendios-forestales/#:~:text=La%20Secretar%C3%ADa%20de%20Riesgos%20inform%C3%B3,incendios%20m%C3%A1s%20que%20en%202023.>

¹⁷ Repensando la gestión de incendios forestales en

En ese sentido, la necesidad de una ley que regule el manejo integral del fuego adquiere especial relevancia, en tanto permite mejorar las acciones de prevención ante el aumento de las temperaturas y demás circunstancias que causan la ocurrencia de incendios, con el fin de proteger la biodiversidad y los ecosistemas. De igual forma, permite mejorar las acciones de respuesta cuando se produce algún desastre con ocasión de un incendio, a efectos de disminuir los efectos que puedan llegar a causarse.

5.5. Otros países ya han integrado el MIF a su legislación

5.5.1. Brasil.

Durante el año 2024, fue sancionada la Ley 14.944/2024, la cual contiene la Política Nacional de Manejo Integral del Fuego, cuyo objetivo es regular y promover la coordinación institucional en materia de manejo integrado del fuego, reduciendo el daño ocasionado por los incendios forestales en el territorio brasileño y reconociendo el papel ecológico del fuego en los ecosistemas, respetando los conocimientos y prácticas del uso tradicional del fuego. Esta política busca la cooperación y coordinación de los diferentes niveles de gobierno, con la sociedad civil y las entidades de carácter privado.

Esta ley crea el Comité Nacional de Manejo Integrado del Fuego, como una instancia interinstitucional de carácter consultivo y deliberativo, vinculado al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y define sus responsabilidades como órgano articulador en torno al manejo integral del fuego.

Adicionalmente establece unos instrumentos principales de la Política Nacional de Manejo Integrado del Fuego como los planes integrados de manejo del fuego; los programas de brigadas forestales; el Sistema Nacional de Información sobre Incendios (Sisfogo); los instrumentos financieros; herramientas de gestión de incidentes; la Ciman Federal y la educación ambiental.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para la discusión y votación en Segundo Debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, ponemos a consideración el siguiente **pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 557 de 2024, por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales y se dictan otras disposiciones.**

Suramérica: un enfoque integrado en la era del cambio climático. Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. 2024. Disponible en: https://raccefyn.co/index.php/raccefyn/article/download/repensando_la_gestion_de_incendios_forestales_en_suramerica_un_e/3971

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
PROYECTO DE LEY NÚMERO 557 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO, LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	PROYECTO DE LEY NÚMERO 557 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO, LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos a las autoridades y demás actores relacionados con el manejo integral del fuego, con el propósito de contribuir en la reducción del riesgo de desastres, la restauración ecológica, la rehabilitación ambiental y la recuperación de áreas naturales afectadas; promoviendo la comprensión y monitoreo de la dinámica y la función del fuego en los ecosistemas; así como la coordinación interinstitucional en la materia.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos a las autoridades y demás actores relacionados con el manejo integral del fuego, con el propósito de contribuir en la reducción del riesgo de desastres, la restauración ecológica, la rehabilitación ambiental y la recuperación de áreas naturales afectadas; promoviendo la comprensión y monitoreo de la dinámica y la función del fuego en los ecosistemas; así como la coordinación interinstitucional en la materia.	Sin ajustes.
ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en consideración las siguientes definiciones: 1. Áreas degradadas: Áreas en las cuales se presenta un proceso activo de reducción de la calidad del ecosistema, que afecta negativamente sus características en términos de su estructura, composición y función, reduciendo así la capacidad de estos para suministrar servicios ecosistémicos clave como el almacenamiento de carbono. 2. Áreas fragmentadas: Áreas en las cuales se ve reducido su tamaño, aumentando la relación entre su área y perímetro, generando fragmentos que quedan inmersos y aislados en una matriz alterada de vegetación distinta u otro uso de la tierra. Estas modificaciones en los límites del área conllevan a que sobre estos se presente una mayor exposición y por tanto influencia de los ambientes periféricos que se evidencian en la interfase entre los diferentes tipos de ecosistemas conocida como borde. 3. Combustible: Material cuya principal característica es la capacidad de liberar energía cuando reaccionan con un agente oxidante, generalmente oxígeno, en un proceso llamado combustión. 4. Carbón vegetal: Residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirólisis de la madera, incluyendo el tronco y las ramas de los árboles, así como los productos madereros.	ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en consideración las siguientes definiciones: 1. Áreas degradadas: Áreas en las cuales se presenta un proceso activo de reducción de la calidad del ecosistema, que afecta negativamente sus características en términos de su estructura, composición y función, reduciendo así la capacidad de estos para suministrar servicios ecosistémicos clave como el almacenamiento de carbono. 2. Áreas fragmentadas: Áreas en las cuales se ve reducido su tamaño, aumentando la relación entre su área y perímetro, generando fragmentos que quedan inmersos y aislados en una matriz alterada de vegetación distinta u otro uso de la tierra. Estas modificaciones en los límites del área conllevan a que sobre estos se presente una mayor exposición y por tanto influencia de los ambientes periféricos que se evidencian en la interfase entre los diferentes tipos de ecosistemas conocida como borde. 3. Combustible: <u>Todo material capaz de liberar energía mediante reacciones de combustión (oxidación rápida), ya sea de origen natural (producido por ecosistemas) o antrópico (elaborado o procesado por actividades humanas).</u> 4. Carbón vegetal: Residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirólisis de la madera, incluyendo el tronco y las ramas de los árboles, así como los productos madereros.	Se amplía el conjunto de definiciones de la presente ley, introduciendo nuevas variables frente a la operatividad, implementación, y reglamentación de la ley.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
5. Combustible forestal: Material orgánico combustible presente en la cobertura vegetal, que incluye tanto la biomasa, es decir, material orgánico vivo; como la necromasa, que se refiere al material orgánico muerto. 6. Ecosistemas dependientes del fuego: También conocidos como “ecosistemas adaptados al fuego” o “mantenidos por el fuego”. Son aquellos donde las especies han desarrollado adaptaciones para responder positivamente a la presencia del fuego y facilitar su propagación. La integridad ecológica de estos ecosistemas depende de la presencia del fuego y de que el régimen del mismo se mantenga en un rango de variación que permita los ciclos de transformación ecológica natural. Si se quita el fuego, o si se altera el régimen de fuego más allá de su rango normal de variabilidad, el ecosistema se transforma, generando la pérdida de hábitats y especies. 7. Ecosistemas en grado de amenaza: Son ecosistemas que, por sus niveles de amenaza, requieren de acciones urgentes de gestión y monitoreo, tal cómo funciona para las especies globalmente amenazadas, según la Lista Roja IUCN o la que haga sus veces. Esta lista proporciona un estándar unificado de carácter global, para evaluar el estado de todos los ecosistemas del mundo que se encuentran en riesgo. 8. Ecosistemas sensibles al fuego: Aquellos cuya integridad biológica no depende del fuego, son ecosistemas que no se han desarrollado con el fuego como un proceso importante y recurrente, de modo que las especies de estas áreas carecen de las adaptaciones para responder a los incendios y la mortalidad es alta cuando ocurre un incendio, incluso cuando la intensidad del fuego es muy baja. La estructura y la composición de la vegetación tienden a inhibir la ignición y la propagación del fuego. 9. Incendio Forestal: Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.	5. Combustible forestal: <u>Material orgánico de origen vegetal, vivo o muerto, presente en ecosistemas forestales y susceptible de participar en la combustión.</u> 6. Ecosistemas dependientes del fuego: También conocidos como “ecosistemas adaptados al fuego” o “mantenidos por el fuego”. Son aquellos donde las especies han desarrollado adaptaciones para responder positivamente a la presencia del fuego y facilitar su propagación. La integridad ecológica de estos ecosistemas depende de la presencia del fuego y de que el régimen del mismo se mantenga en un rango de variación que permita los ciclos de transformación ecológica natural. Si se quita el fuego, o si se altera el régimen de fuego más allá de su rango normal de variabilidad, el ecosistema se transforma, generando la pérdida de hábitats y especies. 7. Ecosistemas influidos por el fuego: <u>Ecosistemas de transición entre zonas dependientes y sensibles al fuego, en los que este puede desempeñar funciones ecológicas específicas como la apertura de doseles, el inicio de sucesiones y el mantenimiento de paisajes intermedios</u> 8. Ecosistemas en grado de amenaza: Son ecosistemas que, por sus niveles de amenaza, requieren de acciones urgentes de gestión y monitoreo, tal cómo funciona para las especies globalmente amenazadas, según la Lista Roja IUCN o la que haga sus veces. Esta lista proporciona un estándar unificado de carácter global, para evaluar el estado de todos los ecosistemas del mundo que se encuentran en riesgo. 9. Ecosistemas sensibles al fuego: Aquellos cuya integridad biológica no depende del fuego, son ecosistemas que no se han desarrollado con el fuego como un proceso importante y recurrente, de modo que las especies de estas áreas carecen de las adaptaciones para responder a los incendios y la mortalidad es alta cuando ocurre un incendio, incluso cuando la intensidad del fuego es muy baja. La estructura y la composición de la vegetación tienden a inhibir la ignición y la propagación del fuego.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
10. Manejo integral del fuego: Enfoque amplio, holístico o completamente unificado, para hacer frente a asuntos relacionados con el fuego, considerando las interacciones biológicas, ambientales, culturales, sociales, económicas y políticas, y asumiendo que el fuego puede generar efectos positivos y negativos para la conservación de los ecosistemas y desarrollo sostenible. El manejo integral del fuego incluye el manejo del fuego, la ecología del fuego, y la cultura del fuego; orientadas para la gestión integral del riesgo de desastres por incendios forestales. 11. Manejo del fuego: Decisiones y acciones técnicas posibles dirigidas a la prevención, detección, control, contención, manipulación o uso del fuego en un paisaje dado para cumplir con metas y objetivos específicos. 12. Cultura del fuego: Considera las necesidades e impactos socioeconómicos del fuego, incluyendo el uso tradicional del fuego por diferentes actores rurales, en particular pueblos indígenas, comunidades locales y otras comunidades tribales. 13. Ecología del fuego: Es una disciplina científica relacionada con los procesos naturales y antropogénicos relacionados al fuego y su papel como un proceso del ecosistema; así como el estudio de sus efectos ecológicos e interacciones, que pueden generar aspectos beneficiosos y/o impactos perjudiciales en los ambientes sensibles, tolerantes y resistentes al fuego.	10. Incendio Forestal: Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social. 11. Fuego Técnico: <u>Es una herramienta estratégica clave en la supresión de incendios forestales, particularmente en escenarios donde el acceso, la topografía o la intensidad del fuego limitan la eficacia de los métodos tradicionales. Esta práctica puede emplearse tanto en estrategias de combate indirecto como directo. En el combate indirecto, el fuego técnico se utiliza para construir y ampliar líneas de defensa mediante una técnica conocida como líneas negras, y en el combate directo, se puede aplicar la técnica del contrafuego, que implica encender un fuego secundario controlado en la trayectoria del incendio principal.</u> 12. Manejo integral del fuego: Enfoque amplio, holístico o completamente unificado, para hacer frente a asuntos relacionados con el fuego, considerando las interacciones biológicas, ambientales, culturales, sociales, económicas y políticas, y asumiendo que el fuego puede generar efectos positivos y negativos para la conservación de los ecosistemas y desarrollo sostenible. El manejo integral del fuego incluye el manejo del fuego, la ecología del fuego, y la cultura del fuego; orientadas para la gestión integral del riesgo de desastres por incendios forestales. 13. Manejo del fuego: <u>Conjunto de estrategias, decisiones y acciones técnicas basadas en evidencia científica, dirigidas a la prevención, monitoreo, supresión, uso controlado y mitigación del fuego en un paisaje determinado para cumplir con metas y objetivos en reducir riesgos, proteger ecosistemas, salvaguardar vidas humanas y bienes, al tiempo que se promueve el rol ecológico del fuego cuando sea apropiado, en línea con metas de manejo sostenible y adaptativo</u>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
14. Quema controlada: Es la aplicación planificada, monitoreada y controlada del fuego a la vegetación, bajo condiciones ambientales específicas y medidas de seguridad, que permite limitar el fuego a un área determinada y al mismo tiempo, producir la intensidad de calor y la tasa de propagación necesarias para alcanzar los objetivos programados en materia de manejo de sistemas productivos como el mejoramiento de terrenos o la renovación de pastos. 15. Quema prescrita: Tipo de quema controlada para el uso planificado, monitoreado, controlado y autorizado del fuego bajo condiciones de seguridad, realizado con fines de gestión, conservación, investigación y/o reducción de incendios forestales. Este proceso se lleva a cabo en áreas específicas y bajo condiciones ambientales determinadas, siguiendo objetivos predefinidos en un plan de manejo del fuego. 16. Recuperación ecosistémica: Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado que busca darle un propósito útil al espacio previamente alterado, recuperando algunos de los servicios ecosistémicos y culturales. Generalmente los ecosistemas resultantes no son auto sostenibles y no se parecen al sistema existente previo al disturbio. 17. Reducción del combustible: Es la manipulación, incluyendo la combustión o eliminación de combustibles, para reducir la probabilidad de ignición, la intensidad potencial de los incendios, el daño potencial y la resistencia al control. 18. Régimen de incendios: Características espaciales y temporales del fuego y sus efectos, útiles para comprender el papel del fuego en la estructura y función de los ecosistemas, categorizado por su extensión, frecuencia, estacionalidad, intensidad, severidad y una combinación de factores como el clima, el suelo, los regímenes de fuegos históricos, la biodiversidad y los usos del suelo, creando dinámicas únicas.	14. Cultura del fuego: Considera las necesidades e impactos socioeconómicos del fuego, incluyendo el uso tradicional del fuego por diferentes actores rurales, en particular pueblos indígenas, comunidades locales y otras comunidades tribales. 15. Ecología del fuego: Es una disciplina científica <u>que estudia</u> los procesos naturales y antropogénicos asociados al fuego y su papel como un proceso del ecosistema. <u>Analiza cómo el fuego influye en la estructura del paisaje, la composición y dinámica de las especies, la diversidad biológica y los procesos funcionales de los ecosistemas. Esta disciplina proporciona las bases para desarrollar estrategias de gestión integral del fuego, compatibles con la sostenibilidad ecológica, la conservación y recuperación de los ecosistemas y la biodiversidad.</u> 16. Incendios de Interfaz Urbano - Forestal: <u>Son incendios que se propagan en la zona de transición entre la vegetación forestal y asentamiento humanos, donde estructuras construidas y vegetación natural se mezclan o entrelazan. Un incendio de interfaz es un fenómeno amenazante donde confluyen el incendio forestal y la vulnerabilidad urbana.</u> 17. Quema controlada: Es la aplicación planificada, monitoreada y controlada del fuego a la vegetación, bajo condiciones ambientales específicas y medidas de seguridad, que permite limitar el fuego a un área determinada y al mismo tiempo, producir la intensidad de calor y la tasa de propagación necesarias para alcanzar los objetivos programados en materia de manejo de sistemas productivos como el mejoramiento de terrenos o la renovación de pastos. 18. Quema prescrita: Tipo de quema controlada para el uso planificado, monitoreado, controlado y autorizado del fuego bajo condiciones de seguridad, realizado con fines de gestión, conservación, investigación y/o reducción de incendios forestales. Este proceso se lleva a cabo en áreas específicas y bajo condiciones ambientales determinadas, siguiendo objetivos predefinidos en un plan de manejo del fuego.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
19. Rehabilitación ambiental: Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado, que busca ser auto sostenible, preservar algunas especies, recuperar procesos naturales propios del mismo, reestablecer los servicios ecosistémicos asociados y restituir la capacidad productiva. 20. Restauración ecológica: Proceso de asistencia en el restablecimiento de un ecosistema degradado que, tras un manejo integral de todos los aspectos bióticos y abióticos relacionados, permite retornar a las condiciones funcionales y estructurales más cercanas a las existentes en el ecosistema, previa degradación. 21. Socio-ecosistemas: Sistema complejo y adaptativo que hace referencia a los procesos de acoplamiento e interacción entre los sistemas sociales (cultura, economía, organización social y política) y los sistemas ecológicos (naturaleza) en un espacio-tiempo determinado. 22. Valores Objeto de Conservación: Elementos que permiten determinar, a través de la evaluación de su estado, si se están logrando o no los objetivos de conservación propuestos en los planes de manejo de las áreas protegidas. Pueden ser atributos de la biodiversidad, como ecosistemas o poblaciones de especies particulares; bienes y servicios ambientales, como los recursos hídricos; o atributos naturales que tienen un valor cultural o histórico, como sitios sagrados o vestigios arqueológicos.	19. Recuperación ecosistémica: Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado que busca darle un propósito útil al espacio previamente alterado, recuperando algunos de los servicios ecosistémicos y culturales. Generalmente los ecosistemas resultantes no son auto sostenibles y no se parecen al sistema existente previo al disturbio. 20. Recuperación de medios de vida: <u>Conjunto de acciones, programas, medidas y apoyos implementados por el Estado, en coordinación con entidades territoriales, comunidades y actores privados, orientadas a restablecer, rehabilitar, reconstituir o transformar las condiciones materiales, productivas, económicas y sociales que permiten a una persona, familia, comunidad o grupo de productores generar ingresos, alimentos o bienestar, cuando tales condiciones han sido afectadas, deterioradas o destruidas como consecuencia de los incendios forestales u otros eventos antrópicos o naturales con el fin de garantizar su sustento, dignidad y acceso a derechos fundamentales. Lo anterior en armonía con los principios de corresponsabilidad, proporcionalidad, gradualidad, equidad y solidaridad social; y teniendo en cuenta las particularidades territoriales, culturales, ambientales y socioeconómicas de la población afectada, las evaluaciones de daños y pérdidas y los requisitos adoptados en la oferta institucional.</u> 21. Ventana de prescripción: <u>Intervalo temporal específico, delimitado en función de variables meteorológicas, topográficas, ecológicas y operativas, durante el cual se reúnen las condiciones óptimas para la realización segura y efectiva de quemas prescritas o uso planificado del fuego. Esta ventana se determina con base en análisis de humedad del combustible, temperatura, velocidad y dirección del viento, estabilidad atmosférica, pendientes y otros factores biofísicos y operacionales que minimicen el riesgo de escape del fuego.</u> 22. Reducción del combustible: Es la manipulación, incluyendo la combustión o eliminación de combustibles, para reducir la probabilidad de ignición, la intensidad potencial de los incendios, el daño potencial y la resistencia al control.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
23. Unidades de paisaje: Unidad territorial mínima, para efectos de planeación y ordenamiento, de características biofísicas homogéneas (comunidades vegetales, suelos, etc.) a partir de las cuales es posible entender la interacción de los múltiples factores que la hacen posible.	23. Régimen de incendios: Características espaciales y temporales del fuego y sus efectos, útiles para comprender el papel del fuego en la estructura y función de los ecosistemas, categorizado por su extensión, frecuencia, estacionalidad, intensidad, severidad y una combinación de factores como el clima, el suelo, los regímenes de fuegos históricos, la biodiversidad y los usos del suelo, creando dinámicas únicas. 24. Rehabilitación ambiental: Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado, que busca ser auto sostenible, preservar algunas especies, recuperar procesos naturales propios del mismo, reestablecer los servicios ecosistémicos asociados y restituir la capacidad productiva. 25. Restauración ecológica: Proceso de asistencia en el restablecimiento de un ecosistema degradado que, tras un manejo integral de todos los aspectos bióticos y abióticos relacionados, permite retornar a las condiciones funcionales y estructurales más cercanas a las existentes en el ecosistema, previa degradación. 26. Socio-ecosistemas: Sistema complejo y adaptativo que hace referencia a los procesos de acoplamiento e interacción entre los sistemas sociales (cultura, economía, organización social y política) y los sistemas ecológicos (naturaleza) en un espacio-tiempo determinado. 27. Valores Objeto de Conservación: Elementos que permiten determinar, a través de la evaluación de su estado, si se están logrando o no los objetivos de conservación propuestos en los planes de manejo de las áreas protegidas. Pueden ser atributos de la biodiversidad, como ecosistemas o poblaciones de especies particulares; bienes y servicios ambientales, como los recursos hídricos; o atributos naturales que tienen un valor cultural o histórico, como sitios sagrados o vestigios arqueológicos. 28. Unidades de paisaje: Unidad territorial mínima, para efectos de planeación y ordenamiento, de características biofísicas homogéneas (comunidades vegetales, suelos, etc.) a partir de las cuales es posible entender la interacción de los múltiples factores que la hacen posible.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO NUEVO	<u>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. La presente Ley se rige por los siguientes principios fundamentales, que guían la formulación, implementación y evaluación de las políticas, programas y acciones relacionadas con el Manejo Integral del Fuego en el territorio nacional.</u> <u>1. Principio de reconocimiento ecológico y cultural del fuego. El Estado reconoce que el fuego forma parte del funcionamiento ecológico de muchos ecosistemas y que ha sido históricamente utilizado de manera ancestral, tradicional y cultural por pueblos indígenas, afrodescendientes, comunidades locales y agricultores. Se promoverá su uso planificado y responsable, en consonancia con los valores ecológicos.</u> <u>2. Principio de marco normativo adaptativo. La regulación del uso del fuego deberá diferenciar entre el fuego planificado, con fines preventivos o de manejo, y el fuego no autorizado con fines destructivos. El marco legal deberá ser claro, coherente y adaptativo a las distintas realidades socioambientales del país, garantizando la seguridad jurídica y la aplicación efectiva de esta ley.</u> <u>3. Principio de gestión del riesgo y prevención territorial. El Estado priorizará la prevención de incendios a través del ordenamiento territorial, el manejo de combustibles, el uso de quemas prescritas y otras medidas de reducción del riesgo. Estas acciones deberán integrarse a la planificación ambiental, rural y de desarrollo local, reconociendo el carácter preventivo del manejo activo del fuego.</u> <u>4. Principio de educación, formación y cultura de prevención. Se fomentará la educación ambiental, la formación técnica y el fortalecimiento de capacidades a todos los niveles para promover una cultura de prevención de incendios forestales. El Estado deberá implementar campañas, programas de capacitación y materiales pedagógicos para la sociedad civil.</u> <u>5. Principio de sustento técnico-científico, monitoreo y mejora continua. Las decisiones en torno al manejo del fuego deberán sustentarse en el conocimiento técnico y científico, combinando tecnologías de monitoreo, sistemas de alerta temprana y estudios de riesgo. El Estado establecerá mecanismos de evaluación y realimentación para ajustar las políticas públicas y garantizar una mejora continua basada en evidencia científica, técnica y empírica.</u>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 3°. DECLARACIÓN DE INTERÉS PRIORITARIO E IMPORTANCIA ESTRATÉGICA. Se declaran de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación, la conservación del patrimonio natural del país, las actividades relacionadas con el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales y el manejo de áreas afectadas por el fuego, así como el conocimiento y la investigación en torno al fuego. Por lo cual se establecen las siguientes disposiciones: 1. Se fomentarán las actividades de manejo integral del fuego orientadas a la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales, así como a la conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general. 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impulsará la investigación sobre el manejo integral del fuego, incorporando el régimen de incendios forestales del país y la ecología de los ecosistemas sensibles al fuego, dependientes al fuego e influenciados por el fuego; como prioridad para el desarrollo de estrategias de gestión y manejo que promuevan la conservación de los ecosistemas, la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de los ecosistemas naturales y sus bienes y servicios asociados. 3. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), las entidades territoriales y demás autoridades competentes priorizarán la prevención, mitigación y reducción del riesgo de desastres por incendios en: ecosistemas sensibles al fuego, ecosistemas en algún grado de amenaza según la Lista Roja de Ecosistemas de Colombia, el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, áreas del Sistema Nacional, Regional, Departamental y Municipal de Áreas Protegidas, Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, áreas con Valores Objeto de Conservación, áreas Fragmentadas y áreas Degradadas.	ARTÍCULO 4°. DECLARACIÓN DE INTERÉS PRIORITARIO E IMPORTANCIA ESTRATÉGICA. Se declaran de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación, la conservación del patrimonio natural del país, las actividades relacionadas con el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales y el manejo de áreas afectadas por el fuego, así como el conocimiento y la investigación en torno al fuego. Por lo cual se establecen las siguientes disposiciones: 1. Se fomentarán las actividades de manejo integral del fuego orientadas a la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales, así como a la conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general. 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impulsará la investigación sobre el manejo integral del fuego, incorporando el régimen de incendios forestales del país y la ecología de los ecosistemas sensibles al fuego, dependientes al fuego e influenciados por el fuego; como prioridad para el desarrollo de estrategias de gestión y manejo que promuevan la conservación de los ecosistemas, la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de los ecosistemas naturales y sus bienes y servicios asociados. 3. <u>El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD)</u>, las entidades territoriales y demás autoridades competentes priorizarán la prevención, mitigación y reducción del riesgo de desastres por incendios en: ecosistemas sensibles al fuego, ecosistemas en algún grado de amenaza según la Lista Roja de Ecosistemas de Colombia, el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, áreas del Sistema Nacional, Regional, Departamental y Municipal de Áreas Protegidas, Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, áreas con Valores Objeto de Conservación, áreas Fragmentadas y áreas Degradadas.	Se ajusta la numeración del articulado, y se adiciona el fortalecimiento del cuerpo de bomberos de Colombia y se establece que ejercerá la secretaria técnica y operativa de la Comisión Técnica Nacional.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
4. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 1549 de 2012 y demás normativa relacionada con la materia, el Ministerio de Educación Nacional fortalecerá la educación ambiental como una herramienta necesaria para generar conciencia sobre el rol ecológico del fuego, los impactos asociados a los incendios forestales, las quemas, y los comportamientos responsables frente al manejo integral del fuego, de igual forma, en concordancia con lo establecido en la Ley 2427 de 2024, el ministerio fortalecerá la educación en la gestión del riesgo de desastres por incendios forestales en aras de fortalecer el conocimiento en esta área. 5. Se reforzará el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante el fortalecimiento de las competencias técnicas para adecuar su participación en la gestión integral del riesgo de desastres contra incendios, contemplando la utilización del fuego como instrumento de reducción, prevención, control o supresión en escenarios de riesgo por incendios forestales y la protección de los socio-ecosistemas y sistemas productivos en general, previa coordinación con las entidades ambientales: 6. Las Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de la ciencia e ingeniería del fuego y/o disciplinas afines, podrán usar el fuego con fines de investigación bajo los principios de prevención y precaución, siempre y cuando cuenten con las capacidades técnicas y operativas, y se apoyen en los cuerpos de bomberos del país, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones requeridas. 7. Se fortalecerá la educación ambiental como una herramienta necesaria para generar conciencia sobre el rol ecológico y cultural del fuego, los impactos asociados a los incendios forestales, el uso del fuego y fomentar comportamientos responsables frente al manejo integral del fuego.	4. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 1549 de 2012 y demás normativa relacionada con la materia, el Ministerio de Educación Nacional fortalecerá la educación ambiental como una herramienta necesaria para generar conciencia sobre el rol ecológico del fuego, los impactos asociados a los incendios forestales, las quemas, y los comportamientos responsables frente al manejo integral del fuego, de igual forma, en concordancia con lo establecido en la Ley 2427 de 2024, el ministerio fortalecerá la educación en la gestión del riesgo de desastres por incendios forestales en aras de fortalecer el conocimiento en esta área. 5. Se reforzará el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante el fortalecimiento de las competencias técnicas, <u>operativas e institucionales necesarias</u> para <u>una</u> participación <u>eficaz</u> en la gestión integral del riesgo de desastres contra incendios, contemplando la utilización del fuego como instrumento de reducción, prevención, control o supresión en escenarios de riesgo por incendios forestales, <u>dando prioridad al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos de Colombia, a través de la Dirección Nacional de Bomberos, como autoridad técnica operativa especializada en prevención, atención, control y supresión de incendios conforme a lo establecido en la Ley 1575 de 2012. Todas las acciones deberán coordinarse con las entidades ambientales competentes y demás autoridades del Sistema Nacional Ambiental, garantizando la protección de los socioecosistemas, la biodiversidad y los sistemas productivos.</u> 6. Las Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de la ciencia e ingeniería del fuego y/o disciplinas afines, podrán usar el fuego con fines de investigación bajo los principios de prevención y precaución, siempre y cuando cuenten con las capacidades técnicas y operativas, y se apoyen en los cuerpos de bomberos del país, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones requeridas. 7. Se fortalecerá la educación ambiental como una herramienta necesaria para generar conciencia sobre el rol ecológico y cultural del fuego, los impactos asociados a los incendios forestales, el uso del fuego y fomentar comportamientos responsables frente al manejo integral del fuego.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
	<u>8. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en su carácter de ente rector del Sistema Nacional de Bomberos, ejercerá la secretaria técnica y operativa de la Comisión Técnica Nacional de Manejo Integral del Fuego, para la coordinación e implementación de las acciones derivadas de la presente ley, en el marco de la gestión integral de incendios. Para tal fin, actuara en articulación con las entidades del Sistema Nacional de Gestión de Desastres (SNGRD) y las autoridades ambientales competentes y demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA).</u>	
ARTÍCULO 4º. PROHIBICIONES. Se prohíben en el territorio nacional: 1. Todas las quemas asociadas a la práctica de roza, tumba y quema, aquellas empleadas para el cambio de coberturas boscosas u otras coberturas de vegetación natural a otros usos de la tierra. 2. Las quemas, siempre que no se tenga un sustento científico para el uso del fuego como herramienta de gestión del riesgo o mecanismo de conservación como estrategias generales del manejo integral del fuego. 3. Todas las quemas sobre ecosistemas sensibles al fuego. 4. Las quemas a cielo abierto para la producción carbón vegetal que no cuenten con autorización por parte de las autoridades ambientales, o que no reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras. 5. Las quemas en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecosistémica, incluyendo las zonas con función amortiguadora, de un ancho definido técnicamente para cada una de estas áreas, teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales Urbanas y Establecimientos Públicos Ambientales, serán las únicas instituciones encargadas de definir las prácticas de manejo integral del fuego al interior de las áreas protegidas de su jurisdicción y sus respectivas zonas con función amortiguadora.	ARTÍCULO 5º. PROHIBICIONES. Se prohíben en el territorio nacional: 1. Todas las quemas asociadas a la práctica de roza, tumba y quema, aquellas empleadas para el cambio de coberturas boscosas u otras coberturas de vegetación natural a otros usos de la tierra. 2. Las quemas, siempre que no se tenga un sustento científico para el uso del fuego como herramienta de gestión del riesgo o mecanismo de conservación como estrategias generales del manejo integral del fuego. 3. Todas las quemas sobre ecosistemas sensibles al fuego. 4. Las quemas a cielo abierto para la producción <u>de</u> carbón vegetal que no cuenten con <u>permisos</u> por parte de las autoridades ambientales, o que no reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras. 5. Las quemas en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecosistémica, incluyendo las zonas con función amortiguadora, de un ancho definido técnicamente para cada una de estas áreas, teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales Urbanas y Establecimientos Públicos Ambientales, serán las únicas instituciones encargadas de definir las prácticas de manejo integral del fuego al interior de las áreas protegidas de su jurisdicción y sus respectivas zonas con función amortiguadora. <u>6. Se prohíbe el uso del fuego en zonas rurales o forestales durante condiciones meteorológicas de alto riesgo. No se autorizarán quemas cuando la ventana de prescripción indique probabilidad de conversión a incendio forestal.</u>	Se establecen restricciones para la realización de quemas en condiciones meteorológicas de alto riesgo, así como en zonas de interfaz urbano-forestal.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
PARÁGRAFO: Se exceptúa de las prohibiciones las quemas agrícolas controladas para recolección de cosechas o protección de cultivos autorizadas por las autoridades ambientales y la producción de carbón vegetal que cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad ambiental competente. Así mismo, se exceptúa de la prohibición, las quemas controladas realizadas para el rebrote de pastos y otras actividades productivas, siempre y cuando se hagan sobre coberturas agrícolas asociadas a pastos y cultivos, y no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional, protegiendo el patrimonio natural. Así mismo, solo podrán realizarse si se respeta la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego y al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, garantizando la toma de medidas preventivas para mitigar riesgos para el medio ambiente y para terceros.	7. Todo fuego en zonas de interfaz urbano-forestal. Toda quema a cielo abierto, controlado o no, en un radio mínimo de 500 metros contados desde el límite de asentamientos humanos, infraestructura crítica (hospitales, redes de gas, poliductos, torres de energía, entre otros) y zonas industriales o de almacenamiento de materiales inflamables. <u>8. Incineración de residuos sólidos o peligrosos. La quema a cielo abierto de desechos no vegetales como los residuos sólidos urbano, plásticos, neumáticos y derivados de hidrocarburos, los materiales con carga química (envases de agro insumos, pinturas, solventes, entre otros) y escombros o despojos de construcción.</u> PARÁGRAFO: Se exceptúa de las prohibiciones las quemas agrícolas controladas para recolección de cosechas o protección de cultivos autorizadas por las autoridades ambientales y la producción de carbón vegetal que cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad ambiental competente. Así mismo, se exceptúa de la prohibición, las quemas controladas realizadas para el rebrote de pastos y otras actividades productivas, siempre y cuando se hagan sobre coberturas agrícolas asociadas a pastos y cultivos, y no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional, protegiendo el patrimonio natural. Así mismo, solo podrán realizarse si se respeta la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego y al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, garantizando la toma de medidas preventivas para mitigar riesgos para el medio ambiente y para terceros.	
ARTÍCULO 5°. GARANTÍAS Y AUTORIZACIONES. Teniendo en cuenta los principios de gradualidad, precaución, colaboración armónica entre entidades del Estado y gobernanza a escala nacional, departamental y local:	<u>ARTÍCULO 6°. GARANTÍAS Y AUTORIZACIONES. Teniendo en cuenta los principios de gradualidad, precaución, colaboración armónica entre entidades del Estado y gobernanza a escala nacional, departamental y local:</u>	Se profundiza el sentido del componente formativo en la DNB en el manejo del fuego técnico. Así mismo, se autoriza a autoridades ambientales para incorporar el uso planificado del fuego como herramienta para la gestión de paisajes y ecosistemas.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
1. El Estado garantiza el derecho de las comunidades indígenas, negras, raizales y palenqueras a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto al uso del fuego de carácter sostenible que desearan emprender en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y demás normas complementarias, siempre y cuando no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional y se respete la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego, al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y lo dispuesto en la presente ley. 2. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia podrá incorporar paulatinamente el uso del fuego en las siguientes actividades bajo los principios de prevención y precaución: A. Capacitación y entrenamiento por incendios forestales B. Reducción del riesgo de desastres por incendios forestales C. Manejo de cargas combustibles D. Control y extinción de incendios forestales. 3. Se autorizarán las quemas prescritas como actividad silvicultural, según permisos y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental competente y el acompañamiento de los cuerpos de bomberos del país, teniendo en cuenta que son necesarias para reducir el riesgo de incendios en plantaciones forestales comerciales, y por tanto se consideran parte integral del proyecto forestal.	1. El Estado garantiza el derecho de las comunidades indígenas, negras, raizales y palenqueras a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto al uso del fuego de carácter sostenible que desearan emprender en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y demás normas complementarias, siempre y cuando no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional y se respete la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego, al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y lo dispuesto en la presente ley. 2. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia incorporará el uso del fuego técnico en actividades estratégicas como la formación, capacitación y entrenamiento, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales, la reducción de combustible vegetal, el control táctico mediante líneas negras o contrafuegos, la mitigación del riesgo en zonas de interfaz urbano-forestal, la restauración de ecosistemas degradados en coordinación con el SINA, la protección preventiva de infraestructura crítica y la preparación anticipada ante condiciones climáticas extremas. Estas acciones se desarrollarán bajo los principios de prevención, precaución, gradualidad, colaboración armónica entre entidades del Estado y gobernanza multinivel. Además, la Dirección deberá establecer mecanismos de monitoreo y evaluación, articularse con las autoridades ambientales y territoriales, incorporar enfoques diferenciales, mantener un registro nacional de actividades y participar en la investigación y la innovación tecnológica en el manejo integral del fuego. 3. Se autorizará la realización de quemas prescritas como parte de las actividades silviculturales orientadas a la reducción de riesgo de incendios en plantaciones forestales comerciales. Estas quemas deberán contar con el respectivo permiso y autorización otorgado por la autoridad ambiental competente, conforme a la normativa vigente en materia de manejo del fuego. Su ejecución requerirá el acompañamiento técnico y operativo de cuerpos de bomberos del país debidamente reconocidos por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en concordancia con los protocolos de seguridad y control establecidos. Las quemas prescritas se consideran parte integral de los proyectos forestales, en tanto contribuyan a la protección del recurso forestal y la gestión sostenible del riesgo.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
4. Se autorizará en proyectos productivos el establecimiento de barreras cortafuego, las cuales son necesarias para reducir el riesgo por incendios forestales y evitar o reducir la propagación del fuego, por lo cual no estarán sometidas a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley. 5. Investigadores del fuego podrán acompañar prácticas o atención de incendios forestales bajo los principios de prevención y precaución, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. 6. Las autoridades ambientales, en coordinación con los cuerpos de bomberos del país, podrán hacer uso del fuego para la gestión de paisajes y ecosistemas, para ello, podrán contar con el acompañamiento de Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de ecología del fuego y/o disciplinas afines.	4. Se autorizará en proyectos productivos el establecimiento de barreras cortafuego, las cuales son necesarias para reducir el riesgo por incendios forestales y evitar o reducir la propagación del fuego, por lo cual no estarán sometidas a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley. 5. Investigadores del fuego podrán acompañar prácticas o atención de incendios forestales bajo los principios de prevención y precaución, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. 6. Las autoridades ambientales <u>competentes, en coordinación con la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, podrán incorporar el uso planificado del fuego como herramienta para la gestión de paisajes y ecosistemas. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia será la entidad responsable de certificar a los cuerpos de bomberos que cuenten con las capacidades técnicas, operativas y de seguridad requeridas para ejecutar dichas acciones, conforme a los lineamientos establecidos. Para estos fines, las autoridades ambientales y la Dirección Nacional de Bomberos podrán contar con el acompañamiento técnico y científico de institutos de investigación, instituciones de educación superior legalmente reconocidas y grupos de investigación acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, con experiencia comprobada en ecología del fuego o disciplinas afines.</u> 7. <u>La implementación de las acciones autorizadas en el presente artículo deberá estar sujeta a mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas por parte de las autoridades responsables. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y las autoridades ambientales competentes deberán reportar periódicamente los avances, impactos y riesgos derivados del uso planificado del fuego ante el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o la Comisión Técnica Nacional para el Manejo Integral del Fuego</u> 8. <u>El uso planificado del fuego deberá integrarse a los instrumentos de planificación ambiental, territorial y de gestión del riesgo, como los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Manejo Ambiental y los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con las competencias establecidas.</u>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
	<u>9. Se promoverá programas de educación, sensibilización y formación técnica para las comunidades rurales, actores productivos, funcionarios públicos y organismos de respuesta, con el fin de garantizar una cultura de manejo responsable y preventivo del fuego.</u>	
CAPÍTULO II. MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO DESDE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES POR INCENDIOS FORESTALES, LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, LA REHABILITACIÓN AMBIENTAL Y RECUPERACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS POR EL FUEGO	CAPÍTULO II. MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO DESDE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES POR INCENDIOS FORESTALES, LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, LA REHABILITACIÓN AMBIENTAL Y RECUPERACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS POR EL FUEGO	Sin modificaciones
ARTÍCULO 6°. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las entidades competentes, deberá: 1. Definir distancias de protección en quemas controladas y prescritas para reducción de combustible, para adelantar investigaciones sobre el fuego, considerando criterios ecológicos y principios de prevención y precaución. 2. Garantizar el reporte oportuno de información en el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) y el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), promoviendo la interoperabilidad, regionalización y acceso a la información para la toma de decisiones. 3. Determinar regímenes naturales del fuego y evaluar sus impactos en los ecosistemas, para ello podrán contar con el apoyo de Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior y Grupos de Investigación reconocidos. 4. Promover, con el Ministerio de Educación Superior, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, las instituciones de educación superior y grupos de investigación reconocidos, el desarrollo de programas académicos e investigaciones sobre regímenes naturales del fuego, sus impactos ambientales y estrategias de manejo integral del fuego. 5. Expedir lineamientos que orienten la evaluación y mitigación de impactos de las emisiones atmosféricas generadas por incendios forestales. 6. Desarrollar guías para la adecuada restauración ecológica, rehabilitación ambiental y la recuperación de las áreas y ecosistemas impactados por incendios forestales.	ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las entidades competentes, deberá: 1. Definir distancias de protección en quemas controladas y prescritas para reducción de combustible, para adelantar investigaciones sobre el fuego, considerando criterios ecológicos y principios de prevención y precaución. 2. Garantizar el reporte oportuno de información en el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) y el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), promoviendo la interoperabilidad, regionalización y acceso a la información para la toma de decisiones. 3. Determinar regímenes naturales del fuego y evaluar sus impactos en los ecosistemas, para ello podrán contar con el apoyo de Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior y Grupos de Investigación reconocidos. 4. Promover, con el Ministerio de Educación Superior, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, las instituciones de educación superior y grupos de investigación reconocidos, el desarrollo de programas académicos e investigaciones sobre regímenes naturales del fuego, sus impactos ambientales y estrategias de manejo integral del fuego. 5. Expedir lineamientos que orienten la evaluación y mitigación de impactos de las emisiones atmosféricas generadas por incendios forestales. 6. Desarrollar guías para la adecuada restauración ecológica, rehabilitación ambiental y la recuperación de las áreas y ecosistemas impactados por incendios forestales.	Se amplían el ámbito de funciones del MADS, a la expedición de lineamientos técnicos, fomento de la coordinación con las CARs, y el establecimiento de criterios técnicos y ecológicos para la zonificación del riesgo de incendios forestales.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
	<u>7. Establecer criterios técnicos y ecológicos para la zonificación del riesgo de incendios forestales y la identificación de áreas con función ecosistémica crítica frente al fuego, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional Ambiental y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</u> <u>8. Expedir los lineamientos técnicos para la prevención, uso planificado del fuego, supresión y recuperación ecológica en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas de reserva forestal y demás ecosistemas estratégicos, en coordinación con la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.</u> <u>9. Coordinar con las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, áreas metropolitanas y entidades ambientales el diseño e implementación de estrategias regionales de gestión ambiental frente a incendios forestales, incorporando criterios de enfoque territorial, étnico y diferencial.</u> <u>10. Establecer directrices para la incorporación del riesgo por incendios forestales en los instrumentos de planificación ambiental, tales como los Planes de Manejo Ambiental, los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), y los planes regionales de conservación de la biodiversidad.</u> <u>11. Liderar campañas de educación y sensibilización ambiental sobre el rol ecológico del fuego, sus riesgos y el manejo responsable, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, las autoridades ambientales regionales y las entidades territoriales.</u>	
ARTÍCULO 7º. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La UNGRD, como coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, deberá: 1.Coordinar con las autoridades competentes la elaboración de los mapas de riesgo, estudios de amenaza y vulnerabilidad, así como los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres por Incendios Forestales. Tales instrumentos se actualizarán periódicamente. 2. Coordinar en el marco de sus competencias, la respuesta efectiva a incendios de gran magnitud.	ARTÍCULO 8º. <i>FUNCIONES DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.</i> La UNGRD, como coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, deberá: 1. Coordinar con las autoridades competentes la elaboración, <u>actualización y difusión</u> de mapas de riesgo, estudios de amenaza, <u>exposición</u> y vulnerabilidad, así como los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres por Incendios Forestales. Tales instrumentos se actualizarán periódicamente. 2. Coordinar en el marco de sus competencias, la <u>preparación, apoyo logístico y técnico que garantice la respuesta efectiva ante incendios de gran magnitud.</u>	Se ajustan los verbos rectores de las funciones de la UNGRD para profundizar el alcance y sentido de las actividades a desarrollar en el marco del manejo integral del fuego.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
3. Orientar la identificación, análisis y monitoreo del riesgo asociado al manejo integral del fuego. 4. Promover la incorporación del manejo del fuego en la gestión del riesgo de desastres y la toma de decisiones mediante estrategias de información y comunicación. 5. Apoyar el desarrollo de políticas y regulaciones técnicas para reducir el riesgo de incendios forestales. 6. Brindar asistencia técnica a entidades territoriales en la formulación de proyectos de manejo integral del fuego. 7. Formular proyectos estratégicos en manejo integral del fuego, que integren distintos niveles de gobierno, sectores y comunidades, asegurando preparación, respuesta y actividades de recuperación. 8. Coordinar acciones de manejo del fuego con políticas de gestión ambiental, ordenamiento territorial y adaptación al cambio climático. 9. Proveer lineamientos y asistencia técnica para la actualización de planes territoriales de gestión del riesgo, incorporando medidas de prevención y mitigación en materia de incendios forestales. 10. Velar por el reporte oportuno de información en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y fortalecer la interoperabilidad y articulación de sistemas de información sobre incendios forestales.	3. Orientar <u>y fortalecer</u> la identificación, análisis, monitoreo <u>y comunicación</u> del riesgo asociado al manejo integral del fuego, <u>mediante el uso de sistemas de alerta temprana, modelamiento predictivo y tecnologías geoespaciales.</u> 4. Promover la incorporación del manejo del fuego en la gestión del riesgo de desastres, <u>a través de lineamientos, protocolos e instrumentos que respalden la toma de decisiones a nivel institucional, territorial y comunitario.</u> 5. Apoyar el desarrollo de políticas, regulaciones técnicas <u>y estrategias intersectoriales orientadas a</u> para reducir el riesgo de incendios forestales. 6. Brindar asistencia técnica a entidades territoriales en la formulación de proyectos de manejo integral del fuego. 7. Formular <u>y cofinanciar</u> proyectos estratégicos en manejo integral del fuego, que integren distintos niveles de gobierno, sectores y comunidades, asegurando preparación, respuesta y actividades de recuperación. 8. Coordinar <u>la integración de las</u> acciones de manejo del fuego con políticas de gestión ambiental, ordenamiento territorial y adaptación al cambio climático. 9. <u>Emitir</u> lineamientos <u>técnicos</u> y <u>brindar</u> asistencia técnica <u>a los consejos territoriales de gestión del riesgo para la actualización de sus instrumentos de gestión del riesgo, incorporando criterios de reducción del riesgo, resiliencia socioambiental y manejo integral del fuego.</u> 10. Velar por el reporte oportuno de información en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y fortalecer la interoperabilidad y articulación de sistemas de información sobre incendios forestales.	
ARTÍCULO 8°. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA: La Dirección Nacional de Bomberos deberá: 1. Desarrollar campañas e implementar programas de educación y sensibilización sobre prevención de incendios forestales y promover la reducción de prácticas de uso irresponsable del fuego.	ARTÍCULO 9°. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA: La Dirección Nacional de Bomberos deberá: 1. <u>Establecer y actualizar los protocolos técnicos nacionales para la prevención, control y supresión de incendios forestales y para el uso seguro, planificado y estratégico del fuego técnico en escenarios de reducción del riesgo.</u>	Se redefinen las funciones de la DNBC, de conformidad con las sugerencias emitidas por las misma Dirección.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
2. Establecer protocolos para el uso seguro del fuego. 3. Coordinar con los cuerpos de bomberos la respuesta efectiva a incendios de gran magnitud. 4. Participar en planes de rehabilitación de áreas afectadas por incendios, en conjunto con autoridades ambientales y comunidades locales; y desarrollar mecanismos de seguimiento y evaluación de la efectividad de las acciones de recuperación. 5. Apoyar la investigación sobre los efectos del fuego en los ecosistemas. 6. Coordinar y reglamentar la capacitación de bomberos y las brigadas de manejo integral del fuego, así como a otros actores en el uso de herramientas y tecnologías para la gestión del fuego. 7. Coordinar los entrenamientos en manejo de quemas prescritas y estrategias de reducción del combustible vegetal. 8. Fomentar la investigación sobre las causas de incendios forestales para orientar estrategias de reducción del riesgo.	<u>2. Definir los estándares mínimos de formación, capacitación, certificación y equipamiento para los cuerpos de bomberos y brigadas forestales, incluyendo la creación de las brigadas de manejo integral del fuego (BREMIF).</u> <u>3. Establecer e implementar un sistema de certificación y calificación de competencias para brigadas forestales, brigadas de manejo integral del fuego y unidades bomberiles autorizadas para la ejecución de quemas prescritas o uso técnico del fuego.</u> <u>4. Realizar el reconocimiento oficial de los cuerpos de bomberos del país habilitados para el uso técnico del fuego, con base en criterios de capacidad operativa, formación certificada y cumplimiento de los estándares definidos por la Dirección.</u> <u>5. Gestionar, coordinar y distribuir recursos y equipos especializados para el manejo integral del fuego, priorizando las zonas de mayor riesgo identificadas mediante análisis técnicos y mapas de amenaza.</u> <u>6. Implementar y actualizar el Registro Nacional de Incendios Forestales y Áreas Afectadas, garantizando su interoperabilidad con el Sistema Nacional de Información Ambiental y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</u> <u>7. Presidir la secretaria técnica del Comité Técnico Nacional para el Manejo Integral del Fuego, como instancia asesora para la formulación de políticas, lineamientos técnicos y recomendaciones estratégicas en la materia.</u> <u>8. Coordinar, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la implementación de planes de restauración ecológica en áreas afectadas por incendios forestales.</u> <u>9. Trabajar articuladamente con la UNGRD para incorporar la gestión del riesgo de incendios forestales y el uso planificado del fuego en los planes territoriales de gestión del riesgo de desastres.</u> <u>10. Diseñar e implementar entrenamientos técnicos para el manejo de quemas prescritas, líneas negras, contrafuegos y otras estrategias para la reducción de combustible vegetal.</u> <u>11. Apoyar y fomentar la investigación aplicada sobre los efectos del fuego en los ecosistemas, sus causas, dinámica y comportamiento, en coordinación con institutos de investigación, universidades y centros de monitoreo.</u>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
	<u>12. Promover el desarrollo y la adopción de herramientas tecnológicas, sistemas de información geográfica, monitoreo remoto y otras innovaciones para el manejo responsable del fuego en el territorio nacional.</u> <u>13. Emitir directrices y manuales operativos para el manejo del fuego en escenarios de interfaz urbano-forestal, zonas de reserva y áreas con alto valor ecosistémico, garantizando el enfoque de precaución y seguridad.</u>	
ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM): 1. Fortalecer el sistema de alerta temprana y monitoreo para detección de incendios en tiempo real. 2. El IDEAM será el encargado de acopiar, validar, analizar, sistematizar y generar la información proveniente de los territorios, con el propósito de consolidarla en el orden nacional y mantener actualizados los registros sobre incendios forestales: 3. Recopilar la información y entregar reportes meteorológicos en tiempo real para las actividades relacionadas con el manejo integral del fuego:	ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM): 1. Fortalecer el sistema <u>nacional</u> de alerta temprana y monitoreo <u>ambiental</u> para <u>la</u> detección <u>oportuna de condiciones de riesgo y la ocurrencia</u> de incendios en tiempo real. 2. <u>Recopilar, validar, analizar, sistematizar y consolidar la información proveniente de los territorios y generada por las entidades del Sistema Nacional Ambiental y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, manteniendo actualizados los registros nacionales sobre incendios forestales, áreas afectadas, recurrencia, intensidad y otros.</u> 3. <u>Emitir boletines, alertas y reportes meteorológicos en tiempo real, con énfasis en variables climáticas críticas para el manejo del fuego (temperatura, humedad, velocidad del viento, disponibilidad de combustible vegetal), y ponerlos a disposición de los cuerpos de bomberos, autoridades ambientales, entidades territoriales y demás actores competentes.</u> 4. <u>Apoyar con información técnica y climática el diseño de estrategias de reducción del riesgo, restauración ecológica y uso planificado del fuego, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y la UNGRD.</u>	Se ajustan las funciones del IDEAM, en el sentido que garantizar la sistematización y consolidación de información asociada a la ocurrencia de incendios forestales, y a la emisión oportuna de boletines meteorológicos con énfasis en las variables climáticas críticas para el manejo del fuego.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 10. ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y AUTORIDADES AMBIENTALES URBANAS: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas deberán: 1. Apoyar a las alcaldías y departamentos en la actualización de los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres incluyendo un componente de manejo.Integral del Fuego. 2. Definir la línea base de ocurrencia de incendios forestales y su afectación local para monitoreo y evaluación. 3. Implementar acciones de manejo integral del fuego garantizando la articulación interinstitucional y la participación comunitaria. 4. Diseñar estrategias y proyectos en manejo integral del fuego, para ello podrán contar con el apoyo de universidades e institutos de investigación especializados. 5. Coordinar acciones con la institucionalidad, sectores productivos y comunidades étnicas para garantizar la efectividad de las estrategias en los territorios. 6. Definir los lineamientos para evaluar los impactos generados por incendios forestales en su jurisdicción. 7. Llevar a cabo la evaluación de los incendios forestales ocurridos en su jurisdicción y reportar los respectivos resultados al Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC. 8. Diseñar actividades para la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de áreas afectadas por incendios forestales e implementarlas en coordinación con los departamentos, municipios, y distritos. Estas actividades podrán contar con el apoyo y la participación activa de las comunidades locales.	ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y AUTORIDADES AMBIENTALES URBANAS: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas deberán: 1. Apoyar a los <u>departamentos, distritos y municipios</u> en <u>la formulación, actualización, e implementación</u> de los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres incluyendo un componente de manejo Integral del Fuego. 2. Definir la línea base de ocurrencia de incendios forestales y su afectación local para monitoreo y evaluación. 3. Implementar acciones de manejo integral del fuego garantizando la articulación interinstitucional y la participación comunitaria. 4. Diseñar estrategias y proyectos en manejo integral del fuego, <u>en articulación con entidades del orden nacional y territorial. Para tal fin podrán contar con el apoyo técnico y científico de universidades, institutos de investigación especializados, centros de pensamiento y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la materia.</u> 5. Coordinar acciones con la institucionalidad, sectores productivos y comunidades étnicas, <u>a fin de asegurar la pertinencia, sostenibilidad y efectividad de las estrategias del manejo del fuego en sus respectivos territorios.</u> 6. Definir lineamientos <u>técnicos y metodológicos</u> para evaluar los impactos ambientales generados por incendios forestales en su jurisdicción, <u>incluyendo afectaciones a la biodiversidad, servicios ecosistémicos, cobertura vegetal y suelos.</u> 7. <u>Realizar la</u> evaluación <u>técnica</u> de los incendios forestales ocurridos en su jurisdicción y reportar los respectivos resultados al Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC. 8. Diseñar actividades para la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de áreas afectadas por incendios forestales e implementarlas en coordinación con los departamentos, municipios, y distritos, <u>incluyendo mecanismos de seguimiento y evaluación de la efectividad de las acciones de recuperación.</u> Estas actividades podrán contar con el apoyo y la participación activa de las comunidades locales.	Se ajustan las funciones de las CAR's en el sentido de fortalecer la cooperación interinstitucional, la definición de lineamientos técnicos para la evaluación de afectaciones por incendios, y la inclusión de mecanismos de seguimiento y verificación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 11. ATRIBUCIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES: La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales deberá: 1. Definir y ejecutar acciones de manejo integral del fuego en las áreas de su jurisdicción, bajo principios de prevención y precaución, fundamentadas en análisis científicos y técnicos; para ello podrán contar con el apoyo de instituciones de investigación e instituciones de educación superior. 2. Definir y realizar la evaluación de impactos generados por incendios forestales al interior de las áreas protegidas de su jurisdicción. 3. Implementar acciones de restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de las áreas afectadas por incendios forestales en las áreas protegidas bajo su administración.	ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES: La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales deberá: 1. <u>Diseñar, implementar</u> y ejecutar acciones de manejo integral del fuego en las áreas de su jurisdicción, bajo principios de prevención y precaución, fundamentadas en análisis científicos y técnicos; para ello podrán contar con el apoyo de instituciones de investigación e instituciones de educación superior. 2. Definir y realizar la evaluación <u>integral</u> de los impactos <u>ecológicos, sociales</u> y generados por incendios forestales al interior de las áreas protegidas de su jurisdicción. 3. Implementar acciones de restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de las áreas afectadas por incendios forestales en las áreas protegidas bajo su administración.	Se ajustan los verbos rectores de las funciones de Parques Nacionales Naturales para profundizar el alcance y sentido de las actividades a desarrollar en el marco del manejo integral del fuego.
ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá: 1. Fomentar la transición hacia prácticas agrícolas y pecuarias sostenibles que minimicen el uso del fuego. 2. Definir y regular las condiciones para la ejecución de quemas controladas bajo principios de prevención y precaución. 3. Crear incentivos para iniciativas productivas que permitan la transición hacia la eliminación del uso del fuego en sus procesos.	ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá: 1. Fomentar la transición hacia prácticas agrícolas y pecuarias sostenibles que minimicen el uso del fuego. 2. <u>Promover la formulación e implementación de protocolos técnicos para el uso planificado del fuego en actividades agrícolas, pecuarias, forestales y silvopastoriles, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y las autoridades ambientales competentes</u> 3. Crear incentivos para iniciativas productivas que permitan la transición hacia la eliminación del uso del fuego en sus procesos. 4. <u>Coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el seguimiento y control a prácticas de quema que puedan poner en riesgo la sanidad vegetal, la biodiversidad o los sistemas productivos.</u> 5. <u>Incluir el riesgo por incendios forestales y rurales en los instrumentos de planificación del desarrollo rural y ordenamiento productivo, priorizando zonas críticas, áreas de expansión agrícola y zonas de interfaz agroforestal.</u> 6. <u>Articularse con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Dirección Nacional de Bomberos para impulsar la investigación aplicada y la formación técnica de pequeños y medianos productores en el uso del fuego con fines productivos sostenibles y controlados.</u> 7. <u>Promover medidas de adaptación basada en ecosistemas frente a incendios y sequías, como parte de la estrategia de resiliencia climática del sector agropecuario.</u>	Se introduce el establecimiento de protocolos técnicos para el uso de fuego planificado en actividades agrícolas, la modificación de los instrumentos de planificación de desarrollo rural, y el fomento de la investigación aplicada.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 13. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA): La ANLA deberá: 1. Exigir que los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental presenten y cumplan con un plan de reducción del riesgo, manejo y monitoreo de incendios forestales en sus áreas de influencia. 2. En caso de la ocurrencia de incendios forestales en áreas de influencia de un proyecto con licencia, permiso o trámite ambiental, requerir un plan de restauración ecológica, rehabilitación ambiental y/o recuperación.	ARTÍCULO 14. <i>FUNCIONES NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA):</i> <u>La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en el ejercicio de sus funciones de evaluación, seguimiento y control de los proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental, deberá:</u> 1. Exigir que los proyectos sujetos a licenciamiento, <u>permiso o trámite ambiental incorporen en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y sus Planes de Manejo Ambiental (PMA) un plan de reducción del riesgo, prevención, manejo y monitoreo de incendios forestales en sus áreas de influencia, cuando la ubicación, naturaleza o magnitud del proyecto así lo requieran.</u> <u>2. Requerir a los titulares de proyectos con licencia ambientales, en caso de la ocurrencia de incendios forestales en áreas de influencia la elaboración y ejecución de un plan de restauración ecológica, rehabilitación ambiental y/o recuperación del ecosistema, en coordinación con las autoridades ambientales competentes y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u> <u>3. Verificar el cumplimiento de las medidas de manejo del fuego durante el seguimiento ambiental, e imponer las medidas preventivas, correctivas o sancionatorias a que haya lugar en caso de incumplimiento o negligencia que derive en aumento del riesgo o en afectación ambiental por incendios.</u> <u>4. Articularse con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección Nacional de Bomberos, la UNGRD y las autoridades regionales, para generar insumos técnicos y criterios de exigencia relacionados con la prevención y manejo de incendios en los procesos de evaluación y seguimiento ambiental.</u>	Se introduce de manera integral la incorporación de un componente de manejo integral durante la expedición de licencias ambientales.
ARTÍCULO 14. <i>ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO:</i> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá exigir a las áreas con infraestructura turística en zonas con cobertura vegetal la presentación y cumplimiento de un plan de reducción del riesgo, manejo y monitoreo de incendios forestales con enfoque en manejo integral del fuego.	ARTÍCULO 15. <i>FUNCIONES DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO:</i> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá exigir a las áreas con infraestructura turística en zonas con cobertura vegetal la presentación y cumplimiento de un plan de reducción del riesgo, manejo y monitoreo de incendios forestales con enfoque en manejo integral del fuego.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 15. <i>ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.</i> Promover la inclusión de programas de educación ambiental y gestión del riesgo de desastres en todos los niveles educativos, que propendan por el conocimiento del manejo integral del fuego.	ARTÍCULO 16. <i>FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.</i> Promover la inclusión de programas de educación ambiental y gestión del riesgo de desastres en todos los niveles educativos, que propendan por el conocimiento del manejo integral del fuego.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO NUEVO	<u>ARTÍCULO 17. INSTANCIAS DE COORDINACIÓN TERRITORIAL. Créanse los Comités departamentales, distritales y municipales de Manejo Integral del Fuego, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de ecología del fuego, cultura del fuego y asistir técnicamente lo relativo al manejo del fuego, así como de orientar la transversalización del Manejo Integral del Fuego en los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente. Los Comités Territoriales serán parte de los respectivos Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres, se articularán y orientarán la incorporación del Manejo Integral del Fuego en los instrumentos de planeación del SINA y el SISCLIMA.</u>	Se adiciona un artículo que crea instancias de coordinación territorial para el manejo integral del fuego.
ARTÍCULO NUEVO	<u>ARTÍCULO 18. FUNCIONES DE LOS COMITÉS TERRITORIALES. Los Comités Territoriales de Manejo Integral del Fuego tendrán las siguientes funciones:</u> <u>1. Incorporar el manejo integral del fuego en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de la jurisdicción.</u> <u>2. Asegurarse que los Planes Territoriales para la Gestión del Riesgo de Desastres y las Estrategias Territoriales para la Respuesta a Emergencias, incorporen de manera especial, los aspectos relativos a la ecología del fuego, cultura del fuego y manejo del fuego.</u> <u>3. Orientar las acciones de prevención, preparación, respuesta y recuperación ante incendios forestales en su jurisdicción.</u> <u>4. Implementar sistemas de alerta temprana para incendios forestales a nivel territorial en coordinación con el IDEAM y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y la UNGRD.</u> <u>5. Desarrollar programas de educación, comunicación y sensibilización sobre manejo integral del fuego adaptados al contexto territorial.</u> <u>6. Promover la investigación y la gestión del conocimiento sobre ecología del fuego a nivel territorial.</u>	Se establecen el conjunto de funciones de los Comités Territoriales.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO NUEVO	<u>ARTÍCULO 19. DIRECCIÓN Y COMPOSICIÓN. Los comités territoriales están dirigidos por el Gobernador o Alcalde de la respectiva jurisdicción e incorporarán a los funcionarios de la gobernación o alcaldía y de las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal y representantes del sector privado y comunitario. Los comités territoriales están conformados por:</u> <u>• El Gobernador o Alcalde o su delegado, quien lo preside.</u> <u>• El secretario de ambiente o quien haga sus veces en la entidad territorial</u> <u>• El Director de la dependencia o entidad de gestión del riesgo.</u> <u>• El secretario de agricultura o quien haga sus veces en la entidad territorial</u> <u>• Un representante de cada una de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible dentro de la respectiva jurisdicción territorial.</u> <u>• El director o quien haga sus veces de la defensa civil colombiana dentro de la respectiva jurisdicción.</u> <u>• El director o quien haga sus veces de la Cruz Roja Colombiana dentro de la respectiva jurisdicción.</u> <u>• El delegado departamental de bomberos o el comandante del respectivo cuerpo de bomberos en la entidad territorial</u> <u>• El Comandante de Policía o su delegado de la respectiva jurisdicción.</u> <u>• Un representante de las organizaciones ambientales del territorio</u> <u>• Un representante de las Universidades presentes en el territorio con programas ambientales, forestales o agrícolas</u> <u>• Un representante de los campesinos y productores de la entidad territorial</u> <u>• Un representante de los pueblos indígenas presentes en la entidad territorial</u> <u>PARÁGRAFO 1°. Los Comités Territoriales podrán invitar a sus sesiones a técnicos, expertos, representantes de gremios para tratar temas relevantes a la gestión del riesgo. Así mismo, podrán convocar a representantes o delegados de otras organizaciones o a personalidades de reconocido prestigio y de relevancia social en su respectiva comunidad para lograr una mayor integración y respaldo comunitario en el conocimiento y las decisiones de los asuntos de su competencia.</u> <u>PARÁGRAFO 2°. Para la escogencia de los representantes de la sociedad civil y las universidades a nivel territorial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo definirá el mecanismo adecuado con el fin de garantizar un proceso transparente y participativo</u>	Se establecen disposiciones sobre la composición de los comités territoriales.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO NUEVO	<u>ARTÍCULO 20. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS TERRITORIALES PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO.</u> Los comités territoriales tendrán un coordinador designado por el Gobernador o Alcalde. Las funciones de este coordinador podrán ser asumidas por el mismo coordinador de los asuntos de gestión del riesgo en el territorio. En todo caso, el coordinador deberá vigilar, promover y garantizar el flujo efectivo de los procesos del Manejo Integral del Fuego.	
CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL ASESORA PARA INCENDIOS FORESTALES, LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO Y DE LOS PLANES DETALLADOS DE QUEMA	CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL ASESORA PARA INCENDIOS FORESTALES, LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO Y DE LOS PLANES DETALLADOS DE QUEMA	
ARTÍCULO 16. DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL ASESORA PARA INCENDIOS FORESTALES. Esta Comisión será el órgano asesor en materia de manejo integral del fuego, en aras formular y hacer seguimiento a políticas, planes, programas proyectos y actividades encaminados a fortalecer el conocimiento, la prevención, la mitigación, la preparación, la respuesta y la recuperación frente a los incendios ocurridos en la cobertura vegetal y establecer la hoja de ruta sobre la implementación del manejo integral del fuego. Esta Comisión será conformada por los siguientes miembros, quienes contarán con voz y voto: 1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado. 2. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado. 3. Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). 4. El Director de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, o su delegado. 5. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, (IDEAM), o su delegado. 6. El Director de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, o su delegado 7. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, o su delegado.	ARTÍCULO 21. DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL ASESORA PARA INCENDIOS FORESTALES. Esta Comisión será el órgano asesor en materia de manejo integral del fuego, en aras formular y hacer seguimiento a políticas, planes, programas proyectos y actividades encaminados a fortalecer el conocimiento, la prevención, la mitigación, la preparación, la respuesta y la recuperación frente a los incendios ocurridos en la cobertura vegetal y establecer la hoja de ruta sobre la implementación del manejo integral del fuego. <u>La UNGRD ejercerá la coordinación general, mientras que las entidades técnicas aportarán orientación especializada en los componentes ecológicos, operativos y culturales del manejo integral del fuego.</u> Esta Comisión será conformada por los siguientes miembros, quienes contarán con voz y voto: 1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado. 2. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado. 3. Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). 4. El Director de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, o su delegado. 5. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, (IDEAM), o su delegado. 6. El Director de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, o su delegado. 7. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, o su delegado.	Se establece la coordinación general para la UNGRD, y se adicionan disposiciones frente a la orientación especializada.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
8. Dos (2) representantes de los Investigadores del manejo integral del fuego. Ambos, pertenecientes a grupos de Investigación, uno (1) de Universidad Pública y uno (1) de Universidad Privada. PARÁGRAFO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá el mecanismo a través del cual se elegirán los representantes de la comunidad investigadora.	8. Dos (2) representantes de los Investigadores del manejo integral del fuego. Ambos, pertenecientes a grupos de Investigación, uno (1) de Universidad Pública y uno (1) de Universidad Privada. PARÁGRAFO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá el mecanismo a través del cual se elegirán los representantes de la comunidad investigadora.	
ARTÍCULO 17. FUNCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL ASESORA PARA INCENDIOS FORESTALES. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales tendrá a cargo las siguientes funciones: 1. Contribuir al desarrollo y ejecución de políticas nacionales y territoriales. Así como a los mecanismos de programación para establecer o mejorar el marco normativo e institucional necesario para el desarrollo responsable de las actividades de manejo del fuego. 2. Promover la contribución del manejo del fuego eficaz, basado en la comunidad, para favorecer la seguridad alimentaria y atender las necesidades de subsistencia de la población. 3. Promover programas de manejo sostenible de las tierras y los recursos, que consideren, donde esté permitido, el uso y manejo del fuego de manera ecológicamente apropiada, y la extinción de incendios perjudiciales no deseados. 4. Asesorar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y al Sistema Nacional Ambiental -(SINA), en la formulación y desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos en materia del Manejo Integral del Fuego. 5. Apoyar técnicamente a los Comités Nacionales para la Gestión del Riesgo, en la orientación de políticas, planes, y programas que conduzcan al conocimiento, prevención, mitigación, preparación y respuesta frente a los incendios forestales. 6. Evaluar el cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos en materia del manejo integral del fuego, así como proponer nuevas iniciativas y sugerir correctivos. 7. Sugerir las metodologías para la elaboración de mapas de amenaza y riesgo de incendios forestales y demás instrumentos requeridos en el marco del Programa Nacional para la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales. 8. Formular el Plan Nacional de Prevención de Incendios Forestales, Manejo Integral del Fuego y Manejo de Áreas Afectadas por Incendios.	ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL ASESORA PARA INCENDIOS FORESTALES. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales tendrá a cargo las siguientes funciones: 1. Contribuir al desarrollo y ejecución de políticas nacionales y territoriales <u>para el manejo responsable del fuego.</u> Así como a los mecanismos de programación para establecer o mejorar el marco normativo e institucional necesario para el desarrollo responsable de las actividades de manejo del fuego. <u>2. Monitorear el cumplimiento de políticas y proponer correctivos</u> <u>3. Establecer instrumentos para la creación de comités comunitarios de manejo integral del fuego en zonas de alta recurrencia de incendios forestales y la implementación de procesos de consulta previa con comunidades indígenas y campesinas para planes de quemas controladas.</u> <u>4. Promover prácticas de quemas controladas como parte del manejo integral del fuego, en coordinación con las comunidades locales, con el fin de fortalecer la seguridad alimentaria y atender las necesidades de subsistencia, bajo criterios técnicos, culturales y de sostenibilidad.</u> <u>5. Promover programas de manejo sostenible de tierras y recursos naturales que contemplen, en los contextos autorizados, el uso técnico y ecológicamente adecuado del fuego, así como acciones para la prevención y supresión de incendios forestales</u> <u>6. Asesorar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y al Sistema Nacional Ambiental (SINA), en la formulación y desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos en materia del manejo integral del fuego.</u> <u>7. Apoyar técnicamente a los Comités Nacionales para la Gestión del Riesgo, en la orientación de políticas, planes, y programas que conduzcan al conocimiento, prevención, mitigación, preparación y respuesta frente a los incendios forestales.</u> <u>8. Evaluar el cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos en materia del manejo integral del fuego, así como proponer nuevas iniciativas y sugerir correctivos.</u>	Se ajustan el conjunto de funciones y responsabilidades correspondientes a la Comisión Técnica Nacional Asesora Para Incendios Forestales.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
9. Establecer y actualizar los estándares mínimos de formación para los integrantes de las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (BREMIF). Los estándares establecidos por la Comisión servirán como referencia para la elaboración de programas de formación y la certificación de los brigadistas, asegurando así la calidad y uniformidad de la capacitación a nivel nacional.	<u>9. Sugerir las metodologías para la elaboración de mapas de amenaza y riesgo de incendios forestales y demás instrumentos requeridos en el marco del Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego.</u> <u>10. Establecer una red de universidades y centros de investigación para estudios relacionados con el manejo integral del fuego</u> <u>11. Proponer lineamientos técnicos y culturales para la compatibilización de la cultura del fuego con los objetivos de conservación, reducción del riesgo y restauración ecológica.</u> <u>12. Formular el Plan Nacional de Prevención de Incendios Forestales, Manejo Integral del Fuego y Manejo de Áreas Afectadas por Incendios.</u>	
	<u>CAPITULO IV</u> <u>DE LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO, BOMBEROS ESPECIALIZADOS EN INCENDIOS FORESTALES, Y BRIGADAS DE APOYO A INCENDIOS FORESTALES</u>	Se introduce un Capítulo nuevo y se reordenan las disposiciones frente a las BREMIF.
ARTÍCULO 18. BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (BREMIF) son unidades especializadas que tienen como objeto principal el uso planificado, monitoreado, controlado y autorizado del fuego como una herramienta de gestión del riesgo de desastres por incendios forestales, gestión forestal y gestión ambiental. Su objetivo es reducir el riesgo de la ocurrencia de incendios forestales de gran magnitud, restaurar y conservar ecosistemas dependientes del fuego, ecosistemas afectados y promover prácticas sostenibles de manejo del fuego.	<u>ARTÍCULO 23. BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO.</u> Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (BREMIF) son unidades <u>técnico-operativas especializadas, conformadas, certificadas y equipadas para la ejecución de actividades planificadas, controladas y autorizadas de uso del fuego como herramienta para la gestión del riesgo de desastres por incendios forestales, la gestión forestal sostenible y la gestión ambiental.</u> <u>Su finalidad es:</u> <u>1. Reducir el riesgo asociado a incendios forestales de gran magnitud, reduciendo su probabilidad y severidad.</u> <u>2. Aplicar estrategias de uso del fuego con fines de restauración ecológica y conservación en ecosistemas dependientes o influenciados por el fuego, promoviendo su resiliencia y funcionalidad ecológica.</u> <u>3. Desarrollar y promover prácticas sostenibles de manejo del fuego en coordinación con las autoridades ambientales, territoriales y de gestión del riesgo, bajo principios de prevención, precaución, proporcionalidad, gradualidad y seguridad.</u> <u>PARÁGRAFO 1°. La certificación, funciones y operación de las BREMIF serán reglamentados por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia;</u> <u>PARÁGRAFO 2°. Los protocolos de intervención de las BREMIF serán reglamentados por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</u>	Se ajusta la definición de las BREMIF, su finalidad y se autoriza a la DNBC que reglamente su funcionamiento.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 19. ALCANCES DE LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (BREMIF) se limitarán a las funciones que se establecen en la presente ley para garantizar la eficiencia y seguridad en la gestión del fuego. Sus actividades se concentrarán exclusivamente en la planificación, ejecución y evaluación de quemas prescritas y controladas, las cuales son altamente técnicas y especializadas. Las brigadas no realizarán actividades que excedan sus capacidades técnicas y competencias, con el fin de minimizar riesgos para el personal y el medio ambiente. Esta delimitación busca lograr una mayor eficiencia en la ejecución de las quemas, reducir el riesgo asociado, facilitar la supervisión y control por parte de las autoridades competentes, y asegurar que las quemas se realicen de manera segura y efectiva. Las acciones de las brigadas estarán alineadas con los objetivos de conservación de los ecosistemas y la reducción de riesgo de desastres por incendios forestales, contribuyendo a un manejo integral y sostenible del fuego. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego se limitarán a: 1. La planificación y ejecución de quemas prescritas y controladas, siguiendo los protocolos establecidos por las entidades competentes. 2. El monitoreo de las condiciones ambientales y del comportamiento del fuego durante la ejecución de las quemas. 3. La evaluación de los resultados de las quemas y la elaboración de informes técnicos. Parágrafo 1º. La intervención de las Brigadas de Manejo Integral del Fuego se restringirá exclusivamente a la prevención de incendios forestales y el manejo del fuego en condiciones controladas. Se prohíbe expresamente que dichas Brigadas atiendan incendios forestales activos, a excepción de aquellos casos en que las brigadas sean conformadas por los cuerpos de bomberos.	<u>ARTÍCULO 24. ALCANCES DE LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO.</u> Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (BREMIF), <u>como unidades técnico-operativas especializadas, se limitarán a las funciones que se establecen en la presente ley y su reglamentación por parte de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, para garantizar la eficiencia, seguridad y sostenibilidad en el uso planificado del fuego. Sus actividades se concentrarán exclusivamente en la planificación, ejecución y evaluación de quemas prescritas, las cuales son altamente técnicas y especializadas.</u> <u>Las BREMIF no realizarán actividades que excedan sus capacidades técnicas y competencias, con el fin de minimizar riesgos para el personal y el medio ambiente. Esta delimitación busca lograr una mayor eficiencia en la ejecución de las quemas, reducir el riesgo asociado, facilitar la supervisión y control por parte de las autoridades competentes, y asegurar que las quemas se realicen de manera segura y efectiva.</u> <u>Las acciones de las BREMIF estarán alineadas con los objetivos de conservación de los ecosistemas y la reducción de riesgo de desastres por incendios forestales, contribuyendo a un manejo integral y sostenible del fuego. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego se limitarán a:</u> <u>1. La planificación y ejecución de quemas prescritas, bajo los protocolos técnicos definidos por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y en coordinación con las autoridades ambientales competentes.</u> <u>2. El monitoreo de variables ambientales y del comportamiento del fuego durante la preparación, desarrollo y finalización de las quemas.</u> <u>3. La evaluación de los resultados de las intervenciones y la elaboración de informes técnicos, incluyendo recomendaciones para el manejo adaptativo del fuego.</u> <u>PARÁGRAFO. La intervención de las Brigadas de Manejo Integral del Fuego se restringirá exclusivamente a las acciones de prevención de incendios forestales y el manejo técnico del fuego en condiciones planificadas y controladas.</u>	Se ajustan los alcances de las BREMIF, de conformidad con sus capacidades técnicas, institucionales, y operativas estableciendo un conjunto de funciones generales, las cuales serán desarrolladas por la reglamentación que realice la DNBC.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 20. SOBRE LA CONFORMACIÓN DE LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Su conformación, ya sea pública, privada o comunitaria, responde a la necesidad de contar con actores capacitados para realizar actividades de manejo del fuego de manera segura y efectiva. Las BREMHF pueden tener diferentes conformaciones: 1. BREMHF institucionales: Integradas por cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios. Estas brigadas pueden operar en grandes extensiones de territorio a través de quemas controladas y prescritas, y tienen como objetivo principal la protección de los recursos naturales y la reducción del riesgo de incendios forestales. 2. BREMHF Comunitarias: Integradas por miembros de comunidades locales, especialmente en zonas rurales con alto riesgo de incendios. Estas brigadas buscan proteger sus recursos naturales y culturales. El uso planificado, monitoreado, controlado y autorizado del fuego, por parte de estas brigadas se limitará a la realización de quemas abiertas controladas. Parágrafo 1º. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales será la encargada de establecer y actualizar los estándares de formación y cualificación para los integrantes de las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (BREMHF). Los estándares establecidos por la Comisión deben ser avalados por el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, y servirán como referencia para la elaboración de programas de formación, cualificación y la certificación de los brigadistas y acreditación de las brigadas BREMHF, asegurando así la calidad y uniformidad de la capacitación a nivel nacional. Parágrafo 2º. Los cuerpos de bomberos de Colombia serán los encargados de capacitar y certificar las brigadas de manejo integral del fuego institucionales y comunitarias. ARTÍCULO 21. SOBRE LAS ÁREAS DE ACTUACIÓN DE LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego en su labor de manejo del fuego, deben operar bajo estrictos protocolos y procedimientos de seguridad y considerando las características particulares de cada ecosistema. Por lo cual, solo podrán realizar sus actividades en las siguientes áreas:	<u>ARTÍCULO 25. SOBRE LA CONFORMACIÓN DE LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO.</u> <u>Las BREMHF estarán adscritas al cuerpo de bomberos de la jurisdicción, responderán a la necesidad de contar con actores capacitados en su territorio para realizar actividades de manejo técnico del fuego de manera segura y efectiva. Su conformación deberá garantizar la idoneidad técnica, operativa y de seguridad de sus integrantes, conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.</u> <u>PARÁGRAFO. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bomberos, será la entidad encargada de diseñar, actualizar y validar los programas de formación y cualificación por posición para los integrantes de las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (BREMHF). Dichos programas serán impartidos por las Escuelas de Formación de Bomberos reconocidas por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.</u>	Se establece la conformación de las BREMHF, como unidades especializadas adscritas únicamente al cuerpo de bomberos de la jurisdicción. Se adiciona los ecosistemas influidos por el fuego, como escenarios donde se realizarán quemas prescritas exclusivamente con fines de reducción de desastres, manejo de paisajes, o restauración de áreas degradadas.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
1. Plantaciones forestales comerciales: Las BREMIF podrán operar en plantaciones forestales comerciales, públicos o privados, con el consentimiento del propietario o administrador y bajo las condiciones establecidas por la legislación forestal vigente. Se debe incluir las BREMIF dentro del Plan de Manejo Forestal y en el Planes de Gestión del Riesgo de Desastres de Entidades Públicas y Privadas. 2. Zonas rurales: Las BREMIF podrán realizar sus actividades en zonas rurales solo en territorios agrícolas de acuerdo con la definición de la presente ley. 3. Ecosistemas dependientes: En ecosistemas naturales dependientes del fuego, donde el fuego es un proceso natural y esencial para mantener la salud y la diversidad del ecosistema, las BREMIF pueden realizar quemas prescritas bajo condiciones estrictamente controladas. Sin embargo, es fundamental que estas acciones se basen en estudios científicos sólidos y en la información actualizada sobre el régimen de fuego de cada ecosistema. Parágrafo 1º. Queda expresamente prohibido que las BREMIF realicen quemas prescritas o cualquier otra actividad relacionada con el fuego en ecosistemas sensibles al fuego. La alteración del régimen de fuego en estos ecosistemas puede tener consecuencias irreversibles para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que estos proveen.	1. Plantaciones forestales comerciales: Las BREMIF podrán operar en plantaciones forestales comerciales, públicos o privados, con el consentimiento del propietario o administrador y bajo las condiciones establecidas por la legislación forestal vigente. Se debe incluir las BREMIF dentro del Plan de Manejo Forestal y en el Planes de Gestión del Riesgo de Desastres de Entidades Públicas y Privadas. 2. Zonas rurales agrícolas: Las BREMIF podrán <u>ejecutar</u> actividades <u>de manejo planificado del fuego</u> en zonas rurales <u>con vocación</u> agrícola, de acuerdo con <u>la delimitación definida en la presente ley y otras normas sectoriales. Estas intervenciones deberán priorizar la reducción de riesgo y la protección del suelo y los recursos naturales renovables.</u> 3. Ecosistemas naturales dependientes: En ecosistemas naturales dependientes del fuego, donde el fuego es un proceso natural y esencial para mantener la salud y la diversidad del ecosistema, las BREMIF pueden realizar quemas prescritas bajo condiciones estrictamente controladas. Sin embargo, es fundamental que estas acciones se basen en estudios científicos sólidos y en la información actualizada sobre el régimen de fuego de cada ecosistema. 4. Ecosistemas influidos por el fuego: <u>En ecosistemas donde el fuego no es un requerimiento ecológico, pero ha jugado un papel histórico o recurrente en su dinámica, las BREMIF podrán aplicar quemas prescritas exclusivamente con fines de reducción del riesgo de desastres, manejo de paisajes, o restauración de áreas degradadas, siempre bajo condiciones ambientalmente seguras. Sin embargo, es fundamental que estas acciones se basen en estudios científicos sólidos y actualizados sobre el régimen de fuego de cada ecosistema. Las intervenciones deberán contar con el aval técnico de la autoridad ambiental competente y estar alineadas con los objetivos de conservación y restauración ecológica del ecosistema en cuestión.</u> Parágrafo 1º. Queda expresamente prohibido que las BREMIF realicen quemas prescritas o cualquier otra actividad relacionada con el fuego en ecosistemas sensibles al fuego. La alteración del régimen de fuego en estos ecosistemas puede tener consecuencias irreversibles para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que estos proveen.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
	<u>PARÁGRAFO 2. En ecosistemas en algún grado de amenaza, identificados en la Lista Roja de Ecosistemas de Colombia o en listados técnicos reconocidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, queda prohibida la ejecución de quemas prescritas u otras intervenciones con fuego por parte de las BREMIF, salvo cuando formen parte de un plan integral de restauración ecológica o recuperación ambiental, aprobado por la autoridad ambiental competente y con acompañamiento técnico especializado.</u>	
ARTÍCULO 22. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Las brigadas de manejo integral del fuego que incumplan lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias, serán sancionadas administrativamente, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a petición de parte, y se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.	ARTÍCULO 27. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Las brigadas de manejo integral del fuego que incumplan lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias o <u>los protocolos técnicos</u>, serán sancionadas administrativamente, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a petición de parte, y se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. <u>Las sanciones son:</u> <u>1. Suspensión temporal o definitiva de la certificación de la BREMIF.</u> <u>2. Inhabilidad para participar en actividades de manejo del fuego por un período determinado.</u> <u>3. Multas conforme a los parámetros que establezca la autoridad ambiental competente.</u> <u>PARÁGRAFO. Se informará a la autoridad ambiental correspondiente sobre cualquier irregularidad técnica-operativa que derive en una afectación ambiental detectada en las BREMIF, con el fin de facilitar las acciones de inspección, vigilancia y control, en el marco de sus competencias legales.</u>	Se adicionan el conjunto de sanciones adicionales que aplicaran para las BREMIF, además de las previstas en la Ley 1333 de 2009.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 23. SOBRE LOS PLANES DETALLADOS DE QUEMA. Toda Brigada de Manejo Integral del Fuego (BREMIF) que pretenda realizar una quema prescrita deberá contar con un Plan Detallado de Quema (PDQ). Este plan será un documento técnico que describa de manera clara y concisa todas las actividades a realizar, desde la planificación hasta la evaluación postquema, y que garantice el cumplimiento de la normativa vigente y la seguridad de las personas y el medio ambiente. Parágrafo 1º. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales será la encargada de establecer los estándares técnicos, normativos y procedimentales para la elaboración y aprobación de los Planes Detallados de Quema. Asimismo, la Comisión podrá delegar en entidades u organismos especializados la revisión y aprobación de estos planes presentados por las BREMIF. Parágrafo 2º. La elaboración y revisión de los Planes Detallados de Quema (PDQ) deberán contar con la participación de las comunidades locales directamente afectadas por las quemas prescritas. Esta participación garantizará que los intereses y conocimientos locales sean considerados en la planificación y ejecución de las actividades, promoviendo así la aceptación social y la sostenibilidad de las mismas.	ARTÍCULO 28. <u>SOBRE LOS PLANES DETALLADOS DE QUEMA.</u> Toda Brigada de Manejo Integral del Fuego (BREMIF) que pretenda realizar una quema prescrita deberá <u>previamente elaborar y presentar</u> un Plan Detallado de Quema (PDQ), <u>ante la autoridad ambiental competente.</u> Este plan será un documento técnico-<u>operativo de obligatorio cumplimiento</u> que describa de manera clara y concisa todas las actividades a realizar, desde la planificación hasta la evaluación post-quema, y que garantice el cumplimiento de la normativa vigente y la seguridad de las personas y el medio ambiente. Parágrafo 1º. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales será la encargada de establecer los estándares técnicos, normativos y procedimentales para la elaboración y aprobación de los Planes Detallados de Quema. Asimismo, la Comisión podrá delegar en entidades u organismos especializados la revisión y aprobación de estos planes presentados por las BREMIF. Parágrafo 2º. La elaboración y revisión de los Planes Detallados de Quema (PDQ) deberán contar con la participación de las comunidades locales directamente afectadas por las quemas prescritas. Esta participación garantizará que los intereses y conocimientos locales sean considerados en la planificación y ejecución de las actividades, promoviendo así la aceptación social y la sostenibilidad de las mismas. PARÁGRAFO 3º. Sin un Plan Detallado de Quema (PDQ) debidamente aprobado, ninguna BREMIF podrá ejecutar quemas prescritas. El incumplimiento de esta disposición acarreará sanciones administrativas, civiles y penales según lo dispuesto en la presente ley.	Se reafirma la obligatoriedad de los planes detallados de quemas, como un plan técnico que garantice el cumplimiento de la normativa vigente y la seguridad de las personas y el medio ambiente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO NUEVO	<u>ARTÍCULO 29. BOMBEROS ESPECIALIZADOS EN INCENDIOS FORESTALES (BEIF). Equipo especializado de profesionales del cuerpo de bomberos entrenados y equipados para prevenir, controlar y extinguir incendios forestales, así como para realizar labores de protección y conservación de áreas naturales.</u> - <u>PARÁGRAFO 1°. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bomberos, será la entidad encargada de diseñar, actualizar y validar los programas de formación y cualificación por posición de los bomberos especializados en incendios forestales.</u> <u>PARÁGRAFO 2°. Los BEIF, serán los únicos autorizados para el uso técnico del fuego en la supresión de incendios forestales, siguiendo los protocolos que establezca la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo.</u>	Se establece el funcionamiento de un cuerpo de bomberos especializado en incendios forestales.
ARTÍCULO NUEVO	<u>ARTÍCULO 30. LAS BRIGADAS DE APOYO PARA LA ATENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES (BAIF). Estarán conformadas por las entidades operativas del SNGRD con excepción de los cuerpos de bomberos. Estas serán brigadas de apoyo en la prevención y supresión de incendios forestales, bajo la coordinación operativa de los cuerpos de bomberos.</u> <u>PARÁGRAFO 1. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en su calidad de coordinador del SNGRD, será la entidad encargada de coordinar la conformación, fortalecimiento y funcionamiento de las BAIF.</u> <u>PARÁGRAFO 2°. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres serán las entidades encargadas de diseñar, actualizar y validar los programas de formación, así como la certificación y cualificación por posición.</u>	Se establece el funcionamiento de las Brigadas de Apoyo para la Atención de Incendios Forestales.
CAPÍTULO NUEVO	<u>CAPÍTULO V: DE LOS VIGÍAS FORESTALES COMUNITARIOS Y LAS UNIDADES COMUNITARIAS PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO (UCMIF).</u>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO NUEVO	<u>ARTÍCULO 31. LOS VIGÍAS FORESTALES COMUNITARIOS. Las comunidades podrán organizarse como vigías forestales, para la prevención y el monitoreo de incendios forestales con el propósito de hacer vigilancia permanente en su zona de influencia, garantizar la conservación de los ecosistemas y para la activación del SNGRD en situaciones de incendios forestales.</u> <u>PARÁGRAFO 1°. Los vigías forestales comunitarios no podrán intervenir en la respuesta a incendios forestales, su función se limitará a lo que establezca la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</u>	Se establece el funcionamiento de vigías forestales comunitarios, como equipos que actúan en coadyuvancia de las BAIF.
	<u>ARTÍCULO 32. CREACIÓN DE LAS UNIDADES COMUNITARIAS PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO (UCMIF). Créanse las Unidades Comunitarias para el Manejo Integral del Fuego (UCMIF), como formas de organización comunitaria sin ánimo de lucro, conformadas por personas pertenecientes a comunidades rurales, incluyendo comunidades campesinas, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y comunidades territoriales diversas con formas propias de organización territorial y cultural. Su propósito será desarrollar prácticas de uso del fuego de manera planificada, monitoreada, controlada y autorizada, exclusivamente con fines productivos, dentro de sus propios predios y en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.</u>	Se crean las UCMIF, como una figura que suple a las BREMIF comunitarias.
	<u>ARTÍCULO 33. PRINCIPIOS Y ALCANCE DE LAS UNIDADES COMUNITARIAS PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO (UCMIF).</u> <u>Las Unidades Comunitarias para el Manejo Integral del Fuego (UCMIF) deberán actuar conforme a principios que reconozcan su papel como instancias organizativas comunitarias para el uso tradicional, cultural y planificado del fuego, en armonía con la normativa vigente y con respeto por la integridad de los ecosistemas y los derechos colectivos. El uso del fuego por parte de las UCMIF se restringirá exclusivamente a fines agrícolas, pecuarios o mineros de carácter tradicional y cultural, en el marco de sus prácticas productivas habituales. Dichas actividades deberán sustentarse en los saberes propios y las prácticas culturales del manejo del fuego, reconociendo su utilidad en la gestión sostenible del territorio.</u>	Se establecen los principios rectores de las funciones de las UCMIF, así como sus alcances en el marco de la gestión integral del fuego.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
	<u>Las UCMIF no podrán atender directamente incendios forestales ni ejercer funciones propias de los cuerpos de primera respuesta. La atención, control, liquidación y supresión de incendios forestales estará liderada por los cuerpos de bomberos, conforme a sus competencias legales y operativas.</u> <u>Asimismo, las UCMIF no podrán prestar servicios con fines comerciales ni intervenir en predios de terceros, en terrenos públicos, ni en zonas con protección ambiental o restricciones de uso. Su actuación estará limitada a los predios donde exista acreditación de propiedad, ocupación o tenencia legítima por parte de sus integrantes. El funcionamiento de estas unidades estará sujeto a procesos de registro, seguimiento y evaluación por parte de las autoridades competentes, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los criterios técnicos, jurídicos y ambientales establecidos en la presente ley.</u> <u>PARÁGRAFO 1°. Toda actividad de quema deberá contar con autorización previa y expresa de la autoridad ambiental competente o, cuando aplique, de la autoridad agrícola local. Se prohíbe su realización en ecosistemas sensibles al fuego, tales como páramos, humedales, bosques secos tropicales, áreas protegidas, reservas naturales y parques nacionales, así como durante condiciones meteorológicas adversas o de alto riesgo. De igual manera, las UCMIF no podrán llevar a cabo quemas en plantaciones forestales comerciales, cultivos agroindustriales o en áreas destinadas a proyectos productivos de carácter empresarial o con fines comerciales.</u>	
ARTÍCULO 24. SISTEMA DE REGISTRO DE LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO (BREMIF). La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), será la entidad encargada de establecer y mantener un sistema nacional de registro de brigadas de manejo integral del fuego con los lineamientos de la Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales. Este sistema tendrá como objetivo centralizar la información de todas las brigadas operativas en el país. La UNGRD será responsable de diseñar, implementar y mantener el sistema de registro, así como de garantizar su interoperabilidad con otros sistemas de información nacionales.	<u>Artículo 34. Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego. Es el instrumento que define los objetivos, programas, acciones, responsables y presupuestos, mediante los cuales se ejecutan los procesos de Manejo Integral del Fuego, ecología del fuego, cultura del fuego y gestión del fuego.</u>	Se introduce el instrumento que establece el conjunto de cursos de acción frente a los procesos de Manejo Integral del Fuego, ecología del fuego, cultura del fuego y gestión del fuego.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
Parágrafo 1º. Las brigadas de manejo integral del fuego, institucionales y comunitarias, estarán obligadas a registrarse en el sistema y a mantener actualizada la información suministrada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente ley. Parágrafo 2º. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reglamentará los aspectos relacionados al registro de brigadas, en un plazo de 6 meses posterior a la sanción de la presente ley. Parágrafo 3º. El sistema deberá garantizar el acceso público a la información sobre las brigadas, promoviendo la transparencia y la participación ciudadana. En este sentido, la información contenida en el sistema de registro será de carácter público, salvo aquellos datos que, por su naturaleza, deban ser considerados confidenciales, en concordancia con la Ley 1581 de 2012.	<u>El Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego debe abordar el diagnóstico detallado de los regímenes de fuego, mecanismos de gobernanza que integran entidades nacionales, regionales y locales, comunidades campesinas y pueblos indígenas; prevención (educación, reducción de combustibles, regulaciones de uso del fuego, comunicación del riesgo), preparación (capacitación, equipamiento y sistemas de alerta temprana), supresión efectiva y segura (protocolos de respuesta coordinada, combate de incendios, evaluación de daños y pérdidas), restauración y recuperación post-incendio (recuperación de ecosistemas afectados y medios de vida) investigación y monitoreo (evaluación de riesgos, investigación científica sobre comportamiento del fuego, tecnologías innovadoras y adaptación al cambio climático) y financiamiento sostenible que asegure la implementación efectiva de todas las acciones.</u>	
CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 25. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias:	<u>Artículo 36. Elaboración y evaluación del plan.</u> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la UNGRD serán los encargados de diseñar y orientar la elaboración del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego con los insumos provenientes de las entidades del Sistema Nacional Ambiental, Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades que hacen parte de la Comisión Nacional Técnica para el Manejo Integral del Fuego. <u>El plan nacional y sus actualizaciones serán adoptados mediante decreto expedido por el Presidente de la República. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley, el procedimiento de expedición y actualización del plan nacional de manejo integral del fuego que será de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades responsables.</u> <u>Parágrafo 1. El seguimiento y evaluación del Plan estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con los insumos provenientes del Sistema Nacional Ambiental, Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, las entidades que hacen parte de la Comisión Nacional Técnica para el Manejo Integral del Fuego y las entidades territoriales. La Contraloría General de la República, estará a cargo del seguimiento y evaluación en lo Fiscal y la Procuraduría General de la Nación en lo Disciplinario.</u>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
	<u>Parágrafo 2. Una vez adoptado el Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego, la UNGRD tendrá un año para incorporar en la Estrategia Nacional de Respuesta a Emergencias – ENRE, lo relativo a gestión del fuego, supresión efectiva y segura, protocolos de respuesta coordinada, combate de incendios, evaluación de daños y pérdidas y demás medidas adoptadas en el plan que deban incorporarse en este instrumento de planeación del SNGRD. La UNGRD incorporará en su planes, estrategias y programas lo relativo a capacitación, preparación, equipamiento, sistemas de alerta temprana y fortalecimiento de las capacidades territoriales.</u> <u>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la UNGRD y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, diseñarán una Estrategia de Comunicación Social del Riesgo de Manejo Integral del Fuego en consultas con la Comisión Nacional Técnica para el Manejo Integral del Fuego que se armonizará con los diversos instrumentos de planeación del SINA, SNGRD y SISCLIMA, pero particularmente con el Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego.</u>	
	<u>Artículo 37. INCORPORACIÓN DEL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO. El Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego incorporará orientaciones y directrices que aseguren la incorporación del riesgo de incendios y uso adecuado del fuego en los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, EOT, PBOT) y en los planes de desarrollo (PDM, PDD). Estas directrices deberán incluir al menos, la identificación y zonificación de áreas con amenaza, vulnerabilidad y uso histórico del fuego; lineamientos para el manejo adaptativo de los ecosistemas y prácticas tradicionales de uso del fuego culturalmente pertinentes; criterios para la localización y diseño de infraestructuras resistentes al fuego y sistemas de protección de bienes naturales y sociales; y la integración del fuego como un factor clave en la gestión ambiental y planificación del suelo rural, agropecuario y forestal.</u>	Se incorpora la gestión integral del fuego en todos los instrumentos de ordenamiento territorial, y en los planes de desarrollo.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
	<u>En todos los niveles territoriales se deberán incorporar acciones de prevención como la gestión de combustible vegetal, educación comunitaria y restricciones en épocas críticas; acciones de preparación como el fortalecimiento de capacidades territoriales, mapas de riesgo y sistemas de alerta temprana; acciones de respuesta como protocolos interinstitucionales y recuperación como la restauración ecológica, evaluación de daños y aprendizajes. Los Gobernadores y Alcaldes deberán promover la articulación institucional entre autoridades ambientales, de gestión del riesgo y sector agropecuario para garantizar un enfoque territorial, multisectorial y participativo del manejo integral del fuego.</u>	
	<u>Artículo 38. INCORPORACIÓN DEL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO A NIVEL INTERSECTORIAL. Todas las entidades públicas del orden sectorial, en especial el sector agricultura, ambiente, gestión del riesgo, Defensa Nacional, Educación, Ciencia y Tecnología, velarán por la correcta incorporación del Manejo Integral del Fuego en el ámbito de sus competencias sectoriales en sus instrumentos de planeación sectorial, en sus mecanismos financieros y sistemas de información, en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen. Lo anterior en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la UNGRD.</u> <u>Parágrafo 1. Los ministerios líderes de cada sector tendrán un año a partir de la adopción del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego para dar cumplimiento a lo anterior.</u>	
	<u>Artículo 39. EL CONTROL EN EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. El Estado a través de sus órganos de control ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control a las acciones, avances, financiamiento y cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley por parte de las distintas autoridades. Para cumplimiento de lo anterior, empleará para tales fines los medios establecidos por la ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.</u>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
	<u>ARTÍCULO 40. RÉGIMEN DE SANCIONES INTEGRALES. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley por parte de autoridades, personas naturales o jurídicas, dará lugar a sanciones administrativas, fiscales y ambientales conforme a lo siguiente:</u> <u>1. Quien omita la incorporación del Manejo Integral del Fuego en sus planes, presupuestos o sistemas de gestión del riesgo podrán ser objeto de procesos de responsabilidad fiscal y disciplinaria.</u> <u>2. Las personas naturales o jurídicas que realicen quemas sin autorización, contraviniendo los planes de quema o los protocolos técnicos, estarán sujetas a sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 (sanciones ambientales) y demás disposiciones aplicables.</u> <u>3. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia podrá suspender la acreditación de las BREMIF o cuerpos de bomberos que incumplan con los requisitos técnicos, operativos y éticos establecidos para la gestión del fuego.</u>	
	<u>ARTÍCULO 41. GOBERNANZA OPERATIVA Y ARMONIZACIÓN INSTITUCIONAL. La implementación de esta Ley deberá garantizar la coordinación efectiva entre el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y el Sistema Nacional Ambiental (SINA), respetando los roles de cada institución.</u>	
	<u>ARTÍCULO 42. EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO E INFORMES PERIÓDICOS. La Comisión Técnica Nacional de manejo integral del fuego deberá realizar, cada dos (2) años, una evaluación nacional del estado de implementación del Manejo Integral del Fuego, incluyendo:</u> <u>• Avances en prevención, restauración y formación.</u> <u>• Participación comunitaria y articulación interinstitucional.</u> <u>• Recomendaciones de mejora continua.</u> <u>Este informe deberá ser presentado al Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y publicado como datos abiertos en los canales oficiales de la Comisión Técnica Nacional de manejo integral del fuego.</u>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA	OBSERVACIONES
	Artículo 43 DIFUSIÓN Y SOCIALIZACIÓN. El Gobierno nacional, a través del El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la UNGRD, Dirección Nacional de Bomberos y demás entidades de la Comisión Nacional Técnica para el Manejo Integral del Fuego, adelantarán una estrategia de difusión, socialización y comunicación de la presente ley, dirigida a autoridades, comunidades y demás actores involucrados en el manejo integral del fuego.	
	Artículo 44. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su entrada en vigor.	
	ARTÍCULO 45. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

7. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten el que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar

la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, los ponentes insistirán en que la implementación de las disposiciones previstas en la presente ley generará gastos adicionales al Tesoro Público. Las obligaciones aquí previstas se financiarán con cargo a los recursos existentes asignados en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales, de conformidad con las apropiaciones dispuestas para las entidades competentes en gestión del riesgo, la dirección nacional de bomberos, los respectivos ministerios y demás sectores involucrados.

Así mismo, se podrán utilizar los recursos de fondos especiales ya creados que apliquen a los propósitos de esta ley, tales como el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, u otros instrumentos financieros disponibles para atención de desastres, restauración ecológica y rehabilitación ambiental, conforme a su respectiva normatividad.

8. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…). Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

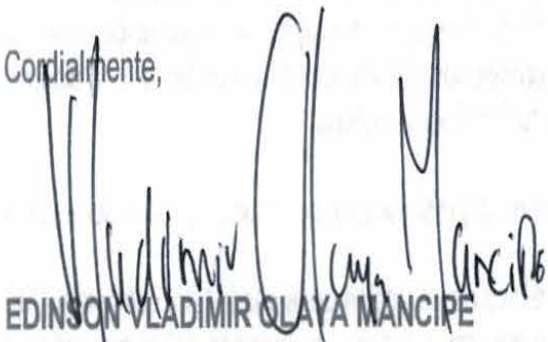
d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

9. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar trámite para Segundo Debate al **Proyecto de Ley número 557 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Condialmente,



EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Casanare



H.R. FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

**10. TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 557 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen lineamientos
para el manejo integral del fuego, la reducción del
riesgo de desastres por incendios forestales y se
dictan otras disposiciones*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I:

Consideraciones Generales

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos a las autoridades y demás actores relacionados con el manejo integral del fuego, con el propósito de contribuir en la reducción del riesgo de desastres, la restauración ecológica, la rehabilitación ambiental y la recuperación de áreas naturales afectadas; promoviendo la comprensión y monitoreo de la dinámica y la función del fuego en los ecosistemas; así como la coordinación interinstitucional en la materia.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

1. Áreas degradadas: Áreas en las cuales se presenta un proceso activo de reducción de la calidad del ecosistema, que afecta negativamente sus características en términos de su estructura, composición y función, reduciendo así la capacidad de estos para suministrar servicios ecosistémicos clave como el almacenamiento de carbono.

2. Áreas fragmentadas: Áreas en las cuales se ve reducido su tamaño, aumentando la relación entre su área y perímetro, generando fragmentos que quedan inmersos y aislados en una matriz alterada de vegetación distinta u otro uso de la tierra. Estas modificaciones en los límites del área conllevan a que sobre estos se presente una mayor exposición y por tanto influencia de los ambientes periféricos que se evidencian en la interfase entre los diferentes tipos de ecosistemas conocida como borde.

3. Combustible: Todo material capaz de liberar energía mediante reacciones de combustión (oxidación rápida), ya sea de origen natural (producido por ecosistemas) o antrópico (elaborado o procesado por actividades humanas).

4. Carbón vegetal: Residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirólisis de la madera, incluyendo el tronco y las ramas de los árboles, así como los productos madereros.

5. Combustible forestal: Material orgánico de origen vegetal, vivo o muerto, presente en ecosistemas forestales y susceptible de participar en la combustión.

6. Ecosistemas dependientes del fuego: También conocidos como “ecosistemas adaptados al fuego” o “mantenidos por el fuego”. Son aquellos donde las especies han desarrollado adaptaciones para responder positivamente a la presencia del fuego

y facilitar su propagación. La integridad ecológica de estos ecosistemas depende de la presencia del fuego y de que el régimen del mismo se mantenga en un rango de variación que permita los ciclos de transformación ecológica natural. Si se quita el fuego, o si se altera el régimen de fuego más allá de su rango normal de variabilidad, el ecosistema se transforma, generando la pérdida de hábitats y especies.

7. Ecosistemas influidos por el fuego: Ecosistemas de transición entre zonas dependientes y sensibles al fuego, en los que este puede desempeñar funciones ecológicas específicas como la apertura de doseles, el inicio de sucesiones y el mantenimiento de paisajes intermedios

8. Ecosistemas en grado de amenaza: Son ecosistemas que, por sus niveles de amenaza, requieren de acciones urgentes de gestión y monitoreo, tal cómo funciona para las especies globalmente amenazadas, según la Lista Roja IUCN o la que haga sus veces. Esta lista proporciona un estándar unificado de carácter global, para evaluar el estado de todos los ecosistemas del mundo que se encuentran en riesgo.

9. Ecosistemas sensibles al fuego: Aquellos cuya integridad biológica no depende del fuego, son ecosistemas que no se han desarrollado con el fuego como un proceso importante y recurrente, de modo que las especies de estas áreas carecen de las adaptaciones para responder a los incendios y la mortalidad es alta cuando ocurre un incendio, incluso cuando la intensidad del fuego es muy baja. La estructura y la composición de la vegetación tienden a inhibir la ignición y la propagación del fuego.

10. Incendio Forestal: Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.

11. Fuego Técnico: Es una herramienta estratégica clave en la supresión de incendios forestales, particularmente en escenarios donde el acceso, la topografía o la intensidad del fuego limitan la eficacia de los métodos tradicionales. Esta práctica puede emplearse tanto en estrategias de combate indirecto como directo. En el combate indirecto, el fuego técnico se utiliza para construir y ampliar líneas de defensa mediante una técnica conocida como líneas negras, y en el combate directo, se puede aplicar la técnica del contrafuego, que implica encender un fuego secundario controlado en la trayectoria del incendio principal.

12. Manejo integral del fuego: Enfoque amplio, holístico o completamente unificado, para hacer frente a asuntos relacionados con el fuego, considerando las interacciones biológicas, ambientales, culturales, sociales, económicas y políticas, y asumiendo que el fuego puede generar efectos positivos y negativos para la conservación de los ecosistemas y desarrollo sostenible. El manejo

integral del fuego incluye el manejo del fuego, la ecología del fuego, y la cultura del fuego; orientadas para la gestión integral del riesgo de desastres por incendios forestales.

13. Manejo del fuego: Conjunto de estrategias, decisiones y acciones técnicas basadas en evidencia científica, dirigidas a la prevención, monitoreo, supresión, uso controlado y mitigación del fuego en un paisaje determinado para cumplir con metas y objetivos en reducir riesgos, proteger ecosistemas, salvaguardar vidas humanas y bienes, al tiempo que se promueve el rol ecológico del fuego cuando sea apropiado, en línea con metas de manejo sostenible y adaptativo

14. Cultura del fuego: Considera las necesidades e impactos socioeconómicos del fuego, incluyendo el uso tradicional del fuego por diferentes actores rurales, en particular pueblos indígenas, comunidades locales y otras comunidades tribales.

15. Ecología del fuego: Es una disciplina científica que estudia los procesos naturales y antropogénicos asociados al fuego y su papel como un proceso del ecosistema. Analiza cómo el fuego influye en la estructura del paisaje, la composición y dinámica de las especies, la diversidad biológica y los procesos funcionales de los ecosistemas. Esta disciplina proporciona las bases para desarrollar estrategias de gestión integral del fuego, compatibles con la sostenibilidad ecológica, la conservación y recuperación de los ecosistemas y la biodiversidad.

16. Incendios de Interfaz Urbano - Forestal: Son incendios que se propagan en la zona de transición entre la vegetación forestal y asentamiento humanos, donde estructuras construidas y vegetación natural se mezclan o entrelazan. Un incendio de interfaz es un fenómeno amenazante donde confluyen el incendio forestal y la vulnerabilidad urbana.

17. Quema controlada: Es la aplicación planificada, monitoreada y controlada del fuego a la vegetación, bajo condiciones ambientales específicas y medidas de seguridad, que permite limitar el fuego a un área determinada y al mismo tiempo, producir la intensidad de calor y la tasa de propagación necesarias para alcanzar los objetivos programados en materia de manejo de sistemas productivos como el mejoramiento de terrenos o la renovación de pastos.

18. Quema prescrita: Tipo de quema controlada para el uso planificado, monitoreado, controlado y autorizado del fuego bajo condiciones de seguridad, realizado con fines de gestión, conservación, investigación y/o reducción de incendios forestales. Este proceso se lleva a cabo en áreas específicas y bajo condiciones ambientales determinadas, siguiendo objetivos predefinidos en un plan de manejo del fuego.

19. Recuperación ecosistémica: Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado que busca darle un propósito útil al espacio previamente alterado, recuperando algunos de los servicios ecosistémicos y culturales. Generalmente los

ecosistemas resultantes no son auto sostenibles y no se parecen al sistema existente previo al disturbio.

20. Recuperación de medios de vida: Conjunto de acciones, programas, medidas y apoyos implementados por el Estado, en coordinación con entidades territoriales, comunidades y actores privados, orientadas a restablecer, rehabilitar, reconstituir o transformar las condiciones materiales, productivas, económicas y sociales que permiten a una persona, familia, comunidad o grupo de productores generar ingresos, alimentos o bienestar, cuando tales condiciones han sido afectadas, deterioradas o destruidas como consecuencia de los incendios forestales u otros eventos antrópicos o naturales con el fin de garantizar su sustento, dignidad y acceso a derechos fundamentales. Lo anterior en armonía con los principios de corresponsabilidad, proporcionalidad, gradualidad, equidad y solidaridad social; y teniendo en cuenta las particularidades territoriales, culturales, ambientales y socioeconómicas de la población afectada, las evaluaciones de daños y pérdidas y los requisitos adoptados en la oferta institucional.

21. Ventana de prescripción: Intervalo temporal específico, delimitado en función de variables meteorológicas, topográficas, ecológicas y operativas, durante el cual se reúnen las condiciones óptimas para la realización segura y efectiva de quemas prescritas o uso planificado del fuego. Esta ventana se determina con base en análisis de humedad del combustible, temperatura, velocidad y dirección del viento, estabilidad atmosférica, pendientes y otros factores biofísicos y operacionales que minimicen el riesgo de escape del fuego.

22. Reducción del combustible: Es la manipulación, incluyendo la combustión o eliminación de combustibles, para reducir la probabilidad de ignición, la intensidad potencial de los incendios, el daño potencial y la resistencia al control.

23. Régimen de incendios: Características espaciales y temporales del fuego y sus efectos, útiles para comprender el papel del fuego en la estructura y función de los ecosistemas, categorizado por su extensión, frecuencia, estacionalidad, intensidad, severidad y una combinación de factores como el clima, el suelo, los regímenes de fuegos históricos, la biodiversidad y los usos del suelo, creando dinámicas únicas.

24. Rehabilitación ambiental: Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado, que busca ser auto sostenible, preservar algunas especies, recuperar procesos naturales propios del mismo, reestablecer los servicios ecosistémicos asociados y restituir la capacidad productiva.

25. Restauración ecológica: Proceso de asistencia en el restablecimiento de un ecosistema degradado que, tras un manejo integral de todos los aspectos bióticos y abióticos relacionados, permite retornar a las condiciones funcionales y estructurales

más cercanas a las existentes en el ecosistema, previa degradación.

26. Socio-ecosistemas: Sistema complejo y adaptativo que hace referencia a los procesos de acoplamiento e interacción entre los sistemas sociales (cultura, economía, organización social y política) y los sistemas ecológicos (naturaleza) en un espacio-tiempo determinado.

27. Valores Objeto de Conservación: Elementos que permiten determinar, a través de la evaluación de su estado, si se están logrando o no los objetivos de conservación propuestos en los planes de manejo de las áreas protegidas. Pueden ser atributos de la biodiversidad, como ecosistemas o poblaciones de especies particulares; bienes y servicios ambientales, como los recursos hídricos; o atributos naturales que tienen un valor cultural o histórico, como sitios sagrados o vestigios arqueológicos.

28. Unidades de paisaje: Unidad territorial mínima, para efectos de planeación y ordenamiento, de características biofísicas homogéneas (comunidades vegetales, suelos, etc.) a partir de las cuales es posible entender la interacción de los múltiples factores que la hacen posible.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. La presente ley se rige por los siguientes principios fundamentales, que guían la formulación, implementación y evaluación de las políticas, programas y acciones relacionadas con el Manejo Integral del Fuego en el territorio nacional.

1. Principio de reconocimiento ecológico y cultural del fuego. El Estado reconoce que el fuego forma parte del funcionamiento ecológico de muchos ecosistemas y que ha sido históricamente utilizado de manera ancestral, tradicional y cultural por pueblos indígenas, afrodescendientes, comunidades locales y agricultores. Se promoverá su uso planificado y responsable, en consonancia con los valores ecológicos.

2. Principio de marco normativo adaptativo. La regulación del uso del fuego deberá diferenciar entre el fuego planificado, con fines preventivos o de manejo, y el fuego no autorizado con fines destructivos. El marco legal deberá ser claro, coherente y adaptativo a las distintas realidades socioambientales del país, garantizando la seguridad jurídica y la aplicación efectiva de esta ley.

3. Principio de gestión del riesgo y prevención territorial. El Estado priorizará la prevención de incendios a través del ordenamiento territorial, el manejo de combustibles, el uso de quemas prescritas y otras medidas de reducción del riesgo. Estas acciones deberán integrarse a la planificación ambiental, rural y de desarrollo local, reconociendo el carácter preventivo del manejo activo del fuego.

4. Principio de educación, formación y cultura de prevención. Se fomentará la educación ambiental, la formación técnica y el fortalecimiento

de capacidades a todos los niveles para promover una cultura de prevención de incendios forestales. El Estado deberá implementar campañas, programas de capacitación y materiales pedagógicos para la sociedad civil.

5. Principio de sustento técnico-científico, monitoreo y mejora continua. Las decisiones en torno al manejo del fuego deberán sustentarse en el conocimiento técnico y científico, combinando tecnologías de monitoreo, sistemas de alerta temprana y estudios de riesgo. El Estado establecerá mecanismos de evaluación y realimentación para ajustar las políticas públicas y garantizar una mejora continua basada en evidencia científica, técnica y empírica.

ARTÍCULO 4°. DECLARACIÓN DE INTERÉS PRIORITARIO E IMPORTANCIA ESTRATÉGICA. Se declaran de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación, la conservación del patrimonio natural del país, las actividades relacionadas con el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales y el manejo de áreas afectadas por el fuego, así como el conocimiento y la investigación en torno al fuego. Por lo cual se establecen las siguientes disposiciones:

1. Se fomentarán las actividades de manejo integral del fuego orientadas a la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales, así como a la conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impulsará la investigación sobre el manejo integral del fuego, incorporando el régimen de incendios forestales del país y la ecología de los ecosistemas sensibles al fuego, dependientes al fuego e influenciados por el fuego; como prioridad para el desarrollo de estrategias de gestión y manejo que promuevan la conservación de los ecosistemas, la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de los ecosistemas naturales y sus bienes y servicios asociados.

3. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), las entidades territoriales y demás autoridades competentes priorizarán la prevención, mitigación y reducción del riesgo de desastres por incendios en: ecosistemas sensibles al fuego, ecosistemas en algún grado de amenaza según la Lista Roja de Ecosistemas de Colombia, el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, áreas del Sistema Nacional, Regional, Departamental y Municipal de Áreas Protegidas, Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, áreas con Valores Objeto de Conservación, áreas Fragmentadas y áreas Degradadas.

4. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 1549 de 2012 y demás normativa relacionada con la materia, el Ministerio de Educación Nacional fortalecerá la educación ambiental como una herramienta necesaria para generar conciencia sobre el rol ecológico del fuego, los impactos asociados a los incendios forestales, las quemaduras, y los comportamientos responsables frente al manejo integral del fuego, de igual forma, en concordancia con lo establecido en la Ley 2427 de 2024, el ministerio fortalecerá la educación en la gestión del riesgo de desastres por incendios forestales en aras de fortalecer el conocimiento en esta área.

5. Se reforzará el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante el fortalecimiento de las competencias técnicas, operativas e institucionales necesarias para una participación eficaz en la gestión integral del riesgo de desastres contra incendios, contemplando la utilización del fuego como instrumento de reducción, prevención, control o supresión en escenarios de riesgo por incendios forestales, dando prioridad al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos de Colombia, a través de la Dirección Nacional de Bomberos, como autoridad técnica operativa especializada en prevención, atención, control y supresión de incendios conforme a lo establecido en la Ley 1575 de 2012. Todas las acciones deberán coordinarse con las entidades ambientales competentes y demás autoridades del Sistema Nacional Ambiental, garantizando la protección de los socios ecosistemas, la biodiversidad y los sistemas productivos.

6. Las Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de la ciencia e ingeniería del fuego y/o disciplinas afines, podrán usar el fuego con fines de investigación bajo los principios de prevención y precaución, siempre y cuando cuenten con las capacidades técnicas y operativas, y se apoyen en los cuerpos de bomberos del país, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones requeridas.

7. Se fortalecerá la educación ambiental como una herramienta necesaria para generar conciencia sobre el rol ecológico y cultural del fuego, los impactos asociados a los incendios forestales, el uso del fuego y fomentar comportamientos responsables frente al manejo integral del fuego.

8. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en su carácter de ente rector del Sistema Nacional de Bomberos, ejercerá la secretaría técnica y operativa de la Comisión Técnica Nacional de Manejo Integral del Fuego, para la coordinación e implementación de las acciones derivadas de la presente ley, en el marco de la gestión integral de incendios. Para tal fin, actuara en articulación con las entidades del Sistema Nacional de Gestión de

Desastres (SNGRD) y las autoridades ambientales competentes y demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

ARTÍCULO 5°. PROHIBICIONES. Se prohíben en el territorio nacional:

1. Todas las quemaduras asociadas a la práctica de roza, tumba y quema, aquellas empleadas para el cambio de coberturas boscosas u otras coberturas de vegetación natural a otros usos de la tierra.

2. Las quemaduras, siempre que no se tenga un sustento científico para el uso del fuego como herramienta de gestión del riesgo o mecanismo de conservación como estrategias generales del manejo integral del fuego.

3. Todas las quemaduras sobre ecosistemas sensibles al fuego.

4. Las quemaduras a cielo abierto para la producción de carbón vegetal que no cuenten con permisos por parte de las autoridades ambientales, o que no reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la realización de quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

5. Las quemaduras en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap) y áreas de especial importancia ecosistémica, incluyendo las zonas con función amortiguadora, de un ancho definido técnicamente para cada una de estas áreas, teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales Urbanas y Establecimientos Públicos Ambientales, serán las únicas instituciones encargadas de definir las prácticas de manejo integral del fuego al interior de las áreas protegidas de su jurisdicción y sus respectivas zonas con función amortiguadora.

6. Se prohíbe el uso del fuego en zonas rurales o forestales durante condiciones meteorológicas de alto riesgo. No se autorizarán quemaduras cuando la ventana de prescripción indique probabilidad de conversión a incendio forestal.

7. Todo fuego en zonas de interfaz urbano-forestal. Toda quema a cielo abierto, controlado o no, en un radio mínimo de 500 metros contados desde el límite de asentamientos humanos, infraestructura crítica (hospitales, redes de gas, poliductos, torres de energía, entre otros) y zonas industriales o de almacenamiento de materiales inflamables.

8. Incineración de residuos sólidos o peligrosos. La quema a cielo abierto de desechos no vegetales como los residuos sólidos urbano, plásticos, neumáticos y derivados de hidrocarburos, los materiales con carga química (envases de agro insumos, pinturas, solventes, entre otros) y escombros o despojos de construcción.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de las prohibiciones las quemaduras agrícolas controladas para recolección de cosechas o protección de cultivos autorizadas por las autoridades ambientales y la producción de carbón

vegetal que cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad ambiental competente.

Así mismo, se exceptúa de la prohibición, las quemas controladas realizadas para el rebrote de pastos y otras actividades productivas, siempre y cuando se hagan sobre coberturas agrícolas asociadas a pastos y cultivos, y no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional, protegiendo el patrimonio natural. Así mismo, solo podrán realizarse si se respeta la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego y al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, garantizando la toma de medidas preventivas para mitigar riesgos para el medio ambiente y para terceros.

ARTÍCULO 6°. GARANTÍAS Y AUTORIZACIONES. Teniendo en cuenta los principios de gradualidad, precaución, colaboración armónica entre entidades del Estado y gobernanza a escala nacional, departamental y local:

1. El Estado garantiza el derecho de las comunidades indígenas, negras, raizales y palenqueras a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto al uso del fuego de carácter sostenible que desearan emprender en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y demás normas complementarias, siempre y cuando no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional y se respete la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego, al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y lo dispuesto en la presente ley.

2. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia incorporará el uso del fuego técnico en actividades estratégicas como la formación, capacitación y entrenamiento, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales, la reducción de combustible vegetal, el control táctico mediante líneas negras o contrafuegos, la mitigación del riesgo en zonas de interfaz urbano-forestal, la restauración de ecosistemas degradados en coordinación con el SINA, la protección preventiva de infraestructura crítica y la preparación anticipada ante condiciones climáticas extremas. Estas acciones se desarrollarán bajo los principios de prevención, precaución, gradualidad, colaboración armónica entre entidades del Estado y gobernanza multinivel. Además, la Dirección deberá establecer mecanismos de monitoreo y evaluación, articularse con las autoridades ambientales y territoriales, incorporar enfoques diferenciales, mantener un registro nacional de actividades y participar en la investigación y la innovación tecnológica en el manejo integral del fuego.

3. Se autorizará la realización de quemas prescritas como parte de las actividades silviculturales orientadas a la reducción de riesgo de incendios en plantaciones forestales comerciales. Estas quemas deberán contar con el respectivo permiso y autorización otorgado por la autoridad ambiental competente, conforme a la normativa vigente en materia de manejo del fuego. Su ejecución requerirá

el acompañamiento técnico y operativo de cuerpos de bomberos del país debidamente reconocidos por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en concordancia con los protocolos de seguridad y control establecidos. Las quemas prescritas se consideran parte integral de los proyectos forestales, en tanto contribuyan a la protección del recurso forestal y la gestión sostenible del riesgo.

4. Se autorizará en proyectos productivos el establecimiento de barreras cortafuego, las cuales son necesarias para reducir el riesgo por incendios forestales y evitar o reducir la propagación del fuego, por lo cual no estarán sometidas a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

5. Investigadores del fuego podrán acompañar prácticas o atención de incendios forestales bajo los principios de prevención y precaución, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

6. Las autoridades ambientales competentes, en coordinación con la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, podrán incorporar el uso planificado del fuego como herramienta para la gestión de paisajes y ecosistemas. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia será la entidad responsable de certificar a los cuerpos de bomberos que cuenten con las capacidades técnicas, operativas y de seguridad requeridas para ejecutar dichas acciones, conforme a los lineamientos establecidos. Para estos fines, las autoridades ambientales y la Dirección Nacional de Bomberos podrán contar con el acompañamiento técnico y científico de institutos de investigación, instituciones de educación superior legalmente reconocidas y grupos de investigación acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, con experiencia comprobada en ecología del fuego o disciplinas afines.

7. La implementación de las acciones autorizadas en el presente artículo deberá estar sujeta a mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas por parte de las autoridades responsables. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y las autoridades ambientales competentes deberán reportar periódicamente los avances, impactos y riesgos derivados del uso planificado del fuego ante el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o la Comisión Técnica Nacional para el Manejo Integral del Fuego.

8. El uso planificado del fuego deberá integrarse a los instrumentos de planificación ambiental, territorial y de gestión del riesgo, como los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Manejo Ambiental y los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con las competencias establecidas.

9. Se promoverá programas de educación, sensibilización y formación técnica para las comunidades rurales, actores productivos, funcionarios públicos y organismos de respuesta,

con el fin de garantizar una cultura de manejo responsable y preventivo del fuego.

CAPÍTULO II.

Manejo integral del fuego desde la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales, la restauración ecológica, la rehabilitación ambiental y recuperación de áreas afectadas por el fuego

ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las entidades competentes, deberá:

1. Definir distancias de protección en quemas controladas y prescritas para reducción de combustible, para adelantar investigaciones sobre el fuego, considerando criterios ecológicos y principios de prevención y precaución.

2. Garantizar el reporte oportuno de información en el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) y el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), promoviendo la interoperabilidad, regionalización y acceso a la información para la toma de decisiones.

3. Determinar regímenes naturales del fuego y evaluar sus impactos en los ecosistemas, para ello podrán contar con el apoyo de Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior y Grupos de Investigación reconocidos.

4. Promover, con el Ministerio de Educación Superior, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, las instituciones de educación superior y grupos de investigación reconocidos, el desarrollo de programas académicos e investigaciones sobre regímenes naturales del fuego, sus impactos ambientales y estrategias de manejo integral del fuego.

5. Expedir lineamientos que orienten la evaluación y mitigación de impactos de las emisiones atmosféricas generadas por incendios forestales.

6. Desarrollar guías para la adecuada restauración ecológica, rehabilitación ambiental y la recuperación de las áreas y ecosistemas impactados por incendios forestales.

7. Establecer criterios técnicos y ecológicos para la zonificación del riesgo de incendios forestales y la identificación de áreas con función ecosistémica crítica frente al fuego, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional Ambiental y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

8. Expedir los lineamientos técnicos para la prevención, uso planificado del fuego, supresión y recuperación ecológica en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas de reserva forestal y demás ecosistemas estratégicos, en coordinación con la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

9. Coordinar con las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, áreas metropolitanas y entidades ambientales el diseño e implementación de estrategias regionales de gestión ambiental frente a incendios forestales, incorporando criterios de enfoque territorial, étnico y diferencial.

10. Establecer directrices para la incorporación del riesgo por incendios forestales en los instrumentos de planificación ambiental, tales como los Planes de Manejo Ambiental, los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), y los planes regionales de conservación de la biodiversidad.

11. Liderar campañas de educación y sensibilización ambiental sobre el rol ecológico del fuego, sus riesgos y el manejo responsable, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, las autoridades ambientales regionales y las entidades territoriales.

ARTÍCULO 8°. FUNCIONES DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. LA UNGRD, como coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, deberá:

1. Coordinar con las autoridades competentes la elaboración, actualización y difusión de mapas de riesgo, estudios de amenaza, exposición y vulnerabilidad, así como los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres por Incendios Forestales. Tales instrumentos se actualizarán periódicamente.

2. Coordinar en el marco de sus competencias, la preparación, apoyo logístico y técnico que garantice la respuesta efectiva ante incendios de gran magnitud.

3. Orientar y fortalecer la identificación, análisis, monitoreo y comunicación del riesgo asociado al manejo integral del fuego, mediante el uso de sistemas de alerta temprana, modelamiento predictivo y tecnologías geoespaciales.

4. Promover la incorporación del manejo del fuego en la gestión del riesgo de desastres, a través de lineamientos, protocolos e instrumentos que respalden la toma de decisiones a nivel institucional, territorial y comunitario.

5. Apoyar el desarrollo de políticas, regulaciones técnicas y estrategias intersectoriales orientadas a para reducir el riesgo de incendios forestales.

6. Brindar asistencia técnica a entidades territoriales en la formulación de proyectos de manejo integral del fuego.

7. Formular y cofinanciar proyectos estratégicos en manejo integral del fuego, que integren distintos niveles de gobierno, sectores y comunidades, asegurando preparación, respuesta y actividades de recuperación.

8. Coordinar la integración de las acciones de manejo del fuego con políticas de gestión ambiental, ordenamiento territorial y adaptación al cambio climático.

9. Emitir lineamientos técnicos y brindar asistencia técnica a los consejos territoriales de gestión del riesgo para la actualización de sus instrumentos de gestión del riesgo, incorporando criterios de reducción del riesgo, resiliencia socioambiental y manejo integral del fuego.

10. Velar por el reporte oportuno de información en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y fortalecer la interoperabilidad y articulación de sistemas de información sobre incendios forestales.

ARTÍCULO 9º. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA: La Dirección Nacional de Bomberos deberá:

1. Establecer y actualizar los protocolos técnicos nacionales para la prevención, control y supresión de incendios forestales y para el uso seguro, planificado y estratégico del fuego técnico en escenarios de reducción del riesgo.

2. Definir los estándares mínimos de formación, capacitación, certificación y equipamiento para los cuerpos de bomberos y brigadas forestales, incluyendo la creación de las brigadas de manejo integral del fuego (Bremif).

3. Establecer e implementar un sistema de certificación y calificación de competencias para brigadas forestales, brigadas de manejo integral del fuego y unidades bomberiles autorizadas para la ejecución de quemas prescritas o uso técnico del fuego.

4. Realizar el reconocimiento oficial de los cuerpos de bomberos del país habilitados para el uso técnico del fuego, con base en criterios de capacidad operativa, formación certificada y cumplimiento de los estándares definidos por la Dirección.

5. Gestionar, coordinar y distribuir recursos y equipos especializados para el manejo integral del fuego, priorizando las zonas de mayor riesgo identificadas mediante análisis técnicos y mapas de amenaza.

6. Implementar y actualizar el Registro Nacional de Incendios Forestales y Áreas Afectadas, garantizando su interoperabilidad con el Sistema Nacional de Información Ambiental y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

7. Presidir la secretaria técnica del Comité Técnico Nacional para el Manejo Integral del Fuego, como instancia asesora para la formulación de políticas, lineamientos técnicos y recomendaciones estratégicas en la materia.

8. Coordinar, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la implementación de planes de restauración ecológica en áreas afectadas por incendios forestales.

9. Trabajar articuladamente con la UNGRD para incorporar la gestión del riesgo de incendios forestales y el uso planificado del fuego en los planes territoriales de gestión del riesgo de desastres.

10. Diseñar e implementar entrenamientos técnicos para el manejo de quemas prescritas, líneas negras, contrafuegos y otras estrategias para la reducción de combustible vegetal.

11. Apoyar y fomentar la investigación aplicada sobre los efectos del fuego en los ecosistemas, sus causas, dinámica y comportamiento, en coordinación con institutos de investigación, universidades y centros de monitoreo.

12. Promover el desarrollo y la adopción de herramientas tecnológicas, sistemas de información geográfica, monitoreo remoto y otras innovaciones para el manejo responsable del fuego en el territorio nacional.

13. Emitir directrices y manuales operativos para el manejo del fuego en escenarios de interfaz urbano-forestal, zonas de reserva y áreas con alto valor ecosistémico, garantizando el enfoque de precaución y seguridad.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM):

1. Fortalecer el sistema nacional de alerta temprana y monitoreo ambiental para la detección oportuna de condiciones de riesgo y la ocurrencia de incendios en tiempo real.

2. Recopilar, validar, analizar, sistematizar y consolidar la información proveniente de los territorios y generada por las entidades del Sistema Nacional Ambiental y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, manteniendo actualizados los registros nacionales sobre incendios forestales, áreas afectadas, recurrencia, intensidad y otros.

3. Emitir boletines, alertas y reportes meteorológicos en tiempo real, con énfasis en variables climáticas críticas para el manejo del fuego (temperatura, humedad, velocidad del viento, disponibilidad de combustible vegetal), y ponerlos a disposición de los cuerpos de bomberos, autoridades ambientales, entidades territoriales y demás actores competentes.

4. Apoyar con información técnica y climática el diseño de estrategias de reducción del riesgo, restauración ecológica y uso planificado del fuego, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y la UNGRD.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y AUTORIDADES AMBIENTALES URBANAS: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas deberán:

1. Apoyar a los departamentos, distritos y municipios en la formulación, actualización, e implementación de los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres incluyendo un componente de manejo Integral del Fuego.

2. Definir la línea base de ocurrencia de incendios forestales y su afectación local para monitoreo y evaluación.

3. Implementar acciones de manejo integral del fuego garantizando la articulación interinstitucional y la participación comunitaria.

4. Diseñar estrategias y proyectos en manejo integral del fuego, en articulación con entidades del orden nacional y territorial. Para tal fin podrán contar con el apoyo técnico y científico de universidades, institutos de investigación especializados, centros de pensamiento y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la materia.

5. Coordinar acciones con la institucionalidad, sectores productivos y comunidades étnicas, a fin de asegurar la pertinencia, sostenibilidad y efectividad de las estrategias del manejo del fuego en sus respectivos territorios.

6. Definir lineamientos técnicos y metodológicos para evaluar los impactos ambientales generados por incendios forestales en su jurisdicción, incluyendo afectaciones a la biodiversidad, servicios ecosistémicos, cobertura vegetal y suelos.

7. Realizar la evaluación técnica de los incendios forestales ocurridos en su jurisdicción y reportar los respectivos resultados al Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC.

8. Diseñar actividades para la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de áreas afectadas por incendios forestales e implementarlas en coordinación con los departamentos, municipios, y distritos, incluyendo mecanismos de seguimiento y evaluación de la efectividad de las acciones de recuperación. Estas actividades podrán contar con el apoyo y la participación activa de las comunidades locales.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES: La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales deberá:

1. Diseñar, implementar y ejecutar acciones de manejo integral del fuego en las áreas de su jurisdicción, bajo principios de prevención y precaución, fundamentadas en análisis científicos y técnicos; para ello podrán contar con el apoyo de instituciones de investigación e instituciones de educación superior.

2. Definir y realizar la evaluación integral de los impactos ecológicos, sociales y generados por incendios forestales al interior de las áreas protegidas de su jurisdicción.

3. Implementar acciones de restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de las áreas afectadas por incendios forestales en las áreas protegidas bajo su administración.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá:

1. Fomentar la transición hacia prácticas agrícolas y pecuarias sostenibles que minimicen el uso del fuego.

2. Promover la formulación e implementación de protocolos técnicos para el uso planificado del fuego en actividades agrícolas, pecuarias, forestales y silvopastoriles, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y las autoridades ambientales competentes

3. Crear incentivos para iniciativas productivas que permitan la transición hacia la eliminación del uso del fuego en sus procesos.

4. Coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el seguimiento y control a prácticas de quema que puedan poner en riesgo la sanidad vegetal, la biodiversidad o los sistemas productivos.

5. Incluir el riesgo por incendios forestales y rurales en los instrumentos de planificación del desarrollo rural y ordenamiento productivo, priorizando zonas críticas, áreas de expansión agrícola y zonas de interfaz agroforestal.

6. Articularse con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Dirección Nacional de Bomberos para impulsar la investigación aplicada y la formación técnica de pequeños y medianos productores en el uso del fuego con fines productivos sostenibles y controlados.

7. Promover medidas de adaptación basada en ecosistemas frente a incendios y sequías, como parte de la estrategia de resiliencia climática del sector agropecuario.

ARTÍCULO 14. FUNCIONES NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA):

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en el ejercicio de sus funciones de evaluación, seguimiento y control de los proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental, deberá:

1. Exigir que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental incorporen en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y sus Planes de Manejo Ambiental (PMA) un plan de reducción del riesgo, prevención, manejo y monitoreo de incendios forestales en sus áreas de influencia, cuando la ubicación, naturaleza o magnitud del proyecto así lo requieran.

2. Requerir a los titulares de proyectos con licencia ambientales, en caso de la ocurrencia de incendios forestales en áreas de influencia la elaboración y ejecución de un plan de restauración ecológica, rehabilitación ambiental y/o recuperación del ecosistema, en coordinación con las autoridades ambientales competentes y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Verificar el cumplimiento de las medidas de manejo del fuego durante el seguimiento ambiental, e imponer las medidas preventivas,

correctivas o sancionatorias a que haya lugar en caso de incumplimiento o negligencia que derive en aumento del riesgo o en afectación ambiental por incendios.

4. Articularse con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección Nacional de Bomberos, la UNGRD y las autoridades regionales, para generar insumos técnicos y criterios de exigencia relacionados con la prevención y manejo de incendios en los procesos de evaluación y seguimiento ambiental.

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá exigir a las áreas con infraestructura turística en zonas con cobertura vegetal la presentación y cumplimiento de un plan de reducción del riesgo, manejo y monitoreo de incendios forestales con enfoque en manejo integral del fuego.

ARTÍCULO 16. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Promover la inclusión de programas de educación ambiental y gestión del riesgo de desastres en todos los niveles educativos, que propendan por el conocimiento del manejo integral del fuego.

ARTÍCULO 17. INSTANCIAS DE COORDINACIÓN TERRITORIAL. Créanse los Comités departamentales, distritales y municipales de Manejo Integral del Fuego, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de ecología del fuego, cultura del fuego y asistir técnicamente lo relativo al manejo del fuego, así como de orientar la transversalización del Manejo Integral del Fuego en los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente. Los Comités Territoriales serán parte de los respectivos Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres, se articularán y orientarán la incorporación del Manejo Integral del Fuego en los instrumentos de planeación del SINA y el SISCLIMA.

ARTÍCULO 18. FUNCIONES DE LOS COMITÉS TERRITORIALES. Los Comités Territoriales de Manejo Integral del Fuego tendrán las siguientes funciones:

1. Incorporar el manejo integral del fuego en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de la jurisdicción.
2. Asegurarse que los Planes Territoriales para la Gestión del Riesgo de Desastres y las Estrategias Territoriales para la Respuesta a Emergencias, incorporen de manera especial, los aspectos relativos a la ecología del fuego, cultura del fuego y manejo del fuego.
3. Orientar las acciones de prevención, preparación, respuesta y recuperación ante incendios forestales en su jurisdicción.

4. Implementar sistemas de alerta temprana para incendios forestales a nivel territorial en coordinación con el IDEAM y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y la UNGRD

5. Desarrollar programas de educación, comunicación y sensibilización sobre manejo integral del fuego adaptados al contexto territorial.

6. Promover la investigación y la gestión del conocimiento sobre ecología del fuego a nivel territorial.

ARTÍCULO 19. DIRECCIÓN Y COMPOSICIÓN. Los comités territoriales están dirigidos por el Gobernador o Alcalde de la respectiva jurisdicción e incorporarán a los funcionarios de la gobernación o alcaldía y de las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal y representantes del sector privado y comunitario. Los comités territoriales están conformados por:

- El Gobernador o Alcalde o su delegado, quien lo preside.
- El secretario de ambiente o quien haga sus veces en la entidad territorial
- El Director de la dependencia o entidad de gestión del riesgo.
- El secretario de agricultura o quien haga sus veces en la entidad territorial
- Un representante de cada una de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible dentro de la respectiva jurisdicción territorial.
- El director o quien haga sus veces de la defensa civil colombiana dentro de la respectiva jurisdicción.
- El director o quien haga sus veces de la Cruz Roja Colombiana dentro de la respectiva jurisdicción.
- El delegado departamental de bomberos o el comandante del respectivo cuerpo de bomberos en la entidad territorial.
- El Comandante de Policía o su delegado de la respectiva jurisdicción.
- Un representante de las organizaciones ambientales del territorio.
- Un representante de las Universidades presentes en el territorio con programas ambientales, forestales o agrícolas.
- Un representante de los campesinos y productores de la entidad territorial.
- Un representante de los pueblos indígenas presentes en la entidad territorial.

PARÁGRAFO 1º. Los Comités Territoriales podrán invitar a sus sesiones a técnicos, expertos, representantes de gremios para tratar temas relevantes a la gestión del riesgo. Así mismo, podrán convocar a representantes o delegados de otras organizaciones o a personalidades de reconocido

prestigio y de relevancia social en su respectiva comunidad para lograr una mayor integración y respaldo comunitario en el conocimiento y las decisiones de los asuntos de su competencia.

PARÁGRAFO 2º. Para la escogencia de los representantes de la sociedad civil y las universidades a nivel territorial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo definirá el mecanismo adecuado con el fin de garantizar un proceso transparente y participativo.

ARTÍCULO 20. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS TERRITORIALES PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Los comités territoriales tendrán un coordinador designado por el Gobernador o Alcalde. Las funciones de este coordinador podrán ser asumidas por el mismo coordinador de los asuntos de gestión del riesgo en el territorio. En todo caso, el coordinador deberá vigilar, promover y garantizar el flujo efectivo de los procesos del Manejo Integral del Fuego.

CAPÍTULO III.

De la Comisión Técnica Nacional Asesora para incendios forestales, las brigadas de manejo Integral del fuego y de los planes detallados de quema.

ARTÍCULO 21. DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL ASESORA PARA INCENDIOS FORESTALES. Esta Comisión será el órgano asesor en materia de manejo integral del fuego, en aras formular y hacer seguimiento a políticas, planes, programas proyectos y actividades encaminados a fortalecer el conocimiento, la prevención, la mitigación, la preparación, la respuesta y la recuperación frente a los incendios ocurridos en la cobertura vegetal y establecer la hoja de ruta sobre la implementación del manejo integral del fuego.

La UNGRD ejercerá la coordinación general, mientras que las entidades técnicas aportarán orientación especializada en los componentes ecológicos, operativos y culturales del manejo integral del fuego.

Esta Comisión será conformada por los siguientes miembros, quienes contarán con voz y voto:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
2. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado.
3. Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).
4. El Director de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, o su delegado.
5. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) o su delegado.
6. El Director de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, o su delegado.

7. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, o su delegado.

8. Dos (2) representantes de los Investigadores del manejo integral del fuego. Ambos, pertenecientes a grupos de Investigación, uno (1) de Universidad Pública y uno (1) de Universidad Privada.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá el mecanismo a través del cual se elegirán los representantes de la comunidad investigadora.

ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL ASESORA PARA INCENDIOS FORESTALES. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Contribuir al desarrollo y ejecución de políticas nacionales y territoriales para el manejo responsable del fuego. Así como a los mecanismos de programación para establecer o mejorar el marco normativo e institucional necesario para el desarrollo responsable de las actividades de manejo del fuego.
2. Monitorear el cumplimiento de políticas y proponer correctivos.
3. Establecer instrumentos para la creación de comités comunitarios de manejo integral del fuego en zonas de alta recurrencia de incendios forestales y la implementación de procesos de consulta previa con comunidades indígenas y campesinas para planes de quemas controladas.
4. Promover prácticas de quemas controladas como parte del manejo integral del fuego, en coordinación con las comunidades locales, con el fin de fortalecer la seguridad alimentaria y atender las necesidades de subsistencia, bajo criterios técnicos, culturales y de sostenibilidad.
5. Promover programas de manejo sostenible de tierras y recursos naturales que contemplen, en los contextos autorizados, el uso técnico y ecológicamente adecuado del fuego, así como acciones para la prevención y supresión de incendios forestales.
6. Asesorar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y al Sistema Nacional Ambiental (SINA), en la formulación y desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos en materia del manejo integral del fuego.
7. Apoyar técnicamente a los Comités Nacionales para la Gestión del Riesgo, en la orientación de políticas, planes, y programas que conduzcan al conocimiento, prevención, mitigación, preparación y respuesta frente a los incendios forestales.
8. Evaluar el cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos en materia del manejo integral del fuego, así como proponer nuevas iniciativas y sugerir correctivos.
9. Sugerir las metodologías para la elaboración de mapas de amenaza y riesgo de incendios forestales

y demás instrumentos requeridos en el marco del Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego.

10. Establecer una red de universidades y centros de investigación para estudios relacionados con el manejo integral del fuego.

11. Proponer lineamientos técnicos y culturales para la compatibilización de la cultura del fuego con los objetivos de conservación, reducción del riesgo y restauración ecológica.

12. Formular el Plan Nacional de Prevención de Incendios Forestales, Manejo Integral del Fuego y Manejo de Áreas Afectadas por Incendios.

CAPÍTULO IV

De las brigadas de manejo integral del fuego, bomberos especializados en incendios forestales, y brigadas de apoyo a incendios forestales

ARTÍCULO 23. BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (BREMIF) son unidades técnico-operativas especializadas, conformadas, certificadas y equipadas para la ejecución de actividades planificadas, controladas y autorizadas de uso del fuego como herramienta para la gestión del riesgo de desastres por incendios forestales, la gestión forestal sostenible y la gestión ambiental.

Su finalidad es:

1. Reducir el riesgo asociado a incendios forestales de gran magnitud, reduciendo su probabilidad y severidad.

2. Aplicar estrategias de uso del fuego con fines de restauración ecológica y conservación en ecosistemas dependientes o influenciados por el fuego, promoviendo su resiliencia y funcionalidad ecológica.

3. Desarrollar y promover prácticas sostenibles de manejo del fuego en coordinación con las autoridades ambientales, territoriales y de gestión del riesgo, bajo principios de prevención, precaución, proporcionalidad, gradualidad y seguridad.

PARÁGRAFO 1º. La certificación, funciones y operación de las BREMIF serán reglamentados por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia;

PARÁGRAFO 2º. Los protocolos de intervención de las BREMIF serán reglamentados por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO 24. ALCANCES DE LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (BREMIF), como unidades técnico-operativas especializadas, se limitarán a las funciones que se establecen en la presente ley y su reglamentación por parte de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, para garantizar la eficiencia, seguridad y sostenibilidad en el uso planificado del fuego. Sus actividades se concentrarán exclusivamente en la

planificación, ejecución y evaluación de quemas prescritas, las cuales son altamente técnicas y especializadas.

Las BREMIF no realizarán actividades que excedan sus capacidades técnicas y competencias, con el fin de minimizar riesgos para el personal y el medio ambiente. Esta delimitación busca lograr una mayor eficiencia en la ejecución de las quemas, reducir el riesgo asociado, facilitar la supervisión y control por parte de las autoridades competentes, y asegurar que las quemas se realicen de manera segura y efectiva.

Las acciones de las BREMIF estarán alineadas con los objetivos de conservación de los ecosistemas y la reducción de riesgo de desastres por incendios forestales, contribuyendo a un manejo integral y sostenible del fuego. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego se limitarán a:

1. La planificación y ejecución de quemas prescritas, bajo los protocolos técnicos definidos por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y en coordinación con las autoridades ambientales competentes.

2. El monitoreo de variables ambientales y del comportamiento del fuego durante la preparación, desarrollo y finalización de las quemas.

3. La evaluación de los resultados de las intervenciones y la elaboración de informes técnicos, incluyendo recomendaciones para el manejo adaptativo del fuego.

PARÁGRAFO. La intervención de las Brigadas de Manejo Integral del Fuego se restringirá exclusivamente a las acciones de prevención de incendios forestales y el manejo técnico del fuego en condiciones planificadas y controladas.

ARTÍCULO 25. SOBRE LA CONFORMACIÓN DE LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Las BREMIF estarán adscritas al cuerpo de bomberos de la jurisdicción, responderán a la necesidad de contar con actores capacitados en su territorio para realizar actividades de manejo técnico del fuego de manera segura y efectiva. Su conformación deberá garantizar la idoneidad técnica, operativa y de seguridad de sus integrantes, conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

PARÁGRAFO. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bomberos, será la entidad encargada de diseñar, actualizar y validar los programas de formación y cualificación por posición para los integrantes de las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (BREMIF). Dichos programas serán impartidos por las Escuelas de Formación de Bomberos reconocidas por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

ARTÍCULO 26. SOBRE LAS ÁREAS DE ACTUACIÓN DE LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego en su labor de manejo

del fuego, deben operar bajo estrictos protocolos y procedimientos de seguridad y considerando las características particulares de cada ecosistema. Por lo cual, solo podrán realizar sus actividades en las siguientes áreas:

1. Plantaciones forestales comerciales:

Las BREMIF podrán operar en plantaciones forestales comerciales, públicos o privados, con el consentimiento del propietario o administrador y bajo las condiciones establecidas por la legislación forestal vigente. Se debe incluir las BREMIF dentro del Plan de Manejo Forestal y en el Planes de Gestión del Riesgo de Desastres de Entidades Públicas y Privadas.

2. Zonas rurales agrícolas: Las BREMIF podrán ejecutar actividades de manejo planificado del fuego en zonas rurales con vocación agrícola, de acuerdo con la delimitación definida en la presente ley y otras normas sectoriales. Estas intervenciones deberán priorizar la reducción de riesgo y la protección del suelo y los recursos naturales renovables.

3. Ecosistemas naturales dependientes:

En ecosistemas naturales dependientes del fuego, donde el fuego es un proceso natural y esencial para mantener la salud y la diversidad del ecosistema, las BREMIF pueden realizar quemas prescritas bajo condiciones estrictamente controladas. Sin embargo, es fundamental que estas acciones se basen en estudios científicos sólidos y en la información actualizada sobre el régimen de fuego de cada ecosistema.

4. Ecosistemas influidos por el fuego: En ecosistemas donde el fuego no es un requerimiento ecológico, pero ha jugado un papel histórico o recurrente en su dinámica, las BREMIF podrán aplicar quemas prescritas exclusivamente con fines de reducción del riesgo de desastres, manejo de paisajes, o restauración de áreas degradadas, siempre bajo condiciones ambientalmente seguras. Sin embargo, es fundamental que estas acciones se basen en estudios científicos sólidos y actualizados sobre el régimen de fuego de cada ecosistema. Las intervenciones deberán contar con el aval técnico de la autoridad ambiental competente y estar alineadas con los objetivos de conservación y restauración ecológica del ecosistema en cuestión.

PARÁGRAFO 1º. Queda expresamente prohibido que las BREMIF realicen quemas prescritas o cualquier otra actividad relacionada con el fuego en ecosistemas sensibles al fuego. La alteración del régimen de fuego en estos ecosistemas puede tener consecuencias irreversibles para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que estos proveen.

PARÁGRAFO 2º. En ecosistemas en algún grado de amenaza, identificados en la Lista Roja de Ecosistemas de Colombia o en listados técnicos reconocidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, queda prohibida la ejecución de quemas prescritas u otras intervenciones con

fuego por parte de las BREMIF, salvo cuando formen parte de un plan integral de restauración ecológica o recuperación ambiental, aprobado por la autoridad ambiental competente y con acompañamiento técnico especializado.

ARTÍCULO 27. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO.

Las brigadas de manejo integral del fuego que incumplan lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias o los protocolos técnicos, serán sancionadas administrativamente, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a petición de parte, y se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Las sanciones son:

1. Suspensión temporal o definitiva de la certificación de la BREMIF.

2. Inhabilidad para participar en actividades de manejo del fuego por un período determinado.

3. Multas conforme a los parámetros que establezca la autoridad ambiental competente

PARÁGRAFO. Se informará a la autoridad ambiental correspondiente sobre cualquier irregularidad técnica-operativa que derive en una afectación ambiental detectada en las BREMIF, con el fin de facilitar las acciones de inspección, vigilancia y control, en el marco de sus competencias legales.

ARTÍCULO 28. SOBRE LOS PLANES DETALLADOS DE QUEMA. Toda Brigada de Manejo Integral del Fuego (BREMIF) que pretenda realizar una quema prescrita deberá previamente elaborar y presentar un Plan Detallado de Quema (PDQ), ante la autoridad ambiental competente. Este plan será un documento técnico-operativo de obligatorio cumplimiento que describa de manera clara y concisa todas las actividades a realizar, desde la planificación hasta la evaluación post-quema, y que garantice el cumplimiento de la normativa vigente y la seguridad de las personas y el medio ambiente.

PARÁGRAFO 1º. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales será la encargada de establecer los estándares técnicos, normativos y procedimentales para la elaboración y aprobación de los Planes Detallados de Quema. Asimismo, la Comisión podrá delegar en entidades u organismos especializados la revisión y aprobación de estos planes presentados por las BREMIF.

PARÁGRAFO 2º. La elaboración y revisión de los Planes Detallados de Quema (PDQ) deberán contar con la participación de las comunidades locales directamente afectadas por las quemas prescritas. Esta participación garantizará que los intereses y conocimientos locales sean considerados en la planificación y ejecución de las actividades,

promoviendo así la aceptación social y la sostenibilidad de las mismas.

PARÁGRAFO 3º. Sin un Plan Detallado de Quema (PDQ) debidamente aprobado, ninguna BREMIF podrá ejecutar quemas prescritas. El incumplimiento de esta disposición acarreará sanciones administrativas, civiles y penales según lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 29. BOMBEROS ESPECIALIZADOS EN INCENDIOS FORESTALES (BEIF). Equipo especializado de profesionales del cuerpo de bomberos entrenados y equipados para prevenir, controlar y extinguir incendios forestales, así como para realizar labores de protección y conservación de áreas naturales.

PARÁGRAFO 1º. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bomberos, será la entidad encargada de diseñar, actualizar y validar los programas de formación y cualificación por posición de los bomberos especializados en incendios forestales.

PARÁGRAFO 2º. Los BEIF, serán los únicos autorizados para el uso técnico del fuego en la supresión de incendios forestales, siguiendo los protocolos que establezca la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo

ARTÍCULO 30. LAS BRIGADAS DE APOYO PARA LA ATENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES (BAIF). Estarán conformadas por las entidades operativas del SNGRD con excepción de los cuerpos de bomberos. Estas serán brigadas de apoyo en la prevención y supresión de incendios forestales, bajo la coordinación operativa de los cuerpos de bomberos.

PARÁGRAFO 1º. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en su calidad de coordinador del SNGRD, será la entidad encargada de coordinar la conformación, fortalecimiento y funcionamiento de las BAIF.

PARÁGRAFO 2º. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres serán las entidades encargadas de diseñar, actualizar y validar los programas de formación, así como la certificación y cualificación por posición.

CAPÍTULO V

De los Vigías Forestales Comunitarios y las Unidades Comunitarias para el Manejo Integral del Fuego (UCMIF)

ARTÍCULO 31. LOS VIGÍAS FORESTALES COMUNITARIOS. Las comunidades podrán organizarse como vigías forestales, para la prevención y el monitoreo de incendios forestales con el propósito de hacer vigilancia permanente en su zona de influencia, garantizar la conservación de

los ecosistemas y para la activación del SNGRD en situaciones de incendios forestales.

PARÁGRAFO 1º. Los vigías forestales comunitarios no podrán intervenir en la respuesta a incendios forestales, su función se limitará a lo que establezca la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

ARTÍCULO 32. CREACIÓN DE LAS UNIDADES COMUNITARIAS PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO (UCMIF). Créanse las Unidades Comunitarias para el Manejo Integral del Fuego (UCMIF), como formas de organización comunitaria sin ánimo de lucro, conformadas por personas pertenecientes a comunidades rurales, incluyendo comunidades campesinas, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y comunidades territoriales diversas con formas propias de organización territorial y cultural. Su propósito será desarrollar prácticas de uso del fuego de manera planificada, monitoreada, controlada y autorizada, exclusivamente con fines productivos, dentro de sus propios predios y en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 33. PRINCIPIOS Y ALCANCE DE LAS UNIDADES COMUNITARIAS PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO (UCMIF).

Las Unidades Comunitarias para el Manejo Integral del Fuego (UCMIF) deberán actuar conforme a principios que reconozcan su papel como instancias organizativas comunitarias para el uso tradicional, cultural y planificado del fuego, en armonía con la normativa vigente y con respeto por la integridad de los ecosistemas y los derechos colectivos. El uso del fuego por parte de las UCMIF se restringirá exclusivamente a fines agrícolas, pecuarios o mineros de carácter tradicional y cultural, en el marco de sus prácticas productivas habituales. Dichas actividades deberán sustentarse en los saberes propios y las prácticas culturales del manejo del fuego, reconociendo su utilidad en la gestión sostenible del territorio.

Las UCMIF no podrán atender directamente incendios forestales ni ejercer funciones propias de los cuerpos de primera respuesta. La atención, control, liquidación y supresión de incendios forestales estará liderada por los cuerpos de bomberos, conforme a sus competencias legales y operativas.

Asimismo, las UCMIF no podrán prestar servicios con fines comerciales ni intervenir en predios de terceros, en terrenos públicos, ni en zonas con protección ambiental o restricciones de uso. Su actuación estará limitada a los predios donde exista acreditación de propiedad, ocupación o tenencia legítima por parte de sus integrantes. El funcionamiento de estas unidades estará sujeto a procesos de registro, seguimiento y evaluación por parte de las autoridades competentes, con el objetivo

de garantizar el cumplimiento de los criterios técnicos, jurídicos y ambientales establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. Toda actividad de quema deberá contar con autorización previa y expresa de la autoridad ambiental competente o, cuando aplique, de la autoridad agrícola local. Se prohíbe su realización en ecosistemas sensibles al fuego, tales como páramos, humedales, bosques secos tropicales, áreas protegidas, reservas naturales y parques nacionales, así como durante condiciones meteorológicas adversas o de alto riesgo. De igual manera, las UCMIF no podrán llevar a cabo quemas en plantaciones forestales comerciales, cultivos agroindustriales o en áreas destinadas a proyectos productivos de carácter empresarial o con fines comerciales.

CAPÍTULO VI

Instrumentos de Planeación para el Manejo Integral del Fuego

ARTÍCULO 34. PLAN NACIONAL DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Es el instrumento que define los objetivos, programas, acciones, responsables y presupuestos, mediante los cuales se ejecutan los procesos de Manejo Integral del Fuego, ecología del fuego, cultura del fuego y gestión del fuego.

El Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego debe abordar el diagnóstico detallado de los regímenes de fuego, mecanismos de gobernanza que integran entidades nacionales, regionales y locales, comunidades campesinas y pueblos indígenas; prevención (educación, reducción de combustibles, regulaciones de uso del fuego, comunicación del riesgo), preparación (capacitación, equipamiento y sistemas de alerta temprana), supresión efectiva y segura (protocolos de respuesta coordinada, combate de incendios, evaluación de daños y pérdidas), restauración y recuperación post-incendio (recuperación de ecosistemas afectados y medios de vida) investigación y monitoreo (evaluación de riesgos, investigación científica sobre comportamiento del fuego, tecnologías innovadoras y adaptación al cambio climático) y financiamiento sostenible que asegure la implementación efectiva de todas las acciones.

ARTÍCULO 35. ELABORACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PLAN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la UNGRD serán los encargados de diseñar y orientar la elaboración del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego con los insumos provenientes de las entidades del Sistema Nacional Ambiental, Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades que hacen parte de la Comisión Nacional Técnica para el Manejo Integral del Fuego.

El plan nacional y sus actualizaciones serán adoptados mediante decreto expedido por el Presidente de la República. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley, el procedimiento de expedición y actualización del plan nacional de manejo integral del fuego que será de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades responsables.

PARÁGRAFO 1º. El seguimiento y evaluación del Plan estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con los insumos provenientes del Sistema Nacional Ambiental, Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, las entidades que hacen parte de la Comisión Nacional Técnica para el Manejo Integral del Fuego y las entidades territoriales. La Contraloría General de la República, estará a cargo del seguimiento y evaluación en lo Fiscal y la Procuraduría General de la Nación en lo Disciplinario.

PARÁGRAFO 2º. Una vez adoptado el Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego, la UNGRD tendrá un año para incorporar en la Estrategia Nacional de Respuesta a Emergencias (ENRE), lo relativo a gestión del fuego, supresión efectiva y segura, protocolos de respuesta coordinada, combate de incendios, evaluación de daños y pérdidas y demás medidas adoptadas en el plan que deban incorporarse en este instrumento de planeación del SNGRD. La UNGRD incorporará en su planes, estrategias y programas lo relativo a capacitación, preparación, equipamiento, sistemas de alerta temprana y fortalecimiento de las capacidades territoriales.

PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la UNGRD y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, diseñarán una Estrategia de Comunicación Social del Riesgo de Manejo Integral del Fuego en consultas con la Comisión Nacional Técnica para el Manejo Integral del Fuego que se armonizará con los diversos instrumentos de planeación del SINA, SNGRD y SISCLIMA, pero particularmente con el Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego.

ARTÍCULO 36. INCORPORACIÓN DEL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO. El Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego incorporará orientaciones y directrices que aseguren la incorporación del riesgo de incendios y uso adecuado del fuego en los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, EOT, PBOT) y en los planes de desarrollo (PDM, PDD). Estas directrices deberán incluir al menos, la identificación y zonificación de áreas con amenaza, vulnerabilidad y uso histórico del fuego; lineamientos para el manejo adaptativo de los ecosistemas y prácticas tradicionales de uso del fuego culturalmente pertinentes; criterios para la localización y diseño de infraestructuras resistentes al fuego y sistemas de protección de bienes naturales y sociales; y la integración del fuego como un factor clave en la gestión ambiental y planificación del suelo rural, agropecuario y forestal.

En todos los niveles territoriales se deberán incorporar acciones de prevención como la gestión de combustible vegetal, educación comunitaria y restricciones en épocas críticas; acciones de preparación como el fortalecimiento de capacidades territoriales, mapas de riesgo y sistemas de alerta temprana; acciones de respuesta como protocolos interinstitucionales y recuperación como la restauración ecológica, evaluación de daños y aprendizajes. Los Gobernadores y Alcaldes deberán promover la articulación institucional entre autoridades ambientales, de gestión del riesgo y

sector agropecuario para garantizar un enfoque territorial, multisectorial y participativo del manejo integral del fuego.

ARTÍCULO 37. INCORPORACIÓN DEL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO A NIVEL INTERSECTORIAL. Todas las entidades públicas del orden sectorial, en especial el sector agricultura, ambiente, gestión del riesgo, Defensa Nacional, Educación, Ciencia y Tecnología, velarán por la correcta incorporación del Manejo Integral del Fuego en el ámbito de sus competencias sectoriales en sus instrumentos de planeación sectorial, en sus mecanismos financieros y sistemas de información, en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen. Lo anterior en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la UNGRD.

PARÁGRAFO 1º. Los ministerios líderes de cada sector tendrán un año a partir de la adopción del Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego para dar cumplimiento a lo anterior.

ARTÍCULO 38. EL CONTROL EN EL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. El Estado a través de sus órganos de control ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control a las acciones, avances, financiamiento y cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley por parte de las distintas autoridades. Para cumplimiento de lo anterior, empleará para tales fines los medios establecidos por la ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Transversales, Coordinación y Control

ARTÍCULO 39. RÉGIMEN DE SANCIONES INTEGRALES. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley por parte de autoridades, personas naturales o jurídicas, dará lugar a sanciones administrativas, fiscales y ambientales conforme a lo siguiente:

1. Quien omita la incorporación del Manejo Integral del Fuego en sus planes, presupuestos o sistemas de gestión del riesgo podrán ser objeto de procesos de responsabilidad fiscal y disciplinaria.

2. Las personas naturales o jurídicas que realicen quemas sin autorización, contraviniendo los planes de quema o los protocolos técnicos, estarán sujetas a sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 (sanciones ambientales) y demás disposiciones aplicables.

3. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia podrá suspender la acreditación de las BREMIF o cuerpos de bomberos que incumplan con los requisitos técnicos, operativos y éticos establecidos para la gestión del fuego.

ARTÍCULO 40. GOBERNANZA OPERATIVA Y ARMONIZACIÓN INSTITUCIONAL. La implementación de esta ley deberá garantizar la coordinación efectiva entre el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y el Sistema Nacional Ambiental (SINA), respetando los roles de cada institución.

ARTÍCULO 41. EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO E INFORMES PERIÓDICOS.

La Comisión Técnica Nacional de Manejo Integral del Fuego deberá realizar, cada dos (2) años, una evaluación nacional del estado de implementación del Manejo Integral del Fuego, incluyendo:

- Avances en prevención, restauración y formación.
- Participación comunitaria y articulación interinstitucional.
- Recomendaciones de mejora continua.

Este informe deberá ser presentado al Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y publicado como datos abiertos en los canales oficiales de la Comisión Técnica Nacional de Manejo Integral del Fuego.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 42. DIFUSIÓN Y SOCIALIZACIÓN. El Gobierno nacional, a través del El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la UNGRD, Dirección Nacional de Bomberos y demás entidades de la Comisión Nacional Técnica para el Manejo Integral del Fuego, adelantarán una estrategia de difusión, socialización y comunicación de la presente ley, dirigida a autoridades, comunidades y demás actores involucrados en el manejo integral del fuego.

ARTÍCULO 43. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 44. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



H.R. EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara
Departamento del Casanare



H.R. FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA 10 DE JUNIO
DE 2025.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 557 DE 2025
CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen lineamientos
para el manejo integral del fuego, la reducción del
riesgo de desastres por incendios forestales y se
dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I:

Consideraciones Generales

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos a las autoridades y demás actores relacionados con el manejo integral del fuego, con el propósito de contribuir en la reducción del riesgo de desastres, la restauración ecológica, la rehabilitación ambiental y la recuperación de áreas naturales afectadas; promoviendo la comprensión y monitoreo de la dinámica y la función del fuego en los ecosistemas; así como la coordinación interinstitucional en la materia.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

1. Áreas degradadas: Áreas en las cuales se presenta un proceso activo de reducción de la calidad del ecosistema, que afecta negativamente sus características en términos de su estructura, composición y función, reduciendo así la capacidad de estos para suministrar servicios ecosistémicos clave como el almacenamiento de carbono.

2. Áreas fragmentadas: Áreas en las cuales se ve reducido su tamaño, aumentando la relación entre su área y perímetro, generando fragmentos que quedan inmersos y aislados en una matriz alterada de vegetación distinta u otro uso de la tierra. Estas modificaciones en los límites del área conllevan a que sobre estos se presente una mayor exposición y por tanto influencia de los ambientes periféricos que se evidencian en la interfase entre los diferentes tipos de ecosistemas conocida como borde.

3. Combustible: Material cuya principal característica es la capacidad de liberar energía cuando reaccionan con un agente oxidante, generalmente oxígeno, en un proceso llamado combustión.

4. Carbón vegetal: Residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirólisis de la madera, incluyendo el tronco y las ramas de los árboles, así como los productos madereros.

5. Combustible forestal: Material orgánico combustible presente en la cobertura vegetal, que

incluye tanto la biomasa, es decir, material orgánico vivo; como la necromasa, que se refiere al material orgánico muerto.

6. Ecosistemas dependientes del fuego: También conocidos como “ecosistemas adaptados al fuego” o “mantenidos por el fuego”. Son aquellos donde las especies han desarrollado adaptaciones para responder positivamente a la presencia del fuego y facilitar su propagación. La integridad ecológica de estos ecosistemas depende de la presencia del fuego y de que el régimen del mismo se mantenga en un rango de variación que permita los ciclos de transformación ecológica natural. Si se quita el fuego, o si se altera el régimen de fuego más allá de su rango normal de variabilidad, el ecosistema se transforma, generando la pérdida de hábitats y especies.

7. Ecosistemas en grado de amenaza: Son ecosistemas que, por sus niveles de amenaza, requieren de acciones urgentes de gestión y monitoreo, tal cómo funciona para las especies globalmente amenazadas, según la Lista Roja IUCN o la que haga sus veces. Esta lista proporciona un estándar unificado de carácter global, para evaluar el estado de todos los ecosistemas del mundo que se encuentran en riesgo.

8. Ecosistemas sensibles al fuego: Aquellos cuya integridad biológica no depende del fuego, son ecosistemas que no se han desarrollado con el fuego como un proceso importante y recurrente, de modo que las especies de estas áreas carecen de las adaptaciones para responder a los incendios y la mortalidad es alta cuando ocurre un incendio, incluso cuando la intensidad del fuego es muy baja. La estructura y la composición de la vegetación tienden a inhibir la ignición y la propagación del fuego.

9. Incendio Forestal: Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.

10. Manejo integral del fuego: Enfoque amplio, holístico o completamente unificado, para hacer frente a asuntos relacionados con el fuego, considerando las interacciones biológicas, ambientales, culturales, sociales, económicas y políticas, y asumiendo que el fuego puede generar efectos positivos y negativos para la conservación de los ecosistemas y desarrollo sostenible. El manejo integral del fuego incluye el manejo del fuego, la ecología del fuego, y la cultura del fuego; orientadas para la gestión integral del riesgo de desastres por incendios forestales.

11. Manejo del fuego: Decisiones y acciones técnicas posibles dirigidas a la prevención, detección, control, contención, manipulación o uso del fuego en un paisaje dado para cumplir con metas y objetivos específicos.

12. Cultura del fuego: Considera las necesidades e impactos socioeconómicos del fuego,

incluyendo el uso tradicional del fuego por diferentes actores rurales, en particular pueblos indígenas, comunidades locales y otras comunidades tribales.

13. Ecología del fuego: Es una disciplina científica relacionada con los procesos naturales y antropogénicos relacionados al fuego y su papel como un proceso del ecosistema; así como el estudio de sus efectos ecológicos e interacciones, que pueden generar aspectos beneficiosos y/o impactos perjudiciales en los ambientes sensibles, tolerantes y resistentes al fuego.

14. Quema controlada: Es la aplicación planificada, monitoreada y controlada del fuego a la vegetación, bajo condiciones ambientales específicas y medidas de seguridad, que permite limitar el fuego a un área determinada y al mismo tiempo, producir la intensidad de calor y la tasa de propagación necesarias para alcanzar los objetivos programados en materia de manejo de sistemas productivos como el mejoramiento de terrenos o la renovación de pastos.

15. Quema prescrita: Tipo de quema controlada para el uso planificado, monitoreado, controlado y autorizado del fuego bajo condiciones de seguridad, realizado con fines de gestión, conservación, investigación y/o reducción de incendios forestales. Este proceso se lleva a cabo en áreas específicas y bajo condiciones ambientales determinadas, siguiendo objetivos predefinidos en un plan de manejo del fuego.

16. Recuperación ecosistémica: Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado que busca darle un propósito útil al espacio previamente alterado, recuperando algunos de los servicios ecosistémicos y culturales. Generalmente los ecosistemas resultantes no son auto sostenibles y no se parecen al sistema existente previo al disturbio.

17. Reducción del combustible: Es la manipulación, incluyendo la combustión o eliminación de combustibles, para reducir la probabilidad de ignición, la intensidad potencial de los incendios, el daño potencial y la resistencia al control.

18. Régimen de incendios: Características espaciales y temporales del fuego y sus efectos, útiles para comprender el papel del fuego en la estructura y función de los ecosistemas, categorizado por su extensión, frecuencia, estacionalidad, intensidad, severidad y una combinación de factores como el clima, el suelo, los regímenes de fuegos históricos, la biodiversidad y los usos del suelo, creando dinámicas únicas.

19. Rehabilitación ambiental: Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado, que busca ser auto sostenible, preservar algunas especies, recuperar procesos naturales propios del mismo, reestablecer los servicios ecosistémicos asociados y restituir la capacidad productiva.

20. Restauración ecológica: Proceso de asistencia en el restablecimiento de un ecosistema degradado que, tras un manejo integral de todos los

aspectos bióticos y abióticos relacionados, permite retornar a las condiciones funcionales y estructurales más cercanas a las existentes en el ecosistema, previa degradación.

21. Socio-ecosistemas: Sistema complejo y adaptativo que hace referencia a los procesos de acoplamiento e interacción entre los sistemas sociales (cultura, economía, organización social y política) y los sistemas ecológicos (naturaleza) en un espacio-tiempo determinado.

22. Valores Objeto de Conservación: Elementos que permiten determinar, a través de la evaluación de su estado, si se están logrando o no los objetivos de conservación propuestos en los planes de manejo de las áreas protegidas. Pueden ser atributos de la biodiversidad, como ecosistemas o poblaciones de especies particulares; bienes y servicios ambientales, como los recursos hídricos; o atributos naturales que tienen un valor cultural o histórico, como sitios sagrados o vestigios arqueológicos.

23. Unidades de paisaje: Unidad territorial mínima, para efectos de planeación y ordenamiento, de características biofísicas homogéneas (comunidades vegetales, suelos, etc.) a partir de las cuales es posible entender la interacción de los múltiples factores que la hacen posible.

ARTÍCULO 3°. DECLARACIÓN DE INTERÉS PRIORITARIO E IMPORTANCIA ESTRATÉGICA. Se declaran de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación, la conservación del patrimonio natural del país, las actividades relacionadas con el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales y el manejo de áreas afectadas por el fuego, así como el conocimiento y la investigación en torno al fuego. Por lo cual se establecen las siguientes disposiciones:

1. Se fomentarán las actividades de manejo integral del fuego orientadas a la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales, así como a la conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impulsará la investigación sobre el manejo integral del fuego, incorporando el régimen de incendios forestales del país y la ecología de los ecosistemas sensibles al fuego, dependientes al fuego e influenciados por el fuego; como prioridad para el desarrollo de estrategias de gestión y manejo que promuevan la conservación de los ecosistemas, la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de los ecosistemas naturales y sus bienes y servicios asociados.

3. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), las entidades territoriales y demás autoridades competentes

priorizarán la prevención, mitigación y reducción del riesgo de desastres por incendios en: ecosistemas sensibles al fuego, ecosistemas en algún grado de amenaza según la Lista Roja de Ecosistemas de Colombia, el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, áreas del Sistema Nacional, Regional, Departamental y Municipal de Áreas Protegidas, Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, áreas con Valores Objeto de Conservación, áreas Fragmentadas y áreas Degradadas.

4. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 1549 de 2012 y demás normativa relacionada con la materia, el Ministerio de Educación Nacional fortalecerá la educación ambiental como una herramienta necesaria para generar conciencia sobre el rol ecológico del fuego, los impactos asociados a los incendios forestales, las quemas, y los comportamientos responsables frente al manejo integral del fuego, de igual forma, en concordancia con lo establecido en la Ley 2427 de 2024, el ministerio fortalecerá la educación en la gestión del riesgo de desastres por incendios forestales en aras de fortalecer el conocimiento en esta área.

5. Se reforzará el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante el fortalecimiento de las competencias técnicas para adecuar su participación en la gestión integral del riesgo de desastres contra incendios, contemplando la utilización del fuego como instrumento de reducción, prevención, control o supresión en escenarios de riesgo por incendios forestales y la protección de los socio-ecosistemas y sistemas productivos en general, previa coordinación con las entidades ambientales.

6. Las Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de la ciencia e ingeniería del fuego y/o disciplinas afines, podrán usar el fuego con fines de investigación bajo los principios de prevención y precaución, siempre y cuando cuenten con las capacidades técnicas y operativas, y se apoyen en los cuerpos de bomberos del país, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones requeridas.

7. Se fortalecerá la educación ambiental como una herramienta necesaria para generar conciencia sobre el rol ecológico y cultural del fuego, los impactos asociados a los incendios forestales, el uso del fuego y fomentar comportamientos responsables frente al manejo integral del fuego.

ARTÍCULO 4º. PROHIBICIONES. Se prohíben en el territorio nacional:

1. Todas las quemas asociadas a la práctica de roza, tumba y quema, aquellas empleadas para el cambio de coberturas boscosas u otras coberturas de vegetación natural a otros usos de la tierra.

2. Las quemas, siempre que no se tenga un sustento científico para el uso del fuego como herramienta de gestión del riesgo o mecanismo de conservación como estrategias generales del manejo integral del fuego.

3. Todas las quemas sobre ecosistemas sensibles al fuego.

4. Las quemas a cielo abierto para la producción carbón vegetal que no cuenten con autorización por parte de las autoridades ambientales, o que no reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

5. Las quemas en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP y áreas de especial importancia ecosistémica, incluyendo las zonas con función amortiguadora, de un ancho definido técnicamente para cada una de estas áreas, teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales Urbanas y Establecimientos Públicos Ambientales, serán las únicas instituciones encargadas de definir las prácticas de manejo integral del fuego al interior de las áreas protegidas de su jurisdicción y sus respectivas zonas con función amortiguadora.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de las prohibiciones las quemas agrícolas controladas para recolección de cosechas o protección de cultivos autorizadas por las autoridades ambientales y la producción de carbón vegetal que cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad ambiental competente.

Así mismo, se exceptúa de la prohibición, las quemas controladas realizadas para el rebrote de pastos y otras actividades productivas, siempre y cuando se hagan sobre coberturas agrícolas asociadas a pastos y cultivos, y no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional, protegiendo el patrimonio natural. Así mismo, solo podrán realizarse si se respeta la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego y al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, garantizando la toma de medidas preventivas para mitigar riesgos para el medio ambiente y para terceros.

ARTÍCULO 5º. GARANTÍAS Y AUTORIZACIONES. Teniendo en cuenta los principios de gradualidad, precaución, colaboración armónica entre entidades del Estado y gobernanza a escala nacional, departamental y local:

1. El Estado garantiza el derecho de las comunidades indígenas, negras, raizales y palenqueras a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto al uso del fuego de carácter sostenible que desearan emprender en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y demás normas complementarias, siempre y cuando no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional y se respete la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego, al

Sistema Nacional de Áreas Protegidas y lo dispuesto en la presente ley.

2. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia podrá incorporar paulatinamente el uso del fuego en las siguientes actividades bajo los principios de prevención y precaución:

A. Capacitación y entrenamiento por incendios forestales

B. Reducción del riesgo de desastres por incendios forestales

C. Manejo de cargas combustibles

D. Control y extinción de incendios forestales.

3. Se autorizarán las quemas prescritas como actividad silvicultural, según permisos y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental competente y el acompañamiento de los cuerpos de bomberos del país, teniendo en cuenta que son necesarias para reducir el riesgo de incendios en plantaciones forestales comerciales, y por tanto se consideran parte integral del proyecto forestal.

4. Se autorizará en proyectos productivos el establecimiento de barreras cortafuego, las cuales son necesarias para reducir el riesgo por incendios forestales y evitar o reducir la propagación del fuego, por lo cual no estarán sometidas a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

5. Investigadores del fuego podrán acompañar prácticas o atención de incendios forestales bajo los principios de prevención y precaución, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

6. Las autoridades ambientales, en coordinación con los cuerpos de bomberos del país, podrán hacer uso del fuego para la gestión de paisajes y ecosistemas, para ello, podrán contar con el acompañamiento de Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de ecología del fuego y/o disciplinas afines.

CAPÍTULO II.

Manejo Integral del Fuego desde la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales, la restauración ecológica, la rehabilitación ambiental y recuperación de áreas afectadas por el fuego

ARTÍCULO 6°. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las entidades competentes, deberá:

1. Definir distancias de protección en quemas controladas y prescritas para reducción de

combustible, para adelantar investigaciones sobre el fuego, considerando criterios ecológicos y principios de prevención y precaución.

2. Garantizar el reporte oportuno de información en el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) y el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), promoviendo la interoperabilidad, regionalización y acceso a la información para la toma de decisiones.

3. Determinar regímenes naturales del fuego y evaluar sus impactos en los ecosistemas, para ello podrán contar con el apoyo de Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior y Grupos de Investigación reconocidos.

4. Promover, con el Ministerio de Educación Superior, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, las instituciones de educación superior y grupos de investigación reconocidos, el desarrollo de programas académicos e investigaciones sobre regímenes naturales del fuego, sus impactos ambientales y estrategias de manejo integral del fuego.

5. Expedir lineamientos que orienten la evaluación y mitigación de impactos de las emisiones atmosféricas generadas por incendios forestales.

6. Desarrollar guías para la adecuada restauración ecológica, rehabilitación ambiental y la recuperación de las áreas y ecosistemas impactados por incendios forestales.

ARTÍCULO 7°. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La UNGRD, como coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, deberá:

1. Coordinar con las autoridades competentes la elaboración de los mapas de riesgo, estudios de amenaza y vulnerabilidad, así como los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres por Incendios Forestales. Tales instrumentos se actualizarán periódicamente.

2. Coordinar en el marco de sus competencias, la respuesta efectiva a incendios de gran magnitud.

3. Orientar la identificación, análisis y monitoreo del riesgo asociado al manejo integral del fuego.

4. Promover la incorporación del manejo del fuego en la gestión del riesgo de desastres y la toma de decisiones mediante estrategias de información y comunicación.

5. Apoyar el desarrollo de políticas y regulaciones técnicas para reducir el riesgo de incendios forestales.

6. Brindar asistencia técnica a entidades territoriales en la formulación de proyectos de manejo integral del fuego.

7. Formular proyectos estratégicos en manejo integral del fuego, que integren distintos niveles de gobierno, sectores y comunidades, asegurando preparación, respuesta y actividades de recuperación.

8. Coordinar acciones de manejo del fuego con políticas de gestión ambiental, ordenamiento territorial y adaptación al cambio climático.

9. Proveer lineamientos y asistencia técnica para la actualización de planes territoriales de gestión del riesgo, incorporando medidas de prevención y mitigación en materia de incendios forestales.

10. Velar por el reporte oportuno de información en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y fortalecer la interoperabilidad y articulación de sistemas de información sobre incendios forestales.

ARTÍCULO 8º. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA: La Dirección Nacional de Bomberos deberá:

1. Desarrollar campañas e implementar programas de educación y sensibilización sobre prevención de incendios forestales y promover la reducción de prácticas de uso irresponsable del fuego.

2. Establecer protocolos para el uso seguro del fuego.

3. Coordinar con los cuerpos de bomberos la respuesta efectiva a incendios de gran magnitud.

4. Participar en planes de rehabilitación de áreas afectadas por incendios, en conjunto con autoridades ambientales y comunidades locales; y desarrollar mecanismos de seguimiento y evaluación de la efectividad de las acciones de recuperación.

5. Apoyar la investigación sobre los efectos del fuego en los ecosistemas.

6. Coordinar y reglamentar la capacitación de bomberos y las brigadas de manejo integral del fuego, así como a otros actores en el uso de herramientas y tecnologías para la gestión del fuego.

7. Coordinar los entrenamientos en manejo de quemas prescritas y estrategias de reducción del combustible vegetal.

8. Fomentar la investigación sobre las causas de incendios forestales para orientar estrategias de reducción del riesgo.

ARTÍCULO 9º. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM):

1. Fortalecer el sistema de alerta temprana y monitoreo para detección de incendios en tiempo real.

2. El IDEAM será el encargado de acopiar, validar, analizar, sistematizar y generar la información proveniente de los territorios, con el propósito de consolidarla en el orden nacional y mantener actualizados los registros sobre incendios forestales.

3. Recopilar la información y entregar reportes meteorológicos en tiempo real para las actividades relacionadas con el manejo integral del fuego.

ARTÍCULO 10. ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y AUTORIDADES AMBIENTALES URBANAS: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas deberán:

1. Apoyar a las alcaldías y departamentos en la actualización de los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres incluyendo un componente de manejo Integral del Fuego.

2. Definir la línea base de ocurrencia de incendios forestales y su afectación local para monitoreo y evaluación.

3. Implementar acciones de manejo integral del fuego garantizando la articulación interinstitucional y la participación comunitaria.

4. Diseñar estrategias y proyectos en manejo integral del fuego, para ello podrán contar con el apoyo de universidades e institutos de investigación especializados.

5. Coordinar acciones con la institucionalidad, sectores productivos y comunidades étnicas para garantizar la efectividad de las estrategias en los territorios.

6. Definir los lineamientos para evaluar los impactos generados por incendios forestales en su jurisdicción.

7. Llevar a cabo la evaluación de los incendios forestales ocurridos en su jurisdicción y reportar los respectivos resultados al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).

8. Diseñar actividades para la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de áreas afectadas por incendios forestales e implementarlas en coordinación con los departamentos, municipios, y distritos. Estas actividades podrán contar con el apoyo y la participación activa de las comunidades locales.

ARTÍCULO 11. ATRIBUCIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES: La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales deberá:

1. Definir y ejecutar acciones de manejo integral del fuego en las áreas de su jurisdicción, bajo principios de prevención y precaución, fundamentadas en análisis científicos y técnicos; para ello podrán contar con el apoyo de instituciones de investigación e instituciones de educación superior.

2. Definir y realizar la evaluación de impactos generados por incendios forestales al interior de las áreas protegidas de su jurisdicción.

3. Implementar acciones de restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de las áreas afectadas por incendios forestales en las áreas protegidas bajo su administración.

ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y

DESARROLLO RURAL: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá:

1. Fomentar la transición hacia prácticas agrícolas y pecuarias sostenibles que minimicen el uso del fuego.
2. Definir y regular las condiciones para la ejecución de quemas controladas bajo principios de prevención y precaución.
3. Crear incentivos para iniciativas productivas que permitan la transición hacia la eliminación del uso del fuego en sus procesos.

ARTÍCULO 13. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA):

La ANLA deberá:

1. Exigir que los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental presenten y cumplan con un plan de reducción del riesgo, manejo y monitoreo de incendios forestales en sus áreas de influencia.
2. En caso de la ocurrencia de incendios forestales en áreas de influencia de un proyecto con licencia, permiso o trámite ambiental, requerir un plan de restauración ecológica, rehabilitación ambiental y/o recuperación.

ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá exigir a las áreas con infraestructura turística en zonas con cobertura vegetal la presentación y cumplimiento de un plan de reducción del riesgo, manejo y monitoreo de incendios forestales con enfoque en manejo integral del fuego.

ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Promover la inclusión de programas de educación ambiental y gestión del riesgo de desastres en todos los niveles educativos, que propendan por el conocimiento del manejo integral del fuego.

CAPÍTULO III.

De la Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales, las Brigadas de Manejo Integral del fuego y de los planes detallados de quema

ARTÍCULO 16. DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL ASESORA PARA INCENDIOS FORESTALES. Esta Comisión será el órgano asesor en materia de manejo integral del fuego, en aras formular y hacer seguimiento a políticas, planes, programas proyectos y actividades encaminados a fortalecer el conocimiento, la prevención, la mitigación, la preparación, la respuesta y la recuperación frente a los incendios ocurridos en la cobertura vegetal y establecer la hoja de ruta sobre la implementación del manejo integral del fuego. Esta Comisión será conformada por los siguientes miembros, quienes contarán con voz y voto:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.

2. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado.

3. Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

4. El Director de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, o su delegado.

5. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, (Ideam), o su delegado.

6. El Director de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, o su delegado.

7. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, o su delegado.

8. Dos (2) representantes de los Investigadores del manejo integral del fuego. Ambos, pertenecientes a grupos de Investigación, uno (1) de Universidad Pública y uno (1) de Universidad Privada.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá el mecanismo a través del cual se elegirán los representantes de la comunidad investigadora.

ARTÍCULO 17. FUNCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL ASESORA PARA INCENDIOS FORESTALES. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Contribuir al desarrollo y ejecución de políticas nacionales y territoriales. Así como a los mecanismos de programación para establecer o mejorar el marco normativo e institucional necesario para el desarrollo responsable de las actividades de manejo del fuego.

2. Promover la contribución del manejo del fuego eficaz, basado en la comunidad, para favorecer la seguridad alimentaria y atender las necesidades de subsistencia de la población.

3. Promover programas de manejo sostenible de las tierras y los recursos, que consideren, donde esté permitido, el uso y manejo del fuego de manera ecológicamente apropiada, y la extinción de incendios perjudiciales no deseados.

4. Asesorar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y al Sistema Nacional Ambiental (SINA), en la formulación y desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos en materia del Manejo Integral del Fuego.

5. Apoyar técnicamente a los Comités Nacionales para la Gestión del Riesgo, en la orientación de políticas, planes, y programas que conduzcan al conocimiento, prevención, mitigación, preparación y respuesta frente a los incendios forestales.

6. Evaluar el cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos en materia del manejo integral del fuego, así como proponer nuevas iniciativas y sugerir correctivos.

7. Sugerir las metodologías para la elaboración de mapas de amenaza y riesgo de incendios forestales y demás instrumentos requeridos en el marco del Programa Nacional para la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales.

8. Formular el Plan Nacional de Prevención de Incendios Forestales, Manejo Integral del Fuego y Manejo de Áreas Afectadas por Incendios.

9. Establecer y actualizar los estándares mínimos de formación para los integrantes de las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (BREMIF). Los estándares establecidos por la Comisión servirán como referencia para la elaboración de programas de formación y la certificación de los brigadistas, asegurando así la calidad y uniformidad de la capacitación a nivel nacional.

ARTÍCULO 18. BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (BREMIF) son unidades especializadas que tienen como objeto principal el uso planificado, monitoreado, controlado y autorizado del fuego como una herramienta de gestión del riesgo de desastres por incendios forestales, gestión forestal y gestión ambiental. Su objetivo es reducir el riesgo de la ocurrencia de incendios forestales de gran magnitud, restaurar y conservar ecosistemas dependientes del fuego, ecosistemas afectados y promover prácticas sostenibles de manejo del fuego.

ARTÍCULO 19. ALCANCES DE LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (BREMIF) se limitarán a las funciones que se establecen en la presente ley para garantizar la eficiencia y seguridad en la gestión del fuego. Sus actividades se concentrarán exclusivamente en la planificación, ejecución y evaluación de quemas prescritas y controladas, las cuales son altamente técnicas y especializadas.

Las brigadas no realizarán actividades que excedan sus capacidades técnicas y competencias, con el fin de minimizar riesgos para el personal y el medio ambiente. Esta delimitación busca lograr una mayor eficiencia en la ejecución de las quemas, reducir el riesgo asociado, facilitar la supervisión y control por parte de las autoridades competentes, y asegurar que las quemas se realicen de manera segura y efectiva.

Las acciones de las brigadas estarán alineadas con los objetivos de conservación de los ecosistemas y la reducción de riesgo de desastres por incendios forestales, contribuyendo a un manejo integral y sostenible del fuego. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego se limitarán a:

1. La planificación y ejecución de quemas prescritas y controladas, siguiendo los protocolos establecidos por las entidades competentes.

2. El monitoreo de las condiciones ambientales y del comportamiento del fuego durante la ejecución de las quemas.

3. La evaluación de los resultados de las quemas y la elaboración de informes técnicos.

Parágrafo 1º. La intervención de las Brigadas de Manejo Integral del Fuego se restringirá exclusivamente a la prevención de incendios forestales y el manejo del fuego en condiciones controladas. Se prohíbe expresamente que dichas Brigadas atiendan incendios forestales activos, a excepción de aquellos casos en que las brigadas sean conformadas por los cuerpos de bomberos.

ARTÍCULO 20. SOBRE LA CONFORMACIÓN DE LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Su conformación, ya sea pública, privada o comunitaria, responde a la necesidad de contar con actores capacitados para realizar actividades de manejo del fuego de manera segura y efectiva. Las Bremif pueden tener diferentes conformaciones:

1. **Bremif institucionales:** Integradas por cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios. Estas brigadas pueden operar en grandes extensiones de territorio a través de quemas controladas y prescritas, y tienen como objetivo principal la protección de los recursos naturales y la reducción del riesgo de incendios forestales.

2. **Bremif Comunitarias:** Integradas por miembros de comunidades locales, especialmente en zonas rurales con alto riesgo de incendios. Estas brigadas buscan proteger sus recursos naturales y culturales. El uso planificado, monitoreado, controlado y autorizado del fuego, por parte de estas brigadas se limitará a la realización de quemas abiertas controladas.

Parágrafo 1º. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales será la encargada de establecer y actualizar los estándares de formación y cualificación para los integrantes de las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (Bremif). Los estándares establecidos por la Comisión deben ser avalados por el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, y servirán como referencia para la elaboración de programas de formación, cualificación y la certificación de los brigadistas y acreditación de las brigadas Bremif, asegurando así la calidad y uniformidad de la capacitación a nivel nacional.

Parágrafo 2º. Los cuerpos de bomberos de Colombia serán los encargados de capacitar y certificar las brigadas de manejo integral del fuego institucionales y comunitarias.

ARTÍCULO 21. SOBRE LAS ÁREAS DE ACTUACIÓN DE LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego en su labor de manejo del fuego, deben operar bajo estrictos protocolos y procedimientos de seguridad y considerando las características particulares de cada ecosistema. Por lo cual, solo podrán realizar sus actividades en las siguientes áreas:

1. Plantaciones forestales comerciales: Las Bremif podrán operar en plantaciones forestales comerciales, públicos o privados, con el consentimiento del propietario o administrador y bajo las condiciones establecidas por la legislación forestal vigente. Se debe incluir las Bremif dentro del Plan de Manejo Forestal y en el Planes de Gestión del Riesgo de Desastres de Entidades Públicas y Privadas.

2. Zonas rurales: Las Bremif podrán realizar sus actividades en zonas rurales solo en territorios agrícolas de acuerdo con la definición de la presente ley.

3. Ecosistemas dependientes: En ecosistemas naturales dependientes del fuego, donde el fuego es un proceso natural y esencial para mantener la salud y la diversidad del ecosistema, las Bremif pueden realizar quemas prescritas bajo condiciones estrictamente controladas. Sin embargo, es fundamental que estas acciones se basen en estudios científicos sólidos y en la información actualizada sobre el régimen de fuego de cada ecosistema.

Parágrafo 1º. Queda expresamente prohibido que las Bremif realicen quemas prescritas o cualquier otra actividad relacionada con el fuego en ecosistemas sensibles al fuego. La alteración del régimen de fuego en estos ecosistemas puede tener consecuencias irreversibles para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que estos proveen.

ARTÍCULO 22. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO. Las brigadas de manejo integral del fuego que incumplan lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias, serán sancionadas administrativamente, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a petición de parte, y se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 23. SOBRE LOS PLANES DETALLADOS DE QUEMA. Toda Brigada de Manejo Integral del Fuego (Bremif) que pretenda realizar una quema prescrita deberá contar con un Plan Detallado de Quema (PDQ). Este plan será un documento técnico que describa de manera clara y concisa todas las actividades a realizar, desde la planificación hasta la evaluación postquema, y que garantice el cumplimiento de la normativa vigente y la seguridad de las personas y el medio ambiente.

Parágrafo 1º. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales será la encargada de establecer los estándares técnicos, normativos y procedimentales para la elaboración y aprobación de los Planes Detallados de Quema. Asimismo, la Comisión podrá delegar en entidades u organismos especializados la revisión y aprobación de estos planes presentados por las Bremif.

Parágrafo 2º. La elaboración y revisión de los Planes Detallados de Quema (PDQ) deberán contar con la participación de las comunidades locales directamente afectadas por las quemas

prescritas. Esta participación garantizará que los intereses y conocimientos locales sean considerados en la planificación y ejecución de las actividades, promoviendo así la aceptación social y la sostenibilidad de las mismas.

ARTÍCULO 24. SISTEMA DE REGISTRO DE LAS BRIGADAS DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO (BREMIF). La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), será la entidad encargada de establecer y mantener un sistema nacional de registro de brigadas de manejo integral del fuego con los lineamientos de la Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales. Este sistema tendrá como objetivo centralizar la información de todas las brigadas operativas en el país. La UNGRD será responsable de diseñar, implementar y mantener el sistema de registro, así como de garantizar su interoperabilidad con otros sistemas de información nacionales.

Parágrafo 1º. Las brigadas de manejo integral del fuego, institucionales y comunitarias, estarán obligadas a registrarse en el sistema y a mantener actualizada la información suministrada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2º. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reglamentará los aspectos relacionados al registro de brigadas, en un plazo de 6 meses posterior a la sanción de la presente ley.

Parágrafo 3º. El sistema deberá garantizar el acceso público a la información sobre las brigadas, promoviendo la transparencia y la participación ciudadana. En este sentido, la información contenida en el sistema de registro será de carácter público, salvo aquellos datos que, por su naturaleza, deban ser considerados confidenciales, en concordancia con la Ley 1581 de 2012.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 25. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La relación completa de la aprobación en Primer Debate del proyecto de ley consta en el Acta número 038, correspondiente a la sesión realizada el día 10 de junio 2025 el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 4 de junio de 2025, Acta número 037, de acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003.



CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes